

7-2

P1010/1



# MEMORIA INSTRUCTIVA

DEL

EXCMO. SR. DUQUE DE HIJAR,

MARQUÉS DE ORANI, CONDE DE ARANDA, ETC.,

PARA LOS SRES. MAGISTRADOS DE LA SALA 3.ª DE LA EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID,

RELATIVA

AL PLEITO QUE CONTRA EL SIGUE EL SR. BARON DE MORA,

COMO MARIDO

DE LA SRA. DOÑA MARGARITA FERNANDEZ DE CÓRDOBA,

SOBRE

reivindicacion de los bienes libres que dice dejó á su fallecimiento el Excmo.  
Sr. Conde de Aranda Don Pedro Pablo Abarca de Bolea.



MADRID:

IMPRESA Y LIBRERÍA DE D. EUSEBIO AGUADO.—CALLE DE PONTEJOS, NÚM. 8.

1861.

MEMORIA INSTRUCTIVA

EXCMO. SR. DUQUE DE HUAR

MARQUES DE ORAZI, CONDE DE ALZAR, ETC.

QUE LE HON. TRIBUNAL DE LA SALUD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EN SU COMISION DE HONOR

RELATIVA

AL PLEITO QUE CONTRA EL SIGUE EL SR. BARRON DE HORA

CON SU

DE LA SRA. DOÑA MARGARITA VERRAZO DE CONDOR.

QUE

RELAZIONADA DE LOS PLANOS HECHOS DES DESDE A LOS DISEÑOS DE HONOR  
SR. CONDE DE ALZAR, DON JUAN PABLO ALZAR DE HONOR.



IMPRESION

IMPRESION Y LIBRERIA DE D. JOSE MARIA GARCIA, CALLE DE TORREDA, N.º 11.

1861

El célebre Conde de Aranda D. Pedro Pablo Abarca de Bolea falleció en Epila á 9 de enero de 1798, bajo el testamento que otorgó el mismo año ante el Escribano de dicha Villa D. Vicente Espeleta, dejando por heredera de lo libre á su esposa la Excm. Sra. Doña María del Pilar Silva y Palafox.

En su consecuencia esta Señora entró á disfrutar todos los bienes libres del Conde como propios en concepto de heredera, y en el de usufructuaria, como viuda aragonesa, los vinculados que el mismo poseyó en Aragon.

A los 5 años del fallecimiento de su primer marido resolvió contraer segundo matrimonio con el Excmo. Sr. D. Francisco Ramon Spes Fernandez de Córdoba, Duque de Alagon; y antes de contraerlo, su padre el Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara Fadrique, Duque de Hija, Conde de Aranda y otros títulos, en union con su primogénito el Excmo. Sr. D. Agustin Pedro Gonzalez Telmo, Duque de Aliaga, le donó por escritura de 1.º de noviembre de 1802 el título de Marqués de Castell-Florida por los dias de su

vida, con mas la renta y pension anual de 50.000 ducados, obligándose á contribuir con esta suma, «segun (fol. 12 de la pieza »del inferior, señalada con el núm. 79) y como mas espresamente »se dirá en la capitulacion matrimonial.»

La Condesa viuda que aceptó esta donacion, contrajo sus segundas nupcias en 8 de diciembre siguiente, y empezó á percibir la pension de los 50.000 ducados, sin que se otorgara la capitulacion matrimonial donde habia de espresarse él *segun* y *como* de la donacion; y desde el mismo dia entró tambien su padre en la posesion de los bienes sitos en Aragon, y que hoy reivindica el Baron de Mora como marido de Doña Margarita Fernandez de Córdoba, cesionaria y heredera de dicha Excm. Sra. Doña María del Pilar Silva, Duquesa de Alagon: sucediéndole en la posesion su hijo el relacionado D. Agustin Pedro Gonzalez Telmo; á este su hija Doña Javiera como propietaria, y su esposa la Excm. Sra. Doña Fernanda Stuart, como usufructuaria; y á estas dos Señoras, que fallecieron, la primera en 1819 y la segunda en 1852, el actual Sr. Duque de Hajar, Conde de Aranda y otros títulos, hijo del donante D. Pedro Alcántara Fadrique.

Por escritura de 20 de abril de 1827 ante D. Ramon Lorenzo Calvo, Escribano de Madrid, los Duques de Alagon, despues de relacionar que la Duquesa, estando poseyendo los bienes libres como heredera de su primer marido el Conde de Aranda D. Pedro Pablo y en usufructo los del Condado, al contraer su segundo matrimonio, á la par que su padre y hermano le cedieron el título de Marqués de Castell-Florido, les cedió ella (fol. 16 de dicha pieza) y traspasó el título de Conde de Aranda con sus agregados y rentas, de que era poseedora usufructuaria, asignándola una renta vitalicia de 50.000 ducados, dijeron que queriendo dar una prueba de afecto á su hija Doña Margarita Fernandez de Córdoba, Ba-

ronesa de Mora, la hacian gracia y donacion irrevocable, entre vivos, de todos los bienes, rentas, muebles, sitios, créditos, instancias, acciones habidas y por haber que le correspondieran y pudieran corresponder á la Duquesa donante como heredera universal de su primer marido dicho Conde D. Pedro Pablo, para sí y sus hijos; entendiéndose la donacion con toda su fábrica de edificios y demás fincas y bienes, con obligacion de cumplir las cargas á que estuviesen afectas.

En virtud de esta donacion, el Baron de Mora entabló en 26 de agosto de 1831 las dos demandas que han motivado el juicio á que se refiere esta memoria: la primera sobre que se declare pertenecer en pleno dominio y propiedad á la Baronesa su esposa el Marquesado de Torres y los bienes que le constituyen, como parte de los libres del Conde de Aranda D. Pedro Pablo, condenando al Duque actual de Híjar á su restitucion con los frutos percibidos ó debidos percibir en todo el tiempo de su detencion; y la segunda, sobre que se condenase al mismo Duque de Híjar á la restitucion de todos los bienes libres que quedaron por fallecimiento del espresado Conde D. Pedro Pablo, de que estaba en posesion *su Casa*, con los frutos percibidos y debidos percibir durante la detencion. Y presentó con esta segunda demanda un inventario de los que dijo sabia pertenecian á la herencia libre.

De las escepciones que contra estas demandas, que hoy se hallan acumuladas y son una sola, ha utilizado el Duque de Híjar, unas son generales, y enervan enteramente la accion respecto de todos los bienes que se reivindicán, aun en el supuesto equivocado de que todos ellos pertenecieran á la herencia libre del Conde D. Pedro Pablo, y otras se refieren á determinados bienes.

Respecto de los antecedentes que se acaban de recordar, hay completa conformidad entre ambas partes, y la del Duque ha sos-

tenido, y la del Baron no ha impugnado, que los poseedores del Condado de Aranda lo fueron tambien sin contradiccion de nadie, y por consiguiente sin que nadie les inquietara, de los bienes que son objeto del pleito, desde 8 de diciembre de 1802 hasta 26 de agosto de 1831 en que se entablaron las demandas, por mas que sea cierta la donacion de 20 de abril de 1827.

Conformes, pues, las partes en que la obligacion que el Duque contrajo en la escritura de 1.º de noviembre de 1802, habia de entenderse «*segun y como mas espresamente se diria en la capitulacion matrimonial;*» en que si bien no se otorgó esta, la donataria entró en posesion del titulo y de la pension que se le donaron, y el Duque donante en la de los bienes que el Baron pretende reivindicar, ¿á quién pertenecian éstos en 26 de agosto de 1831, siquiera se suponga que hasta 8 de diciembre de 1802 pertenecieron á Doña María del Pilar Silva, causante de la Baronesa de Mora? He aqui la primera cuestion del pleito, toda vez que el Duque escepciona que, aun en el supuesto indicado, pasaron á su casa en 1802 los bienes que se demandan, y que habiéndolos esta poseido durante mas de 28 años, no se le pudieron demandar en 26 de agosto de 1831.

Que la escritura de 1.º de noviembre de 1802 fué ó condicional ó modal, y que los otorgantes estipularon que la condicion ó el modo se espresaria en la capitulacion matrimonial, que no plugo á la Condesa otorgar, se halla fuera de toda duda, y lo confiesan ambas partes. Que en su virtud, y á los 38 dias de su otorgamiento, la Condesa otorgante empezó á percibir la pension condicional ó modal, desapoderándose de los bienes que hoy se reivindicán, no es cuestionable; y por consiguiente estos hechos de los contrayentes y este modo de consumir el contrato, continuando su observancia por mas de 28 años y medio sin que mutuamente

se hicieran la menor reclamacion, explica que aquello que hicieron y respetaron por tanto tiempo, fué lo que en la escritura de donacion se consignó que se diria mas espresamente en la capitulacion matrimonial, y lo que efectivamente tenian convenido, debiendo perjudicar á ambos lo que respectivamente hicieron, y no siéndole permitido á ninguno dar al contrato un sentido distinto del que con sus hechos le dieron; porque es regla de derecho, que *nadie puede cambiar de propósito en daño de otro.*

Es, pues, cierto que la Duquesa de Alagon en 1827, despues de haber fallecido los donantes, y sin contar con los causahabientes de estos, no era dueña de deshacer lo que habia hecho en seguida de haberse otorgado la escritura de donacion; y la que aparece que otorgó en 20 de abril de dicho año, y se ha traído á los autos por el Baron, al paso que no puede favorecerla, perjudica la causa de este.

En esa escritura se llama á la donataria hija de los Duques de Alagon, siéndolo únicamente del Duque, y habida en otra muger fuera del matrimonio; y la Duquesa le dona todo lo que ella hubo de su primer marido en concepto de libre como heredera: pero á poco que se medite el contestó de la escritura, se viene en conocimiento de que en ella se intentó hacer lo que no le era dado á la Duquesa, sin que lo consintieran los causahabientes de su padre y hermano, donantes en la escritura de 1802, y fué explicar la condicion ó modo de esta, diciendo que por ella solo cedió y traspasó á sus padres y hermano el titulo de Conde de Aranda con sus agregados y rentas, que ni le pertenecian ni podia cederlas y traspasarles, porque el titulo y el Condado pertenecian en propiedad á su padre desde que falleció el Conde D. Pedro Pablo; y hasta el usufructo mismo no se le habia de transferir por la voluntad de la viuda usufructuaria, sino por el casamiento de esta.

Se quiso, pues, y no se supo explicar el periodo de la escritura: «segun y como mas espresamente se dirá en la capitulacion matrimonial,» porque no admitia mas explicacion que la que las partes le dieron con sus propios hechos: pero se confesó paladinamente que la donacion de 1802 fué á calidad de que la donataria habia de ceder y traspasar algo á los donantes; y como no pudo ser la de que les habia de ceder y traspasar el titulo de Conde de Aranda con sus agregados y rentas, es evidente que fué la de que habia de dejar para la casa lo que dejó, ó sean los bienes que hoy reivindica el Baron, suponiendo que fueran libres.

Y esto tiene una explicacion natural en las circunstancias en que se encontraban respectivamente los contratantes entre sí. En efecto, dado que á Doña María del Pilar Silva, como heredera de su marido el Conde D. Pedro Pablo, pertenecieran libremente los bienes objeto de este juicio, con ellos y con cuantos heredara era responsable de los desperfectos del estado de Aranda, que, aparte las desmembraciones é imposiciones de censos que dicho Conde hizo en virtud de Reales facultades, debieron ser muy grandes, toda vez que el mismo Conde, en las prees para obtener las indicadas Reales facultades, que obran en los autos, confesaba que tenia descuidados y abandonados los bienes amayorazgados; y era tambien responsable al pago de las pensiones atrasadas de los censos y demás cargas reales. Pues bien, ni este pago ni aquella subsanacion se le exigieron por su padre sucesor en el Condado, y hubieron de darse mutuamente por satisfechos, el padre con lo que le dejó la hija, y esta con lo que le donó su padre: y es algo mas que extraño que la hija donara 25 años despues á una persona extraña, y sin consentimiento de los causahabientes del padre, lo que á este habia dejado en 1802, aceptando en estos términos la donacion, é incuestionable que en virtud de la escritura de 1.º de

noviembre de 1802, entendida como prácticamente la entendieron los otorgantes, se traspasaron á la casa del Conde de Aranda cualesquiera bienes que en concepto de libres pudieran pertenecer hasta entonces en Aragon á la Condesa viuda, heredera de Don Pedro Pablo. Y si todavía diere lugar á alguna cuestion el contexto de la escritura, solo á la donataria, que pasó á segundas nupcias sin haberse otorgado la escritura de capitulacion matrimonial, sería imputable que no tuviera toda la claridad apetecible, porque tambien es regla de derecho *que el que no hace lo que debe hacer, falta por cuanto no hace*: y no obsta tampoco á la causa del Duque que el período ó frase que de la escritura de 1.º de noviembre de 1802 se ha copiado en esta memoria, se entienda condicion ó modo.

El Baron sustenta que es modo; pero lo que no puede dudarse es que los otorgantes se reservaron explicar en la escritura de capitulacion matrimonial los términos en que se entenderia la obligacion del Duque y su inmediato sucesor á dar los 50.000 ducados de pension anual, y que, al paso que el adverbio *como* significa el modo, la manera, la forma con que se hace ó sucede alguna cosa, *segun* es una preposicion relativa y condicional de otra cosa á que se refiere, y que, aunque muchas veces es difícil fijar en esta clase de frases si envuelven una condicion ó un modo, en la donacion de 1802, la subrayada hubiera suspendido los efectos de ella á no haberse entendido los otorgantes, como sin duda se entendieron; porque si en su virtud la donataria hubiese reconvenido en juicio á los donantes al pago de la pension, y estos lo hubiesen resistido, no hubiesen podido ser compelidos, *interin*, de comun acuerdo, no se hubiesen explicado los términos en que se obligaron; lo cual prueba que la frase envuelve una condicion: viniendo tambien en apoyo de esta inteligencia ó sentido, que la

escritura misma espresa el fin para que se hacia la donacion, y que habia de tener efecto celebrándose el matrimonio, precedido de la capitulacion matrimonial.—Pero suponiendo que la frase envuelva ó espresa *el modo*, basta recordar las disposiciones legales acerca del legado modal para conocer que es oneroso, y que el legatario viene obligado á cumplir lo que el testador le ordenara, en el tiempo y forma que lo dispusiera. ¿Puede dudarse que, segun el contesto de la escritura, solo contrayéndose el matrimonio habia de tener efecto la donacion, y que al matrimonio debia preceder la capitulacion matrimonial? Pues esto confirma que la frase envuelve una condicion, aplazando la eficacia de la donacion hasta que fuera explicada en la capitulacion matrimonial y se contrajera el matrimonio; y como dado que se entienda *modo*, hoy no le es dado á nadie explicar cuál fuera el gravamen, y por otra parte se halla explicado por los hechos de los otorgantes, no queda otro recurso que respetar lo que hicieron, y tener de esta manera por cumplida la condicion ó el modo.

— Así es que el Baron, que sostiene que la donacion fue modal, y niega que en virtud de ella traspasara la donataria al Duque, su padre, los bienes libres que pudieran corresponderle en Aragon, ni explica cuál otro gravámen constituya el *modo*, ni dice de qué otra manera entró el Duque en la posesion de los bienes libres desde que principió á tener efecto la donacion; y es que no puede hacerlo, no solo porque hoy es imposible venir en conocimiento de lo que se reservaron decir en la capitulacion matrimonial, y se ha de estar necesariamente á lo que hicieron los otorgantes mismos, sino tambien porque el donante y donataria estaban en Madrid cuando consumaron el contrato; no puede decirse que aquel entrara en la posesion de los bienes clandestinamente; y aparte de que raya en lo ridículo decir que entró porque la do-

nataria se abstuvo de oponerse por deferencias á su padre, la donataria respetó esta posesion, lo mismo que <sup>en</sup> su padre, en su hermano, y en su sobrina y cuñada, por espacio de 28 años y medio. Siendo tan claro y cierto que fue condicion ó modo de la donacion que la donataria desistiese de toda reclamacion respecto de los bienes libres que pudieran corresponderle en Aragon, es escusado invocar la regla de derecho que prescribe, *que lo que se da á sabiendas se entiende donado*, y solo se recordará la que establece *que en los contratos se ha de seguir siempre aquello que realmente se hizo*.

Ahora bien, el Duque de Hajar, Conde de Aranda, reconoce que la Baronesa de Mora en 1831, como cesionaria de la Excm. Sra. Doña María del Pilar Silva, Duquesa de Alagon, podia intentar cualquiera accion que á esta hubiese correspondido á no haber mediado la cesion. Pero son reglas de derecho *que lo que obsta á los mismos que contrajeron, obsta tambien á sus sucesores, y que nadie puede dar á otro en las cosas mas derecho del que él tiene*; y por consiguiente es incontrovertible que, en virtud de la cesion, la Baronesa no tenia ningun derecho que al hacerla no le compitiera á la Duquesa. La Duquesa, sin ir contra sus propios hechos, no hubiese podido reconvenir en 1831 al actual Conde de Aranda sobre entrega de los bienes que demanda la Baronesa, ni hubiera podido salvar el obstáculo de la prescripcion, fundada por parte del Conde en un título justo, cual es la escritura de 1.º de noviembre de 1802, entendida como la entendieron los otorgantes, y en una posesion de buena fe por un período de mas de 28 años y medio; porque nuestro derecho comun establece que los bienes raices se prescriben por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes; y segun fuero de Aragon, la finca adquirida en virtud de instrumento de donacion se prescribe por un año y un dia, teniendo

el reclamante noticia del título con que se prescribió, como en este caso la tenía la Duquesa de Alagon: y como en el mero hecho de demandar los bienes como libres confiesa tambien la Baronesa la prescriptibilidad de ellos, es una temeridad que pretenda reivindicarlos, so pretesto de que no le fueron entregados á la casa poseedora en virtud de la escritura de 1.º de noviembre de 1802, porque esta no debe entenderse como los otorgantes la entendieron y la llevaron á efecto al mes de haberse otorgado.

Otra escepcion general ha utilizado el Conde de Aranda, que viene en corroboracion de la anterior, aparte de ser ella misma bastante para enervar la accion que se combate. Conviénese por una y otra parte en que la Condesa viuda de Aranda, aunque no parece que hiciera inventario, se apoderó de la herencia de su marido en 1798; y es incontrovertible que como heredera, lo mismo con arreglo al fuero de Aragon que á las leyes de Castilla, venia obligada á cubrir las responsabilidades y deudas del testador, al menos hasta donde alcanzaran los bienes hereditarios; y segun antes se ha indicado, entre estas responsabilidades y deudas figuraban necesariamente la subsanacion de los desperfectos que hubiesen tenido los bienes vinculados durante la posesion del testador, y el pago de las pensiones de los censos, y de cualesquiera otras cargas reales del tiempo de dicha posesion. Por consiguiente, aun cuando por la donacion no pertencieran á la Casa de su padre los bienes que hoy se demandan, no los hubiese podido demandar la Duquesa mientras no precediera la liquidacion de estas responsabilidades y su abono total, dirijiendo la accion precisamente contra el que tenía el derecho de reclamar los desperfectos, y entró tambien en la posesion de los bienes afectos á los censos y á las demás cargas reales.

Se ha dicho que esta escepcion robustece la anterior; y la

razon es tan concluyente, como sencilla. Si en 1802 el padre como sucesor en el Condado y la hija como usufructuaria, no hubiesen convenido en que esta dejaría á favor del Conde los bienes que en concepto de libres pudieran corresponderle en Aragon, renunciando aquel el derecho de demandar desperfectos y el pago de las pensiones vencidas de censos y cargas reales, al reclamar la primera los bienes que entendiera ser libres hubiera el segundo reclamado la subsanacion de los desperfectos, y el abono de las indicadas pensiones hasta dicho dia 8 de diciembre, y entonces habria sido facil fijar los derechos respectivos de las partes. Pero otorgaron la escritura de 1.º de noviembre; entró la hija en posesion del título y de la pension, y el padre en la de los bienes que hoy se dicen libres; y al cabo de 28 años y medio es cuando se entabló la demanda de reivindicacion de estos á nombre de la cesionaria de la hija, y en esta epoca era dificil fijar qué pensiones de censos y qué cargas reales devengadas hasta 8 de diciembre de 1802 habian satisfecho el Conde D. Pedro Alcántara Fadrique y sus sucesores, é imposible, al menos en su mayor parte, averiguar los desperfectos y su importancia.

¿Es ahora la demanda del Baron compatible con los principios de equidad? Ella está rechazada bajo todos conceptos por las reglas mas conocidas de derecho; y permitido le será al Conde recordar las que prescriben que en lo dudoso se siga la interpretacion mas benigna; que cuando la investigacion presenta grandes inconvenientes, se elija lo que encierra menos iniquidad; que en todo, y muy particularmente en el derecho, debe atenderse á la equidad; que el papel de reo ó demandado es mas favorable que el de actor, lo cual tiene una aplicacion mas directa todavia cuando alguien es demandado á virtud de un acto de liberalidad; que cuando se trata de lucro es mejor la causa del que posee, y que aun en

igualdad de causa es preferido el poseedor: pues estos axiomas, como decia un Consejero de Estado en la esposicion de motivos del Código Civil francés, deben ser invariables como la equidad que los ha dictado.

Cierto que contra esta escepcion general, el Baron utiliza á su vez otra, afirmando que al Duque le ha sido rechazada en el pleito sobre pago de 4.641.329 rs., procedentes precisamente de la pension concedida en la tantas veces citada escritura de 1.º de noviembre de 1802, y en cuyo pleito reconvinó por mútua peticion el Duque al Baron. Pero el testimonio que este mismo ha traído á los autos pendiente la segunda instancia, prueba hasta la evidencia que taxativamente fué reconvenido sobre abono de las desmembraciones que hizo el Conde D. Pedro Pablo, vendiendo en virtud de Reales facultades el Vizcondado de Biota y las Baronías de Rabovillet, Benillova y Mislata, pertenecientes al Condado, y del importe de los censos que impuso sobre este Estado tambien en virtud de Reales facultades, como lo dice la sentencia misma que recayó; y la escepcion que utiliza en este juicio el Duque se refiere á otros desperfectos, abstraccion hecha de aquellas desmembraciones é imposiciones, y á las pensiones de censos y de otras cargas reales vencidas y no satisfechas el dia 8 de diciembre de 1802, al consolidarse el usufructo con la propiedad. En su consecuencia la impugnacion del Baron de Mora carece de todo fundamento, y por su notoria temeridad persuade la conviccion que tiene de no asistirle medio legal de refutar la escepcion.

Entiende, pues, el Conde de Aranda, que estimándose las dos generales debe ser absuelto de la demanda del Baron, sin entrar siquiera en el examen de que fueran ó no libres en el Conde Don Pedro Pablo Abarca de Bolea los bienes sobre que versa el juicio,

por mas que hayan sido desatendidas en las instancias anteriores. Pero pues que el Baron no ha acreditado que los bienes fueran libres del dicho Conde D. Pedro Pablo, y el Conde ha utilizado tambien escepciones particulares que respecto de algunos bienes han sido estimadas y respecto de otros desestimadas, justo es que las recuerde en esta memoria por el orden que las tiene alegadas en su escrito de contestacion al de mejora de súplica, que es la instancia pendiente en la Sala tercera de la Excma. Audiencia Territorial.

A la devolucion de los bienes comprendidos en los números que se espresan al margen, ha sido condenado el Duque de Híjar, Conde de Aranda, en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia; y lo que de autos resulta acerca de ellos, es lo que se pasa á esponer por su orden.

Números 1 en parte, 3, 7, 8, 9, 15, 17, 25 en parte, 27, 28 y 29 del apuntamiento.

Comprende dos casas en la villa de Mesones, una con su huerta é ingenio de cera, y otra que se dijo situada en la calle del Caño. El inferior estimó la demanda respecto de ambas: el Baron en la 2.<sup>a</sup> instancia se separó de la accion respecto de la 2.<sup>a</sup> que no existe, y la sentencia de vista condena al Duque á la devolucion de la 1.<sup>a</sup> Esta fué cedida por escritura (folio 8 de la pieza de documentos) de 29 de octubre de 1738 en pago de cierta comanda, al padre del Conde D. Pedro Pablo; y el Baron no ha probado que pasara como libre al Conde D. Pedro Pablo, que tenia una hermana casada con el Duque de Híjar. Para persuadir que lo fué, dice que en Aragon generalmente pasan los bienes raices á un solo hijo con exclusion de los demás, y que el heredero suele ser el primogénito, y el varon cuando concurre con las hembras. Pero es lo cierto que en Aragon, como en Castilla, los hijos suceden ó heredan á los padres por partes iguales cuando estos, usando de la facultad que les da el fuero, no nombran á uno solo heredero excluyendo á los demás; y como el Baron no ha hecho constar que el

Número 1.

Conde D. Pedro Buenaventura instituyese á su hijo D. Pedro Pablo con exclusion de su hija, se sigue lógicamente que si D. Pedro Pablo poseyó la casa en cuestion fué como una agregacion del Condado, y que si no la poseyó en este concepto, tampoco es de sus causa-habientes. En una palabra, el Baron ha debido probar, y no ha probado, que en virtud de un título legal, y en concepto de libre, pasó al Conde D. Pedro Pablo: y tanto ha reconocido esta necesidad, que se ha acogido al Diario de Zaragoza de 7 de junio de 1824 (folio 26 vuelto de dicha pieza), donde se anuncia en venta la casa á voluntad de su dueño. A la sazón usufructuaba el Condado, con estos bienes, la Condesa viuda Doña Fernanda Stuart, y dado que fuera libre la casa, no hubiese podido disponer de ella; y si la anunció en venta, este hecho no perjudica á ninguna de las partes litigantes, y lo mismo sirve para persuadir que le pertenecía que para persuadir que era libre, toda vez que dicha Señora no traía causa del Conde D. Pedro Pablo. No ha probado, pues, el Baron su accion, y debe ser absuelto el Conde.

Número 3.

Consta que el Conde D. Pedro Pablo compró en 1778 en la villa de Aranda, perteneciente al Condado, el cercado donde se construyó la casa comprendida en este número. La construccion hubo de hacerse, segun la prueba del Baron, por unos arrendatarios del estado de Aranda, en virtud de obligacion que contrajeron en el arrendamiento posterior al fallecimiento del Conde Don Pedro Pablo. Pero construyérase á costa de cualquiera de los Condes, la casa cede al suelo; y son las escepciones generales; y las Reales facultades de que mas adelante se hará mencion, las que impiden que en esta parte se confirme la sentencia de vista.

Número 7.

Se refiere á un granero construido en la villa de Mesones, que pertenece al Condado, y por consiguiente en terreno de este. Al decir de los testigos del Baron, y segun una cuenta (folio 40 de

dicha pieza) informal, la construccion es de 1743, y anterior á que sucediera D. Pedro Pablo, y el granero se ha llamado siempre del Conde. Pero sea de esto lo que fuere, la prueba contraria nos dice que se construyó el granero en un corral treudero, y siendo este del Condado; no habiendo siquiera el Baron intentado probar que su causante lo adquiriera ni lo poseyera sino como Conde: y debiendo ceder el edificio al terreno, con arreglo á las leyes 41 y 42, tit. 28, Part. 3.<sup>a</sup>, igualmente que con arreglo á los fueros de Aragon, lo edificado es del Conde. En efecto, en Aragon como en Castilla el edificio cede al suelo; y en el caso presente no tienen aplicacion los fueros 3 y 5 de *prescript.*, porque en el supuesto negado de que el Conde D. Pedro Pablo fuera el que edificó el granero, se trata del suelo de un mayorazgo de que era poseedor el mismo, y no puede decirse que sus sucesores (en cuyo perjuicio cederia que adquiriera la propiedad de lo edificado) entraban y salian en el pueblo en que está situado el granero mientras se hizo la obra, y durante un tiempo indeterminado; y además no puede menos de aprovechar á un vínculo la disposicion de los mismos fueros, acerca de que lo que establecen no perjudique á los menores de edad, cuando en materia de prescripciones la ley favorece á los vínculos mas que á los menores. Concorre tambien otra escepcion acerca de esta finca, y es que consistiendo en un granero hecho para custodiar los granos del Condado, no puede menos de presumirse que se hizo para el Condado, y tener á este caso una aplicacion indeclinable la ley 46 de Toro.

El granero y casa comprendidos en estos números fueron comprados efectivamente por el Conde D. Pedro Pablo, aquel en 1780 y esta en 1750, segun escrituras obrantes á los fólíos 54 y 57 de dicha pieza. Linda el granero con la fábrica de loza de Alcora, propia del Condado, con casa-pajar de este, y con tierra

Núms. 8 y 9.

propia del mismo, que sirve para sacar tierra del consumo de dicha fábrica; y la casa y el granero eran accesorios de la fábrica que ni siquiera se conservan, al menos en la forma que fueron comprados. Ceden, pues, á la fábrica con arreglo al principio inconcuso de que lo accesorio cede á lo principal. Pero á mayor abundamiento, convienen las partes, y consta en los autos, que la fábrica se subrogó para el Condado en lugar de la villa de Mislata, que el Conde D. Pedro Pablo vendió en virtud de Real facultad, por escritura de 15 de marzo de 1764, hallándose ya hecha la subrogacion por escritura (fólio 212 de la pieza del inferior) de 14 de julio de 1750; y no puede menos de estar comprendida en esta subrogacion la casa comprada en 4 de enero del mismo año.

Supóngase que no está en el mismo caso el granero número 8, comprado en julio de 1780, y olvidense por un momento el derecho de accesion que se acaba de invocar y la ley 46 de Toro; en los autos obra la Real facultad, en cuya virtud el mismo Conde vendió el Vizcondado de Biota por escritura (fólio 513 de dicha pieza) de 1.º de julio de 1771 en 130.000 duros, y aparece que le fue concedida el 17 de marzo del mismo año *condescendiendo S. M. á su súplica*; y que en esta, para inclinar el Real ánimo á la concesion, espuso entre otras cosas: que no dejaba (fólio 514 vuelto id.) de atender á dos objetos considerables que *resarcian y aumentarían las rentas del Condado*, y eran cuantiosos plantíos en la parte que de él existía en Aragon, y *la fábrica de loza fina de Alcora* en la parte que se hallaba en Valencia; de modo, añadía en las preeces con las cuales se conformó S. M., que proporcionándosele de pronto el caudal necesario, podría asegurar en ambos bienes ventajas incomparables. Ofreció, pues, una compensacion con las mejoras que hacia y haria en la fábrica con el caudal que se le proporcionara; y solo atendiendo á que tenia que pro-

veer sobre tantos extremos, se concibe que la Sala 2.<sup>a</sup> fallara que esta casa-granero perteneció libremente al Conde D. Pedro Pablo, y que en tal concepto pasó á su heredera, que no la poseyó nunca ni la usufructuó, y la poseen el Conde actual y sus antecesores, desde que en 1798 falleció D. Pedro Pablo, porque se halla en Valencia, y la viudedad foral está limitada á los bienes de Aragon. Obsérvase por conclusion que, respecto de estos accesorios de la fábrica de loza, propuso prueba el Baron: se le admitió, y se le entregó para hacerla un exhorto, y no lo ha reportado.

No defiende el Baron que el terreno de la casa-meson, que comprende este número, lo adquiriese el Conde D. Pedro Pablo en virtud de un titulo distinto del de sucesion en el Condado á que pertenece Almonacid; pero sostiene, y ha intentado probar, que la casa-meson fue construida por aquel Conde: y los cuatro testigos examinados á su instancia, afirman, sí, que se construyó á espensas del Conde de Aranda, pero diciendo que no pueden fijar si se construyó en la época que espresa la pregunta, y por consiguiente sus dichos no prueban que se construyera en el tiempo que el Conde D. Pedro Pablo poseyó el Condado. Y como en esta memoria se ha demostrado ya que estos edificios ceden al suelo, lo mismo con arreglo á la legislación comun que con arreglo al fuero de Aragon, es claro que los representantes de la herencia libre de aquel Conde no tienen ningun derecho al que se comprende en este número.

Número 15.

Ni sostiene, ni menos ha intentado probar el Baron, que el Conde D. Pedro Pablo adquiriera ó poseyera la Val de Lumpia-que en virtud de otro titulo distinto del de poseedor del Condado á que pertenece el lugar. Alega únicamente, y ha intentado probar, que plantó el olivar llamado el Ginestal; y es claro por consiguiente que, aun en el supuesto de que el hecho de haber plan-

Número 17.

61

tado el olivar fuera cierto, los olivos cederian al terreno y serian del Condado, ora se atiende á lo que dispone la ley 46 de Toro, ora á lo que establecen las leyes 43 y 44, tit. 28, Part. 3.<sup>a</sup>, toda vez que en el fuero de Aragon no hay disposicion alguna aplicable á este caso, y rije el principio general reconocido por dichas leyes de Partida. Se afirma que en los fueros de Aragon no hay disposicion aplicable á este caso, porque no lo es el fuero 4 de *prescript.*; y no solo porque habla del que planta viña, sino porque exige que este pruebe con testigos suficientes, caso de ser reclamada por alguno en calidad de dueño, que el reclamante, durante los 3 años que fija para la prescripcion del terreno roturado y plantado de viña, estuvo diferentes veces en el pueblo en cuyo término esté la viña, y á presencia de testigos no le prohibió que la cultivara. En efecto, aun en el supuesto de que el Conde Don Pedro Pablo roturara y plantara de olivos la Val de Lumpiaque, nadie le pudo prohibir que lo hiciera, siendo el terreno del Condado que él mismo poseia; y aparte de que sus sucesores tampoco podian prohibirle, no estuvo ninguno de ellos en Lumpiaque durante los 3 años de roturacion.

Al decir de los testigos del Baron, lo que hoy es olivar fué antes gimestal; y como por otra parte no fijan la época de la roturacion y plantacion, tampoco se sabe cuál de los Condes de Aranda costeó estas labores.

Necesario es observar aquí que todo poseedor de vínculo era árbitro de variar la produccion de los terrenos vinculados, destinando, v. g., á olivares los que estuvieron plantados de viñas, ó viceversa; y asegurar que nunca nuestros Tribunales entendieron que hicieran suyos los terrenos por este cambio, ni siquiera estimaron mejoras, pertenecientes libremente á los poseedores, las nuevas plantaciones, que en todo caso, en tanto mejorarian la do-

tacion del vínculo en cuanto el terreno con ellas produjera mas que destinado á lo que estaba anteriormente: pues esta sola observacion basta á destruir la accion del Baron en cuanto se refiere á plantaciones hechas en bienes amayorzados, toda vez que es reivindicatoria, y no limitada siquiera á lo plantado, sino tambien estensiva al terreno.

Sin embargo el Duque en la segunda instancia ha probado: primero, y documentalmente, que Lumpiaque pertenece al Condado; segundo, con cuatro testigos mayores de toda escepcion (folio 133 vuelto al 137 de la pieza de prueba), que dicho olivar se heló en el invierno de 1829 al 30, á lo cual se agrega que dos peritos (fólio 143 vuelto) declaran que se heló casi en su totalidad, quedando solo de 28 á 30 olivos, que resultan ser plantados de mas de un siglo; que los que se helaron se cortaron por el pie, y que los que hoy existen proceden de plantaciones nuevas que datan desde 1830; y tercero; documentalmente, que en 1846, hallándose concursado el usufructo del Condado, la Sindicatura, de acuerdo con el Conde propietario, dió este olivar en treudo con un canon de 400 rs. anuales. Ahora bien, olvídense por un momento que los olivos son de quien es el terreno, y supóngase que pertenecian á la herencia libre del Conde D. Pedro Pablo. ¿No es cierto que perecieron para su dueño? ¿A qué le condena pues la sentencia de vista al Conde demandado, que entró en el disfrute del olivar ó del treudo en 1852? ¿Será acaso á que entregue al Baron el terreno ó el treudo que lo representa, y que ni ha intentado probar que perteneciera á la herencia libre del Conde D. Pedro Pablo? El Duque faltaría á los respetos que se merece la Sala segunda, si supusiera que le hace responsable de que perecieran los olivos, ó que la Sala ignoraba que perecieron para su dueño; y opta por ceñirse á decir que la demanda en esta parte carece no

solo de fundamento sino hasta de pretesto, y que al dar su sentencia la Sala segunda, hubo de olvidarse tambien involuntariamente de la Real facultad que obtuvo el Conde D. Pedro Pablo para vender el Vizcondado de Biota, ofreciendo una compensacion al Condado con los plantios de olivos que estaba haciendo en Aragon, y con los que haria proporcionándosele de pronto el caudal necesario, como se le proporcionó. Y como de esta Real facultad se ocupa la presente memoria al hablar de los números 8 y 9, á lo que allí se ha dicho se refiere el Duque.

Número 25.

Una pequeña parte del precio de esta finca otorga al Baron la sentencia suplicada, absolviendo al Conde en cuanto á la propiedad de la finca misma; y al hablar de los fundamentos que abonan la sentencia en esta parte, la impugnará el Conde en lo que se refiere á la pequeña del precio que en dinero se dió por ella.

Núms. 27 y 28.

Aparte de que, hablando de otros números, se ha dicho en esta memoria lo bastante á demostrar que la paridera del Collado y el granero, sitios en Lumpiaque, pertenecen al Condado, aun en el supuesto de que los hubiese construido el Conde D. Pedro Pablo, resulta de los autos, y lo dice tambien el apuntamiento, que el Baron no ha presentado ningun documento para justificar que la propiedad de estas fincas perteneciera libremente al Conde Don Pedro Pablo. Necesario es sin embargo añadir que los testigos del Baron tampoco dicen qué Conde fué el que construyó los edificios, y que aun cuando lo dijeran, y fuera cosa probada que los costó D. Pedro Pablo, no procederia la accion, ya porque para probar una accion reivindicatoria no basta el dicho de unos cuantos testigos, ya porque se ha demostrado hasta la evidencia que los edificios ceden al suelo y no el suelo á los edificios, y el Baron reivindica estos y aquel, sin haber intentado siquiera probar que á

su causante D. Pedro Pablo le pertenecieron con un título distinto del de sucesión en el Condado.

Se halla en el mismo caso que la paridera de que se acaba de hablar, y se reproduce lo dicho en el número anterior.

Número 29.

La sentencia del inferior le absolvió, la de vista condena al Duque á la devolucion de los bienes comprendidos en estos números.

Números 4, 10, 11, 12 y 22.

La casa que comprende fué comprada por el Conde D. Pedro Pablo, si bien se halla situada en un pueblo del Condado, y en esta parte contra la demanda solo se utilizan las escepciones generales.

Número 4.

Comprende un pedazo de tierra-huerta en Alcora, al sitio del Abrevador, comprado en 1770 por el Conde D. Pedro Pablo para construir un molino harinero, y *para moler barnices para su Real fábrica de loza*, perteneciente al Condado. No cabe, pues, una prueba mas acabada que la que produce la escritura misma presentada de contrario, de ser esta finca un accesorio de la fábrica. Y como por otra parte la Real facultad obtenida por el mismo para vender el Vizcondado de Biota es de 1771, y en las preces, con las cuales se conformó S. M., ofreció aumentar las rentas del Condado con las mejoras que hacia en la fábrica de Alcora, no acierta el Conde cómo la Sala segunda ha prescindido de estos dos datos, y no quiere tampoco repetir lo que tiene dicho hablando de los números 8 y 9, que es igualmente aplicable á este, y lo da por reproducido.

Número 10.

Se refiere á un pedazo de tierra blanca fina, comprado por el Conde D. Pedro Pablo por escritura de 17 de agosto de 1765, con el objeto de *sacar tierra para la construccion de loza en la fábrica*; y basta lo dicho en el número anterior, no solo para justificar la pretension de que se supla y enmiende la sentencia de vista, sino tambien para que cualquiera se sorprenda de que disponga lo que dispone respecto de estas dos partidas.

Número 11.

Número 12.

Trata de un campo en la villa de Sestrica, comprado por la viuda y heredera del Conde D. Pedro Pablo en 8 de octubre de 1800, y dado por la misma á su padre en 1802, desde cuya fecha lo poseen los sucesores en el Condado; y el actual Conde se limita á recordar sus escepciones generales, y la regla de derecho que establece, que lo que se da á sabiendas se considera donado; porque no cabe duda de que á sabiendas dió este campo á su padre la Excm. Sra. Doña María del Pilar Silva, que lo había comprado dos años antes, y esta es una nueva y robusta prueba de que la donacion de 1.º de noviembre de 1802 envolvia la condicion de que dicha Señora como donataria, dejaria á favor de la casa de su padre cualesquiera bienes que le pertenecieran en Aragon, cuando se le dió este, que no procedia siquiera de la herencia de su primer marido.

Número 22.

Ni se ha repuesto, ni es facil que se reponga el Duque de la sorpresa que le causó que la sentencia de vista le condenara á devolver al Baron la alameda comprendida en este número. En apoyo de su demanda no ha presentado el Baron ningun título de adquisicion de esta finca, y funda su accion: 1.º en que en un juicio ejecutivo, seguido por parte del Duque de Frias contra el Condado de Aranda, sobre pago de réditos de un censo impuesto sobre el mismo, entre los bienes embargados figura la alameda, y se anunció su subasta, lo mismo que sucedió con el olivar del Sotillo, que reconoce el Baron es vinculado; 2.º en que la viuda y heredera del Conde D. Pedro Pablo dió en 1801 á treudo la mitad de la misma alameda, y que, aunque el Duque de Hajar combatió en juicio esta atreudacion en 1808, el treudista fue absuelto de la demanda. Los dos hechos son ciertos, pero ninguno conduce á probar la libertad de la finca.

El procedimiento ejecutivo del Duque de Frias era contra los

bienes del Condado, y requerido el Administrador de este estado á señalar bienes del mismo para trabar la ejecucion, señaló, entre otros, la alameda; y precisamente el testimonio traído por el Baron, y obrante desde el fólío 166 de su prueba, espresa: 1.º que el censo fue impuesto sobre el estado en virtud de Real facultad, quedando por consiguiente afectos á él todos los bienes y rentas del Condado; 2.º que la accion ejecutiva se dirigió espresamente (fólío 167) contra estos bienes y sus rentas que existieran en poder del Administrador, utilizando la accion Real; 3.º que la ejecucion (fólío 171 vuelto) se despachó tambien contra los mismos; y 4.º que requerido el Administrador del Condado, señaló en primer lugar rentas correspondientes al Condado, y mas adelante, á instancia del actor, el heredamiento del Sotillo, el de la alameda (fólío 183 vuelto) y un molino de aceite, trabándose en ellos la ejecucion. De manera que este testimonio, que nunca podria favorecer la intencion del Baron, la destruye en su propia base, probando hasta la evidencia que la alameda, lo mismo que el Sotillo y el molino de Epila, fueron embargados en concepto de formar parte del Condado de Aranda, y hallarse en este concepto afectos al censo.

Continuando el procedimiento se sacaron á pública subasta, y hubo postor para una parte de la alameda; pero el Duque de Híjar, Conde de Aranda, recurrió á S. M., y consiguió: 1.º que se espidiera una Real orden para que el Regente de la Audiencia de Zaragoza (fólío 240) informara lo que se le ofreciera y pareciera acerca del recurso, dirigido á que se suspendiera la enajenacion; y mas adelanté otra (fólío 241), disponiendo que el pago de las deudas resultantes contra los estados, que usufructuaba la Duquesa viuda, se efectuase de los frutos que produjeran, y de ningun modo se enajenaran las fincas sin preceder los requisitos prevenidos

por las leyes. Así se evitó la enajenación de la alameda, del sotillo y del molino. ¿No prueba esto que eran vinculados? ¿No es un delirio producir este testimonio para acreditar que eran libres? ¿Se impidió, ni pudo impedirse la venta, sino porque eran vinculados?

Pasando á examinar el que se refiere al pleito entre el treudista y el padre del Duque actual de Híjar, Conde de Aranda, aparece en efecto que la Condesa viuda, llamándose tal, y sin hacer siquiera la menor alusión á que fuera heredera del Conde D. Pedro Pablo, hizo la atreudación de la mitad de la alameda para recompensar los servicios de un criado suyo; y que aunque el Duque de Híjar demandó su nulidad el treudista fue absuelto, porque los Tribunales entendieron sin duda que una viuda usufructuaria foral podia atreudar los bienes sujetos al usufructo, ó al menos una parte insignificante de ellos. La cuestion, ni versó ni pudo versar sobre otro punto; y una prueba evidente de que no versó sobre ningun otro, es la sentencia misma que puso término al juicio, porque al paso que absuelve de la demanda del Duque al treudista, estima tambien respecto de la mitad no atreudada de la alameda, la proposicion del Duque hecha como poseedor del Condado de Aranda, y en concepto de pertenecer á éste la alameda.

La viudedad foral no se limita á percibir las rentas de los bienes del marido, administrándolos y rijiéndolos *sin dar la menor caucion*, sino que se estiende tambien al ejercicio de los derechos de patronato ó de presentacion de los beneficios anejos á los bienes ó estados, y difiere mucho del usufructo comun: y es lo cierto que en el caso á que se refiere el testimonio, los Tribunales resolvieron que la Condesa viuda, como tal, pudo hacer la atreudacion, toda vez que consta que en este concepto la hizo, y la declararon válida, reconociendo al mismo tiempo que la alameda pertenecia al Condado de Aranda.

Mas lo que incumbia al Baron para justificar su accion, era probar que el Conde D. Pedro Pablo hubo la alameda por un titulo que no fuera el de sucesion en el Condado, y esto es lo que no ha intentado siquiera acerca de esa finca, poseida por los Condes hace siglos.

El Conde actual, que posee los estados desde 1852, y no ha tenido tiempo siquiera para ordenar los pocos papeles que se salvaron de su archivo, quemándose los demás en el notorio é histórico incendio de la casa-palacio de Zaragoza durante los célebres sitios de esta ciudad, y trasladándose á Francia los que obraban en Madrid, á consecuencia de la confiscacion tambien notoria é histórica de su casa, ha podido sin embargo, pendiente la instancia actual, encontrar la escritura original, que ha presentado en pergamino, y en cuya virtud, y entre otros bienes, Juan de Fosa Escudero y Aldonza Torrellas, cónyuges, vendieron á Don Lope Gimenez de Urrea, Señor del Vizcondado de Rueda, en 13 de junio de 1482, la alameda de que se trata, que entonces se llamaba Almudeina; probando así que hace cerca de 4 siglos pertenece al Condado la alameda, y la poseen los Condes vinculada, segun se ha acreditado tambien documentalmente en los autos. No se concibe, pues, cómo el Baron de Mora, confesando (fólio 135, rollo corriente) que la escritura á que alude el pergamino presentado por el Conde en esta instancia fué tambien la que presentó su padre en el pleito de 1808, quiere desvirtuar su fuerza probatoria, diciendo que la Almudeina de que habla la escritura de 1482, no es la alameda de que se trata en este número, ya por la diversidad de nombres, ya por la de confrontaciones, y que, aun siéndolo, no apareceria vinculada en los documentos presentados en este juicio, y en el de 1808, y concretos á la espresion de los lugares y castillos. Parece en efecto cierto que esta escritura y la fundacion

del vínculo se presentaron en el de 1808, y el resultado no fué adverso, sino favorable al propósito del Conde, toda vez que en virtud de estos documentos se admitió su proposición respecto de la mitad, y esta proposición la hizo como tal Conde, y en el concepto de pertenecer al Condado la Alameda. El que también absolviera la sentencia al treudista, significa que el Tribunal tuvo por válida la atreudación, y no ciertamente que la alameda toda no perteneciera al Condado, como declaró que pertenecía la mitad; y por eso han continuado los Condes en la posesión de la mitad, y del treudo que paga la otra mitad. De consiguiente es necesario repetir que la ejecutoria de 1808 prueba: 1.º la identidad, ó sea que son una misma finca la Almudaina de que habla la escritura de 1482 y la alameda; y 2.º que esta era y es del vínculo, sin que obsten las diferencias que busca y no prueba el Barón acerca de las confrontaciones.—Sostiene hoy el Barón lo que en 1808 sostendría el Duque D. Pedro Alcántara Fadrique, y es que la viuda usufructuaria, como tal, no podía atreudar parte alguna de los bienes del Condado; pero el hecho de haber otorgado la atreudación como tal viuda sin aludir siquiera á ningún otro título, y haberse admitido la proposición del Duque respecto de la mitad no atreudada, no permiten dudar que la sentencia significa que en concepto de viuda usufructuaria pudo hacer válidamente la atreudación, que, dicho sea de paso, no equivale á la enagenación, como pretende persuadirlo el Barón, porque el que da en treudo salva para sí el dominio directo, con las prerrogativas inherentes á toda enfiteusis, y además un canon en equivalencia del útil. *se sup ob chomala al*

Peró, aparte todas estas razones legales, el Barón reclama la alameda en concepto de haber pertenecido libremente al Conde Don Pedro Pablo; ¿de quién, cuándo y en virtud de qué título le hubo? Nada dice respecto de estos particulares el Barón, que ejer-

cita una accion reivindicatoria, y se desentende de que la posesion secular bastaria á probar que la alameda era vinculada, y que el Conde D. Pedro Pablo la poseyó en este concepto, que es lo que bastaria al propósito del actual.

Imposible parece que el Baron vuelva ahora á pretender que la casa de la calle del Caño de la villa de Mesones, comprendida en el número 1.º, debe serle restituida por el Duque; siendo así que en la instancia anterior (fólio 138 vuelto del rollo 1.º) dijo que aunque en la relacion de fincas que presentó con la demanda se habló de dos casas, á una sola se habia limitado el debate, y que si la sentencia de 1.ª instancia se habia ajustado á la redaccion material del número 1.º, y no á sus comprobantes, el Duque debia comprender que él no habia de querer hacerla efectiva en lo que no habia disputado. En vista de este desistimiento, y de que efectivamente el documento presentado por el Baron solo se refiere á una de las dos fincas, absuelve la sentencia de vista al Duque respecto de la casa calle del Caño. ¿Se concibe que el Baron, confeso en que no ha probado que esta perteneciera á su causante, y en que, aunque la sentencia condenara al Duque á su devolucion, no la reclamaria, insista en reivindicarla, y pida que en esta parte se supla y enmiende la sentencia de vista?

El Duque probó que ni esta casa de la calle del Caño, ni las fincas comprendidas en los números 2, 5 y 6 habian sido poseidas por él ni por sus antecesores, al menos desde 1802; y esto basta para que no pueda prosperar la demanda del Baron respecto de ninguna de ellas, y sea justa la sentencia de vista que la desestima; porque es regla inconcusa de jurisprudencia, que la accion reivindicatoria solo tiene lugar contra el que posee ó ha dejado de poseer por dolo, y harto hace la sentencia de vista con reservar al Baron el derecho de que se entienda asistido contra el que esté

Número 1 (2.ª parte), 2, 5 y 6.

en alguno de estos dos casos, si bien la reserva misma es completamente innecesaria. Pero aspira á que, porque á él le parece conveniente, y porque se le escuse de entablar tantos pleitos cuantos sean los tenedores de estas fincas, se supla y enmiende la sentencia de vista, y se condene al Duque á la restitucion de fincas que nunca ha poseido: y como es evidente que al que reivindica incumbe probar que el demandado posee ó ha dejado de poseer por dolo, y al paso que el Baron no ha intentado siquiera semejante prueba el Duque ha probado lo contrario, es escusado añadir una sola palabra mas para persuadir que en esta parte es justa la sentencia de vista, revocatoria de la del inferior.

Número 11.

Es tambien revocatoria, y absuelve al Conde en cuanto al molino de aceite de Epila, comprendido en el número 14; y para probar su justicia bastaria recordar lo que, al hablar de la alameda comprendida en el número 22, se ha dicho y demostrado acerca de haber sido embargado este molino como perteneciente al Condado, á las resultas del juicio ejecutivo promovido por el Duque de Frias. Pero como le asisten al Duque otras razones concluyentes, entiendo que debe recordarlas.

El dominio util del terreno en que está construido el molino, le adquirió el Conde D. Pedro Pablo en cambio de un campo en la partida de los Royales, huerta y dominicatura de Lumpiaque, perteneciente al Condado. Pertenece, pues, al Condado, y como el edificio cede al suelo, le pertenece igualmente el molino, aun partiendo del supuesto equivocado de que los testigos del Baron dijeron que lo construyó el mismo Conde.

Es preciso no perder nunca de vista que la accion del Baron es reivindicatoria del molino con el suelo que ocupa, y no versa sobre abono de mejoras, que no dejó ciertamente el Conde D. Pedro Pablo; porque si se hubiera entablado la accion en este terre-

no, todavía hubiera podido el actual probar que aquel desmejoró mucho los bienes vinculados.

Al hablar del número 22 se ha demostrado, que el testimonio del juicio ejecutivo que siguió el Duque de Frias prueba *contra producentem*, y ni es necesario ni conveniente repetir los mismos argumentos, porque en este número lo invoque también el Barón con igual inoportunidad: y basta al propósito del Conde reiterar que el suelo sobre que está construido el molino fue adquirido en cambio de otra finca perteneciente al Condado, en términos de no haber alegado siquiera el Barón que perteneciera libremente al Conde D. Pedro Pablo; que no se ha probado siquiera que este costeara la construcción del molino; y que hasta es imposible que el molino se conserve como pudo estar en 1798. Y solo se observa, por conclusion, que el Barón se defiende en retirada y debilmente, diciendo (fólio 138, rollo corriente): que aunque el Conde D. Pedro Pablo adquirió el suelo en cambio de una huerta y dominatura de Epila, construyó en terreno propio y libre, y aun cuando fuese atreudado, siempre le correspondía el dominio útil; y pudo construir y hacer suyo lo construido con la responsabilidad del treudo. Esto ni siquiera es conciliable con la demanda.

Revocatoria es igualmente la sentencia de vista respecto del olivar del Sotillo, porque el inferior otorgó al Barón los olivos que escedieran del número de 5.777 que D. Pedro Pablo plantó á sus espensas, y la sentencia de vista absuelve de la demanda en esta parte al Duque. No basta leer todas las alegaciones del Barón para conocer á qué aspira respecto de esta posesión, porque unas veces dice que toda ella pertenece á la herencia libre de D. Pedro Pablo, y otras, inclusa la demanda, que es lo mas interesante, limita su accion á los olivos que escedan de dicho nú-

Número 16.

mero, confesando siempre, como lo hace al fólío 138 vuelto del rollo, que en virtud de Real facultad, y en subrogacion de la baronía de Benillova, subrogó dicho Conde los 5.777 olivos, y diciendo ahora que el Sotillo mismo no era vinculado, ahora (fólío 139) que el mayor número que despues plantó era libre y de su propiedad. Es lo cierto que el Baron no ha intentado siquiera probar que al Conde D. Pedro Pablo perteneció el Sotillo por un título distinto del de sucesion en el Condado, como sería indispensable para que procediera la accion reivindicatoria; y que la escritura de fundacion testimoniada al fólío 205 vuelto de la prueba del Duque, acredita que en 10 de junio de 1545 era el fundador dueño del Vizcondado de Rueda, que venia vinculado y lo vinculó nuevamente, con sus villas, castillos y lugares, y á mayor abundamiento en su testamento (fólío 186) ratificó dicha fundacion, y el Sotillo radica en el término de Rueda.

No es menos cierto que la Real facultad de 22 de junio de 1756 la obtuvo el Conde D. Pedro Pablo para vender Benillova, subrogando en su lugar para el Condado el plantío de olivos que de 4 años á aquella fecha habia hecho en el Sotillo, en tierra inculta; y que la Real facultad, obrante en la pieza de prueba del Baron en la 2.<sup>a</sup> instancia, prueba: 1.<sup>o</sup> que dicho Conde probó y alegó tambien en sus prees, que el estado de Aranda se componia de pueblos de Aragon y Valencia, siguiendo (fólío 54) unos y otros los mismos vinculos y llamamientos; 2.<sup>o</sup> que era de dicho estado de Aranda en el reino de Aragon (fólío 55) la villa de Rueda, en cuyo territorio hizo el plantío de olivos, y que, decia en las prees, siendo libre *esta mejora*, estaba pronto á incorporarla y subrogarla en lugar de la villa de Benillova, subrogando *el libre útil del plantío* en lugar de la enajenacion; 3.<sup>o</sup> que se hizo una informacion en la que apareció que la renta del olivar, cuando

este creciera y diera fruto, sería mayor que la de Benillova; 4.º que el olivar media 155 cahizadas de tierra, conteniendo 5.777 olivos; 5.º que por estas y otras razones, aunque la baronía de Benillova (fólio 62 vuelto) valia mucho mas que el olivar en propiedad y renta, se le otorgó (fólio 63 vuelto) facultad para vender Benillova, subrogando en su lugar el plantío libre de 5.777 olivos de la villa de Rueda; 6.º que en la escritura de venta de Benillova el Conde D. Pedro Pablo y su esposa, despues de referir que habian hecho en 2 de mayo la subrogacion del plantío en el territorio de la villa de Rueda, *que, dice la escritura, es del mismo estado de Aranda, para que (fólio 72) estuviera unido á dicho mayorazgo, á que pertenece la referida villa de Rueda, con los aumentos que tuviere*, en lugar de la de Benillova, ratificaron la subrogacion, apartándose nuevamente de todo el derecho de *propiedad y dominio libre* que tenian al enunciado olivar, como posesion establecida á sus espensas, cediéndolo y renunciándolo en favor del nominado mayorazgo.

Ahora bien, el Baron (fólio 139, rollo corriente) dice que esta Real facultad fué obtenida por el Conde D. Pedro Pablo, acreditando que le pertenecia el Sotillo, y que ella vale en este pleito tanto como cien escrituras de compra que hubiese presentado, sin que contra ella prueben cosa alguna las de fundacion del mayorazgo; y el Duque por un momento acepta esta apreciacion, y partiendo de ella halla, como sin duda halló la Sala segunda y hallará la tercera, que el Conde D. Pedro Pablo acreditó y confesó que el Sotillo ó terreno del término de la villa de Rueda, donde hizo el plantío, pertenecia al estado de Aranda, porque así lo dicen espresamente la Real facultad y la escritura de venta; y que esta dice tambien espresamente que lo subrogado en lugar de Benillova fué el plantío para que estuviera unido al mayorazgo á que

71  
pertenecía el suelo, con *los aumentos que tuviera*, cediendo el Conde y su esposa todo derecho de propiedad y dominio libre que tuvieran al olivar; y que por consiguiente los documentos mismos que ha traído el Baron, é invoca como fundamentos de su accion, la extinguen de una manera incontrovertible, no solo en lo que puede referirse á la propiedad del suelo, sino tambien á los olivos que contenga, y escedan de los 5.777, siquiera se supongan plantados por el mismo Conde D. Pedro Pablo, porque no solo subrogó en lugar de Benillova aquel número sino tambien los aumentos que tuviera.

Lo que no se explicaria si no se supiera lo que entonces valia en España dicho Conde, Presidente del Consejo de Castilla, es que se estimaron suyos los olivos plantados, y que á calidad de subrogarlos para el estado á que pertenecía la villa de Benillova, se le autorizara á vender esta: pero es un hecho incontestable, y admitiéndolo como pasó, prueba hasta la evidencia lo improcedente de la accion que se combate.

No puede sin embargo el Duque prescindir de llamar la atencion de los Sres. Magistrados de la Sala tercera sobre otra Real facultad que sin duda tuvo tambien presente la segunda. La que se le concedió á D. Pedro Pablo para vender Benillova es de 22 de junio de 1756, y en 17 de marzo de 1771 se le otorgó otra para vender el Vizcondado de Biota, *condescendiendo S. M. á sus peticiones*, en las cuales ofreció que resarcia y aumentaria las rentas del Condado de Aranda *con cuantiosos plantios* en la parte que de él existia en Aragon, proporcionándole de pronto el caudal necesario, como se le proporcionó; y nunca el Baron ha contestado á la pregunta del Duque, acerca de cuáles seán los plantios que, además de los que demanda, hizo el Conde D. Pedro Pablo, porque no hizo ningunos, y todos los que hiciera estaban sujetos á

la subrogacion en lugar del Vizcondado de Biota.—Y admira que al mejorar la súplica dijese que esta escepcion estaba rechazada por la sentencia que puso término al pleito que él promovió contra el Duque sobre pago de 4.641.329 rs., en el que fué reconvenido sobre abono de estas desmembraciones, cuando la sentencia dice precisamente que fué absuelto de la reconvencion en lo que toca al Vizcondado de Biota, en consideracion á hallarse hecha la subrogacion con los plantíos de olivos en Aragon y mejoras hechas en la fábrica de loza de Alcora. Y aunque el Barón no ha propuesto prueba alguna para acreditar que en el Sotillo hay mas de 5.777 olivos procedentes de la época de la posesion de su causante y el Duque en la segunda instancia ha probado que no los hay, es escusado trasladar á esta memoria el resultado de esa prueba, porque sin ella se ha evidenciado la justicia de la sentencia suplicada.

Absuelve tambien esta al Duque de la demanda del Barón, en cuanto reclama una bodega y cubas en Almonacid; y otra cosa no podia suceder, porque recibidos los autos á prueba en la segunda instancia, á solicitud del Duque y citacion contraria, se compulsaron dos escrituras públicas otorgadas por D. Felix Valon, padre del demandante, una de 15 de setiembre de 1803, de haberle pagado el Duque de Híjar, padre del actual, 188 libras jaquesas, coste de un trujal que Valon dijo haber construido con consentimiento de la Condesa viuda Doña Maria del Pilar Silva dentro de la bodega de Almonacid, espresando que este precio lo reclamó del Duque por haber pasado á él, mediante el segundo matrimonio de dicha Sra. Condesa, el usufructo del Condado; y otra de 3 de junio de 1804, vendiendo al mismo Duque, que se la pagó, una bodega vinaria sita en el cerro de la Virgen del Pilar, en Almonacid, por 913 libras, espresando todavia que el suelo era del Condado y pagaba treudo.

Número 20.

El Baron no prueba que la casa del Conde posea alguna otra, pero insiste en reivindicar esta, porque D. Pedro Pablo compró una en 1786.

Número 25.

La absolución respecto del heredamiento de Marcea es condenando al Duque á pagar al Baron 1935 libras 16 sueldos y 8 dineros jaqueses, que D. Pedro Pablo satisfizo por él en metálico. Pertenecía este heredamiento á las Temporalidades de los Jesuitas, y sacado á pública subasta, el Conde D. Pedro Pablo hizo postura en 42.000 libras líquidas, á pagar 36.742 libras 1 sueldo y 14 dineros con un censo impuesto sobre las Generalidades, con el capital representado por una pension de 99 libras 13 sueldos y 4 dineros anuales que la Corona pagaba al Condado por ciertos salitres, y el resto en metálico, obligándose (fólio 355 vuelto) á obtener Real facultad para subrogar el heredamiento á favor del Condado de Aranda, á que pertenecian el censo y derecho indicados.

Admitida esta proposicion se celebró (fólio 359) el remate á 18 de junio de 1771, y fué aprobado (fólio 367 vuelto) á favor de dicho Condado en 52.002 libras 15 sueldos, que, deducidas 10.002 libras 15 sueldos de cargas, quedaban reducidas á las 42.000 libras líquidas de la proposicion. En su consecuencia elevó á S. M. (fólio 374) una esposicion, manifestando y probando que la proposicion habia sido á pagar con los capitales indicados, que le pertenecian como poseedor del Condado de Aranda, y ser útil á este la subrogacion del heredamiento en lugar de aquellos derechos, y suplicando (fólio 375) que fuese servido concederle su Real licencia y facultad para hacer el pago de las 42.000 libras jaquesas del remate con dicho censo y derecho de salitres, y subrogar los bienes rematados en lugar de aquellos en favor del estado y Condado de Aranda, y sus poseedores que por tiempo fueran, con el aumento del capital que por estos tenia que aprontar en

dinero al menos valor de los consignados para el pago que ha de refundirse en mayor beneficio de dicho estado y usufructo de sus poseedores. Visto en el Consejo, y por decreto de 26 de mayo, vino S. M. en concederle la facultad que solicitaba, en los mismos términos que se lo habia suplicado, y se le espidió la Real facultad en 3 de junio de 1771, y con insercion de ella se otorgó la escritura de venta de 26 de agosto del mismo año, previo pago con dichos censo y derecho de salitres, y 1.935 libras 16 sueldos y 8 dineros en metálico, á favor del Conde D. Pedro Pablo, sus sucesores y habientes-derecho en su estado de Aranda, aceptándola tambien el apoderado del Conde D. Pedro Pablo á favor de este y sus estados de Aranda, y sucesores en él.

No es siquiera posible probar mas cumplidamente que para el estado, y como poseedor de él, hizo la compra del heredamiento en cuestion, y que este, sin limitacion ni restriccion de ninguna clase, quedó subrogado en el Condado en lugar del censo y del derecho de salitres; y sin embargo el Baron, negando que el censo fuera del Condado, y afirmando que, para que el heredamiento se entendiera subrogado y perteneciera al estado, era necesaria una escritura especial de subrogacion, y añadiendo tambien que no aparece que se hubiese tomado razon de la escritura de venta en la Contaduría de hipotecas del partido, sostiene que el comprador, á quien únicamente serian imputables estas omisiones si las hubiera, con ellas hizo suyo el heredamiento, y pertenece á su herencia libre. Que el censo y el derecho de Salitres pertenecian al Condado, lo espuso y probó el Conde D. Pedro Pablo, y en este concepto pidió y obtuvo la Real facultad; y aparte de que en todo caso la prueba de que el censo no perteneciera al estado incumbiria al Baron, el Conde actual tiene probado plenisimamente que pertenecia al estado de Aranda, y que la subrogacion no era necesaria, toda

vez que quedaba hecha comprando el heredamiento para el estado y en cambio de valores pertenecientes á éste, no ha menester demostracion. Y por lo que toca á que se tomara ó no razon en la Contaduría de hipotecas, en primer lugar no resulta que no se hubiese tomado; en segundo, si hubo esta omision fue del Conde, y no puede favorecerle; y en tercero todavía se está en tiempo de llenar este requisito: y sobre todo es una temeridad que invoque nada de esto un causa-habiente del Conde comprador, á quien en ningun caso podria favorecer ninguna de estas alegaciones, y para quien no podria producir nunca la escritura efectos que no produjera para el estado de Aranda.

Así comprendió la Sala 2.ª, como no podia menos de suceder; pero al condenar al Duque á pagar al Baron 1.931 libras 16 sueldos 8 dineros, que el Conde D. Pedro Pablo dió en dinero para completar el precio del heredamiento, lo cual equivale á declarar que este nunca le perteneció libremente ni pasó á su heredera, la Sala 2.ª no tuvo presente que la Real facultad le fue otorgada al Conde D. Pedro Pablo *en los mismos términos que se lo habia suplicado*, y que la solicitud fue á calidad de que el heredamiento quedara en favor del estado y Condado de Aranda, y sus poseedores que por tiempo fueran, *con el aumento del capital que por estos tenia que aprontar el impetrante en dinero, al menos valor de los consignados para el pago que habia de refundirse en mayor beneficio de dicho estado y usufructo de sus poseedores*; porque no puede suponerse que desconocia que esta Real facultad y la escritura otorgada en su virtud son la prueba mas cumplida de que este suplemento de precio quedó amayorazgado, con arreglo á las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 17, lib. 10 de la Novis. Recop.; aunque se prescinda de que la Real facultad y la escritura consiguiente son anteriores á las leyes 12 y 13 de dichos título y libro, y que el

heredamiento se entenderia vinculado con arreglo á la 13, aun cuando no hubiera mediado la Real facultad. Es por consiguiente visto que la sentencia suplicada debe ser confirmada en cuanto al Duque le absuelve de la demanda por lo que hace á la reivindicacion del heredamiento, y suplida y enmendada en cuanto le condena á dar al Baron 1.931 libras 16 sueldos y 8 dineros, porque no tiene semejante gravamen el heredamiento, y aparte de que fue espreso en la Real facultad y escritura de venta, que esta parte de precio que suplió D. Pedro Pablo habia de refundirse en mayor beneficio del estado de Aranda y usufructo de sus poseedores, si al Baron le asistiera alguna accion para repetir dicha suma sería personal, y habria de ejercitarla contra sí mismo como marido de la causa-habiente de la heredera.

Confeso el Baron en que no ha probado su accion reivindicatoria respecto de los bienes comprendidos en estos números, basta recordar que el demandado debe ser absuelto cuando el demandante no prueba su accion, para demostrar la justicia con que absuelve al Duque la sentencia suplicada; y no merece una refutacion seria el argumento del Baron, reducido á que el Duque ha debido probar la buena cualidad de su posesion, y que no habiéndolo hecho, debe perder lo que indebidamente retiene. Al que posee le basta decir que posee porque posee, y á nadie es permitido inquietarle mientras no le pruebe que no le pertenece lo que posee.

Núms. 19, 21,  
30, 31 y 32.

Pero el Baron reclama para sí lo que confiesa no haber probado que le pertenece; y sabido es que cuando las fincas en cuestion no pertenecieran al Duque ni constara de quién son, no se le podrian adjudicar al Baron. Pero además, se sabe que la casa del Duque las posee y disfruta con todas las demás del estado de Aranda desde 1802, y no se concibe cómo el Baron (fólio 143

vuelto, rollo corriente) pretende persuadir que esta alegacion, consignada en el escrito de contestacion al suyo de mejora de súplica, es únicamente remitirse á lo anteriormente alegado, cuando es una demostracion cumplida de la justicia de la sentencia suplicada.

Número 21. Para reclamar la casa comprendida en este número como perteneciente á la herencia libre del Conde D. Pedro Pablo, y pedir que se supla y enmiende la sentencia de vista, se funda el Baron en que el Sotillo, en que está construida, es libre; y como en esta memoria, al tratar del Sotillo en el número 16, se ha demostrado que este es vinculado, y en varias partes se ha demostrado tambien que los edificios ceden al suelo, no es justo repetir las mismas alegaciones, y se limita el Duque á recordar nuevamente que la accion que combate es reivindicatoria, y no versa siquiera sobre abono de mejoras, y que debe ser confirmada la sentencia de vista.

Número 13. Lo mismo esta que la del inferior rechazan la demanda del Baron en lo que hace relacion á los bienes que constituyen la dotacion del Marquesado de Torres. Que este fué vinculado desde el siglo XVI hasta la muerte del Conde D. Pedro Pablo, es cosa en que convinieron ambas partes. Ignora el demandado que la fundacion sea la que espresan las capitulaciones matrimoniales en que el Baron funda su accion, pero demuestra que ni con arreglo á ellas debió caducar el vínculo á la muerte de D. Pedro Pablo, ni pertenecen los bienes á la herencia libre de este.

Las capitulaciones matrimoniales (fólio 7 de la prueba del Baron en el inferior) son de 1569, y en ellas D. Bernardo de Bolea y su muger Doña Gerónima de Castro, cedieron ó donaron á su primogénito D. Martín de Bolea, que se comprometía á casarse con Doña Ana de Heredia cuando esta cumpliera 12 años, los bienes que constituyen la dotacion del Marquesado, con cláusula

vincular que empieza al fólío 13 vuelto, espresando: 1.º que despues de los días de los donantes y donatario, habian de recaer en los hijos y descendientes lejitimos másculos de esta, de mayor á mayor; 2.º que si moria sin hijos ni descendientes másculos, y en cualquier tiempo que sucediera no haberlos por recta linea masculina, volverian los bienes á sus padres donantes *siendo vivos*, y si no recaerian en aquel ó aquellos en quien ellos dispusieran y ordenaran, á calidad (fólío 14) de que si morian el donatario y los otros hijos varones de los donantes sin hijos ni descendientes varones por recta linea masculina, *quedando* (dice la escritura) *del dicho D. Martin alguna hija, para en tal caso los donantes pudieran disponer y ordenar de dichos bienes en favor de sus propias hijas si las hubiese, una ó muchas, y si no las hubiese, los dichos bienes volverian y vinieran en la hija mayor del donatario D. Martin, con los vinculos y condiciones que á los donantes les pareciera poner y ordenar, asi en favor de los descendientes de la tal hija como de las otras hijas de dicho D. Martin y de los descendientes de ellas, y para en falta de los tales hijos y descendientes de ellas, en favor de las personas que á ellos mas pareciera.* Se estableció, pues, la preferencia en favor de los descendientes agnados de los donantes en concurrencia con las hijas del donatario; pero se estableció tambien espresamente, que á falta de los descendientes agnados del donatario y de los donantes, recayeran los bienes en la hija mayor del donatario con los vinculos y condiciones que los donantes quisieran poner y ordenar, no siquiera respecto de la hija mayor del donatario D. Martin que sucediera en los bienes, sino respecto de los descendientes de ella, y de las otras hijas de dicho D. Martin y sus descendientes; y á falta de todos estos se reservaron hacer nuevos llamamientos en favor de las personas que quisieran. De manera que consignaron claramente la perpetuidad del vinculo,

12

y la condicion de que este, á falta de varones agnados del donatario y suyos, y á falta de hijas de los mismos, y aun cuando las tuvieran, si no disponian de dichos bienes á favor de ellas, habia de recaer en la hija mayor del donatario; y todavía, á falta de esta y de descendientes suyos, en las otras hijas del donatario y los suyos; reservándose tambien para este caso poner y ordenar vínculos y condiciones. Y como es tan sabido é inconcuso el principio de que los vínculos se consideran siempre perpétuos, y que lo que se establece respecto de aquel en cuya cabeza se fundan se entiende establecido respecto de todos sus sucesores, no se concibe que el Barón, constándole y confesando, porque está probado en los autos, que al fallecimiento del Conde D. Pedro Pablo quedaron descendientes varones y hembras de su padre, como lo eran el padre del actual Duque, que le sucedió á D. Pedro Pablo, su hijo D. Agustín, el actual Duque, y hasta la misma viuda del Conde D. Pedro Pablo, se ha atrevido á decir que al fallecimiento de este se estinguió el vínculo, y se hicieron sus bienes libres y pertenecientes á su herencia libre.

Los primeros llamamientos fueron para los agnados, en términos de dar preferencia sobre las hijas del primer llamado á los hermanos varones de este, y sus hijos y descendientes agnados; pero á falta de descendientes agnados de los donantes y donataria, fueron llamadas las hembras, y específicamente la hija mayor del donatario; y por consiguiente no cabe duda ninguna racional acerca de la perpetuidad de este vínculo en los descendientes de los fundadores, con las condiciones y llamamientos que espresa la capitulacion matrimonial, no apareciendo, como no aparece, que habiendo recaido en alguna de las hijas de los mismos, pusieran otras; pues es de notar, que aun para el caso de que se estinguiera la descendencia agnada del primer llamado y la de los her-

manos de este, viviendo todavía los donantes é hijas suyas, no establecieron qué habian de disponer, y sí que *podrian disponer* de los bienes á favor de sus propias hijas, sin embargo de haberlas tambien del donatario, en la mayor de las cuales habia de recaer necesariamente el vínculo no habiendo hijas de los donantes, ó aunque las hubiera, no disponiendo estos de los bienes á favor de alguna de ellas.

En apoyo de la causa del Duque viene tambien la circunstancia de que no solo el Conde D. Pedro Pablo, sino tambien los poseedores anteriores del Marquesado, desde el que lo era en 1620, usaron antes que el de Bolea el apellido *Abarca*, que el Baron ha convenido no le tuvieron ninguno de los fundadores, ni por consiguiente su hijo donatario; pues esto persuade que el poseedor de 1620 procedia de hembra. Pero el Baron, no pudiendo resistir la fuerza de este argumento, sin embargo de haber sostenido desde su demanda inclusive que la sucesion habia discurrido de varon en varon agnado, desde D. Martin Bolea, en cuya cabeza se fundó el vínculo, hasta D. Pedro Pablo, variando su defensa sostiene ahora que los bienes antes del año de 1620 hubieron de recaer en alguna hembra libremente, y que en este concepto pasaron á su causante D. Pedro Pablo por derecho hereditario; sin apercibirse, ó apercibiéndose demasiado, pero disimulando, que habiendo sido poseidos los bienes en concepto de amayorzgados desde antes de 1620, esto basta para que en 1798 fuerán vinculados; aun cuando no hubiese mediado ninguna fundacion ó esta no se encontrara. Que en los bienes desde el siglo XVI se ha sucedido en concepto de ser vinculados, sobre que no puede dudarse porque ni siquiera se ha intentado probar por nadie que hubiese mediado alguna division de ellos, ó que los diferentes poseedores los hubieron por testamento, es cosa confesada por una y otra parte, y especialmente

por el Baron; y no solo esta circunstancia sino su cualidad de vinculados en 1620, se prueba tambien con la concesion del título hecha á su poseedor sobre los mismos bienes para sí y sus sucesores: y por todas estas razones nunca ha versado el debate sobre si recayeron ó no como vinculados en el Conde D. Pedro Pablo, sino sobre si se desvincularon al fallecimiento de este, sosteniendo el Baron la afirmativa porque, segun se ha demostrado hasta la evidencia, aun con arreglo á la escritura de 1569 la fundacion es perpétua, y ha podido recaer en hembras y en hijos de estas; y si se supone que es otra la fundacion, y esta es ignorada, es de ley y de jurisprudencia inconcusa que el vinculo debe considerarse regular. Resta pues decir al Baron, que los fueros de Aragon no exigen que necesariamente hayan de recaer en uno solo los bienes del que muere, y contestar ligeramente otras aserciones suyas notoriamente infundadas.

Es la principal, y puede decirse única, que ninguna hembra pudo suceder en el vinculo fundado en la capitulacion matrimonial de 1569, sin que precediera el establecimiento de nuevos vinculos y condiciones por los fundadores; y la contestacion la tiene el Baron en la cláusula de los llamamientos, que comprende á la hija mayor de D. Martin si al extinguirse la descendencia agnada de los fundadores no vivia hija ninguna de los mismos, ó aunque vivieran, ellos no disponian de los bienes á favor de las que vivieran; porque decir que á falta de descendientes agnados en ocasion de haber alguna ó algunas hijas de ellos, aunque las hubiera tambien de D. Martin, podrian disponer de los bienes en favor de las suyas, no es establecer que habian de disponer de ellos á favor de sus propias hijas en concurrencia de las de D. Martin. Por consiguiente, si ocurrió el caso en vida de los donantes y no dispusieron de los bienes á favor de sus hijas, ó se estinguió la descen-

dencia agnada de los fundadores despues de la muerte de estos, dejando alguna hija D. Martin, ella debió suceder, y fuera cualquiera la causa de que recayeran los bienes en una hembra, lo cierto es que recayeron como vinculados, que es como han sido poseidos constantemente. No tiene pues la causa del Baron mas defensa que la que adoptó en su demanda, y es que el vínculo fué rigurosamente agnaticio, sucediendo en él varones de varones, y que se estinguió al fallecimiento de D. Pedro Pablo: y esta defensa se refuta victoriosamente con la cláusula de la capitulacion matrimonial de 1369, y con que los poseedores llevaran por primer apellido *Abarca*, sin recurrir siquiera á la doctrina de que aun en esta clase de vínculos se considera agnada la primera muger, ni á que á D. Pedro Pablo nadie pudo heredar como libre sino lo que en vida le correspondiera en este concepto. La perpetuidad, que es la condicion natural de los vínculos, y la circunstancia de hallarse llamadas las hembras para algun caso, cualquiera que sea, son incompatibles con la perpetuidad de la agnacion rigurosa; y á mayor abundamiento la cláusula llama á la hija mayor de D. Martin sin nuevos vínculos y condiciones, y tambien á los demás hijos del mismo y sus descendientes, si no los establecian los fundadores, que se reservaron la facultad de hacerlo; pero no dispusieron que sería necesario que los establecieran, para que las demás hijas del primer llamado y sus descendientes sucedieran en el vínculo.

Conviene el Baron con el Duque (fólio 146 del rollo) en que la condicion puesta en el primer llamamiento se entiende en los sucesivos; pero insistiendo en que segun la fundacion no pudo suceder ninguna hembra ni hija de hembra sin que precediera una nueva ordenacion de vínculos y condiciones, deduce que, habiéndose estinguido el vínculo al fallecimiento de D. Pedro Pablo, úl-

timo agnado, y habiendo muerto los fundadores, únicos autorizados para establecer nuevos vínculos, se hicieron libres los bienes, cuando es evidente en la cláusula que no era necesaria ninguna nueva ordenacion para que sucediera la hija mayor del primer llamado, y las demás que le sobrevivieran al mismo, y las de cualquier otro sucesor, porque lo ordenado respecto de los del primer llamado, se entiende ordenado respecto de los demás ~~memores~~ <sup>sucumbit</sup>. El Duque, pues, atemperándose á la carta, es decir, al contesto literal, lo mismo que teniendo en consideracion la naturaleza perpétua del vínculo, deduce lógicamente que á la muerte de D. Pedro Pablo pudo suceder su padre, y hubiese podido suceder su abuela si hubiese vivido; y atemperándose tambien á la carta y á todas las reglas de jurisprudencia inconcusa en materia de vinculaciones, se deduce que en los bienes en cuestion no se ha sucedido nunca por derecho hereditario desde el siglo XVI, aun cuando esto no estuviera confesado, como lo está, por el Baron, como fundamento de su demanda.

Pero á mayor abundamiento, con la carta en la mano, y sin salir de su contesto literal, se viene tambien en conocimiento de que si hubiesen fallecido todos los hijos varones de los fundadores, y los descendientes varones y hembras de dichos hijos varones, siendo el último D. Pedro Pablo, todavía los bienes deberian ser revertidos á los descendientes de las hijas de los fundadores, porque está espresa la voluntad de estos de que no salieran de sus descendientes los bienes, mientras los hubiera. Y como una prueba clara de que la intencion de los fundadores fue que, aun cuando desapareciera toda su descendencia, continuaran los bienes vinculados, recordará el Duque que se reservaron la facultad de poner y ordenar nuevos vínculos y condiciones para este caso, en favor de las personas que tuvieran por conveniente.

Cúmplele al Duque, por conclusion, llamar la atencion de los Señores Magistrados de la Sala 3.ª sobre el estremo en que la sentencia de vista impone al Baron la obligacion de satisfacer los créditos que contra sí tuviesen los bienes que le otorga, y sobre el otro en que condena al Duque á entregar al Baron algunos bienes, con cuantos frutos y rentas hayan producido y debido producir desde la contestacion á la demanda.

Por lo que toca al primero, la sentencia se reduce á estimar la segunda de las escepciones generales que se han espuesto en esta memoria, y que no podia menos de ser estimada, siéndolo en alguna parte la demanda; porque si en concepto de causa-habiente de la heredera de D. Pedro Pablo pertenecen algunos bienes á la Baronesa de Mora, no puede menos de venir ligada á satisfacer con su importe todas las deudas y responsabilidades de su causante, entre las cuales figuran los desperfectos de los bienes vinculados y las pensiones de los censos y otras cargas Reales vencidas y no satisfechas en 8 de diciembre de 1802. El Baron reconoce la justicia de la sentencia en esta parte, y aspira á limitar sus efectos á las cargas á que especialmente estuvieran afectos los bienes que le otorga, aparentando ignorar que con todos y con cada uno de los que pudieran pertenecerle como libres, viene obligado á cubrir, al menos hasta donde alcancen, las responsabilidades pendientes en dicha fecha; y como se ha demostrado hasta la saciedad que la reconvention, en el otro pleito á que se acoje, fue esclusivamente sobre abono de las desmembraciones que en virtud de Reales facultades hizo el Conde D. Pedro Pablo, y sería ofender la ilustracion de los Señores Magistrados intentar demostrarles, ya que, aparte de estas desmembraciones, pudo haber en 1802 otras responsabilidades y deudas, ya que al abono de estas son responsables los bienes libres, si los hay, nada mas dirá el Conde

acerca de este extremo de la sentencia, cuya justicia es notoria partiendo del supuesto de que proceda la demanda respecto de una sola finca.

Por lo que hace al 2.º extremo, dirá el Duque<sup>~ficc</sup> es uno de los que le han persuadido que el pleito no ha sido estudiado en todos sus detalles, y le ha resuelto á escribir esta memoria. En efecto, cuando se entabló la demanda, y hasta 21 años despues, ni poseyó ni disfrutó de los bienes en cuestion, porque entonces y hasta 22 de setiembre de 1852, en que falleció, los usufructuó la Condesa viuda Doña Fernanda Stuart, y por cierto intervenidos hasta 1834, y concursados desde esta fecha hasta 1852, segun aparece del testimonio obrante al fólío 223 de la pieza del inferior, traído por el Barón. Por esta razon se siguió el presente pleito contra el Duque, y contra los Síndicos del concurso hasta que cesó este; y mal puede ser condenado el Duque á la devolucion de frutos (aun en el supuesto de que no sea, como lo espera, absuelto enteramente de la demanda, estimándose sus escepciones generales) al pago de los frutos de los bienes que se declaren pertenecer al Barón, no siendo desde que empezó á disfrutarlos, porque esta condenacion descansa esclusivamente en el supuesto de que el demandado á la devolucion de unos bienes ha percibido indebidamente sus frutos desde la contestacion á la demanda, y este supuesto en ningun caso podria tener aplicacion al Duque, al menos hasta 23 de setiembre de 1852 que falleció la usufructuaria, contra cuya herencia libre podria ser en todo caso la repeticion del Barón. *vidos almanac*

Profunda es la conviccion que tiene el Duque de que ha debido ser desechada enteramente la demanda del Barón, en virtud de las escepciones generales utilizadas contra ella, y grande la esperanza de que así sucederá en la 3.ª instancia; pero no es menor el respeto que le merecen los Tribunales de Justicia: y al ver que en dos

sentencias ha sido estimada en parte, ha temido que se atribuya á excesiva arrogancia limitar esta memoria á las escepciones generales, y ha recordado tambien las particulares, que por otra parte cree evidencian la temeridad del demandante, y por esta razon es la memoria mas larga de lo que él mismo deseara, é implora la indulgencia de los Sres. Magistrados para quienes se escribe, á fin de que en su vista, y oyendo tambien lo que el Abogado espondrá oralmente, resuelvan la cuestion pendiente con la ilustracion y justificacion que les distingue.

*Ha muy adelantada la impresi6n de esta Memoria cuando se encuentran y se presentaban el testimonio de D. Fernando de la Hita y su mujer Catalina, Perdonada de Castro y Obis de B. de Abril de 1744. y las diligencias de la tona de posesi6n del Condado de Sabada por el Conde D. Pedro Pablo en 1742.*

*Muchos otros documentos á los autos, de conformidad de las partes, ha presentado tambien el Marqu6s de Navarra la copia de otro que D. Mariano Fernandez de Cordova, Duques Duque de Hagen, Obispo en 9. de Diciembre de 1702. a favor de su esposa la Condessa Juana de Aranda, y se ha mandado unir a los autos lo mismo que los diez documentos anteriores.*

*Asimismo el Marqu6s con este ultimo documento a decir suya la s. suplico general utilizada por el Conde, y hasta pretende persuadir que es el que el Conde citaba de nuevo para convencer qual fue la condici6n ó modo de la donaci6n del 14. de Noviembre de 1702. Pero la esta convence ya que donde habia de expresarse el seguro y sano de la indicada donaci6n era la condici6n de capitulacion matrimonial, que el Conde ha postulado, que no se*

otorgo; y la promoci6n de la carta de dote viene a confirmar  
este mismo. Lo cual por otra parte en el Dique de Levante ni  
su inmediato cumplimiento de otro, que se verifica en el  
día mismo de la celebraci6n del matrimonio; segun lo tenia alga-  
do el Conde, y cordenle que no apela en manera alguna la in-  
dicada excepci6n general.

Por lo que toca al testamento de D. Fern. Magallanes  
saben que el fundamento de la acci6n del Conde, por lo que res-  
puesta a los hijos del Marquese de Torres (n.º 12) ha sido la  
libertad de capitulaci6n matrimonial de 1369, en la que  
dicho D. Fernando de Pola; y su mujer D.ª Leonora de Cas-  
tro se les donaron vinculados a su hijo D. Martin; y ademas  
el requisito de que no podian pasar a herencia ni a cargo de  
hembra sin que precediera una nueva ordenaci6n. El Conde  
sin embargo ni nega que la capitulaci6n matrimonial de 1369  
fue la fundaci6n segun el mayorazgo de ambos que aun con-  
arreglo a ellas podian pasar las hembras y los cargos de hembras,  
y no se atribuya el mayorazgo a la muerte del ultimo ag-  
nado; y el testamento de los fundadores de 1471 contiene pre-  
cisamente la misma ordenaci6n que se habia de nuevo el Conde  
llamando a los hijos de los mismos y sus descendientes con pre-  
ferencia a los del 1.º llamado y los hijos; pero llamando tan-  
bien a otros. En la capitulaci6n de 1369, y en mayor que se  
hizo D. Martin 1.º llamado, menciona sus descendientes varones,  
y ordena que en cualquier tiempo que esto suceda aplican-  
do los bienes a los mismos descendientes, puede ser, y que si no  
van vivos, sucesora en aquel o aquellos en quien ellos des-

quisiera y ordenaron, y en el testamento dispusieron y ordenaron, que  
llegado aquel caso pasaran simulados, en los hijos varones de los mis-  
mos donantes de mayor a menor y en los descendientes varones de ellos,  
a falta de sus hijos varones y descendientes varones de ellos, en las  
hijas de los donantes prefiriendo tambien siempre la mayor a la  
menor, y en sus descendientes varones, y a falta de ellos en las hijas  
del llamado D. Martin y sus descendientes. De suerte que el  
testamento lleva a la evidencia la propiedad del Mayazgo, y  
por consiguiente que ni se estinguió ni se pudo estinguir a  
la muerte del Conde D. Pedro Pablo, ni a la de ninguno de sus  
ascendientes.

Por lo que toca a la alameda (n.º 22) careo de base la ac-  
cion del Barón, con solo recordar que ni ha probado ni ha intentado  
probar que el Conde D. Pedro Pablo la hubiera por un título  
distinto del de su padre en el Condado. Pero ademas por la berrita  
ra de compra que ya estaba en los autos, consta que la adquiri-  
ó D. Lope Jimenez de Vera, Sr. del Viccondado de Sueda, en  
11. de Junio de 1482, y ahora se ha probado documental y auten-  
ticamente que el Conde D. Pedro Pablo tomó posesion de ella en  
1742 como parte integrante del Condado, y precisamente en vir-  
tud de una instancia de aprehension recibida y ganada por  
el Conde, acerca del dominio y posesion del Obispo y Condado  
de Chanda, puesto que se le dio en Gula la de una heredad  
de tierra Blanca llamada la Alameda que era de el Obispo  
de tierra pero mas o menos. Y como esto mismo se confir-  
ma con el resultado del plató de 1808, en el que se estubo la

proposicion del Conde por lo que tocaba a la ciudad no abren-  
dada y era de resultado del procedimiento ejecutivo del Duque  
de Enghien en el que fue embargada la Alameda como pertenecien-  
te al Conde, y evidente la inmensidad de la sintonia re-  
pente de esta finca, como lo es respecto de los bienes del Obispo  
tado de Enghien.

El Conde de Eubanda ha contestado que en esta Alameda  
no debia haver enmienda de los n.ºs 18 y 24 por mas que figuran  
en la nota con que principia el asentamiento, por que el Du-  
que de Enghien ha limitado de su posesion o demanda lo mis-  
mo respecto de la Casa de la Calle del Corro comprendida en el n.º  
18, que de la fabrica de bagella de Alora comprendida en el n.º  
24, en vista de que aquella esta expresivamente comprendida en  
la fundacion del mayorazgo de Eubanda y sus hijos, y en el mis-  
mo sentido en lugar de la Villa de Alcala, segun aparece de los docu-  
mentos publicos que estan en los autos; y para que no aparezca duda  
ni aun sobre lo que se ha dicho al termino del n.º 10 y 11 se per-  
mitira recodar en esta pequeña adicion, necesaria ahora por falta de los  
cuatro documentos presentados, que en virtud de la facultad del Sr. de  
Alora el 1792 el Conde D. Pedro Pablo Tanco a cargo sobre el Conde  
de Eubanda obra con el objeto de promover el progreso posible y el mas  
alto grado de perfeccion de la manufactura de lona de su fabrica de Al-  
cala, auxiliando con dicho capital al aumento de obreros, honras,  
almacenes, habitaciones de obreros, y demas que fueran necesarias.





(157 107)

P1010/1

7-2

# Estracto

del pleito seguido por el Señor Barón de  
Mora contra el Sr. Duque de Híjar  
sobre

reivindicacion de los bienes del  
Marquesado de Torres y otros que dejó  
a su fallecimiento el Conde de Estrada  
D.<sup>n</sup> Pedro Pablo Barca y Solca

---

Extracts

del plano representado por el dicho Sr. D. Juan de  
Caceres, con el fin de que se vea el terreno de  
los

terrenos que se han de dar a los  
señores de la Real Audiencia de  
los Reinos de Indias, para que  
se les entregue a los señores de  
los Reinos de Indias, para que  
se les entregue a los señores de  
los Reinos de Indias, para que

---

Extracto del pleito seguido por el Barón de Mora  
 contra el Duque de Híjar sobre sus  
 reivindicacion de ciertos bienes.

Nota de los bienes que se demandan por el  
 Barón de Mora en el pleito con el Duque de Híjar

Numeros.		Sentencia
13	Los bienes del Marquesado de Torres, que son los siguientes = El castillo y lugar de Arcano = El lugar de Pardina de Obispo en la comarca de Huesca con sus terminos =	Se ordena de la demanda de los bienes del Marques sado al Duque de Híjar =
	El lugar y terminos de Bertales =	
	El lugar de Clamosa y sus terminos =	
	El lugar y terminos de Ordeñaca =	
	El lugar de Villaguardia =	
	El castillo y lugar de Torres =	
	La Val de Rodella =	
	El lugar y terminos de Crispal =	
	El lugar o pardina de Sparguillo	
	El lugar de Amadorro	
	El lugar de Santa Coloma	
	Las casas y heredades de Huesca	

La Panaderia de pan franco que  
 el Vice-canciller tiene en Navarra  
 Doz casas principales sitas en esta  
 Ciudad, calle de S.<sup>to</sup> Felipe =  
 Doz Olivares que S.<sup>to</sup> tiene en el  
 termino de la misma =  
 Ademas veintesenit sueldos con  
 suales impuestos sobre el gene-  
 ral de Aragon, varias Cidades  
 Villas y Lugares =

Bienes de libre disposicion

Numero

Sentencia

- |    |  |   |                                     |
|----|--|---|-------------------------------------|
| 1. | Doz casas en la Villa de Ellesmed<br>una con su huerta e injenio de agua<br>y la otra en la Calle del Caño =                                       | } | Concedido<br>al Baron<br>de Elmoris |
| 2. | Un campo en la partida de la<br>manzana de un castor y doz fanegas<br>de tierra y un cercado de seis ha-<br>mado el Hortal en la Villa de Ellesmed | } | Concedido<br>id. id                 |
| 3. | Un cercado en el que se construyo<br>una casa en la Villa de Aranda  | } | Concedido<br>id. id                 |
| 4. | Una casa y huerto en la Villa de<br>Elmoris - - - - -  | } | Omisio en<br>la decencia            |
| 5. | Una paridera en el campo rojo,   |   |                                     |

- |  |                                    |
|--|------------------------------------|
| terminio de Bueda y nueve almudes<br>de tierra = - - - - -   | } Concedido al<br>Marquese de Mora |
| 6 Una porcion de campo en la Villa de Bueda  | } Concedido a id                   |
| 7 Un granero en la Villa de Mesonced   | } Concedido a id                   |
| 8 Otro granero en Alora  | } Concedido a id                   |
| 9 Una casa en Alora con cargo de unos<br>terrenos que fueron redimidos = - -   | } Concedida<br>Id. id              |
| 10 Un pedano de tierra blanca en el<br>Cora y sitio del abovedor = - -   | } Omito en<br>la sentencia         |
| 11 Otro pedano de tierra blanca en la<br>parida de la Estrada, terminio<br>del lugar de la Chota biesa que<br>sirve para la fabricacion de la<br>lora en Alora = - - - - - | } Omito en<br>la sentencia         |
| 12 Un campo en la Villa de Huetica =   | } Omito en id                      |
| 13 Los diezmos del Marquesado de<br>Torres =   |                                    |
| 14 Un molino de aceite en Espila =   | } Concedido al<br>Marquese de Mora |
| 15 Una casa meson en Almonacid   | } Concedido a id                   |
| 16 El num. <sup>o</sup> de alios que escodan de<br>9777. agregados al Condado de<br>Aranda en subrogacion de la<br>Villa de Benilloba en el Sorillo =                      | } Concedido a id                   |
| 17 La Val de Sumpia que de 96 cabu-<br>ces de tierra con mil alios, cla-   | } Concedido a id                   |

made el finestral

18. Una casa calle de cross en Tara gora = } Omiso en la Sen
19. Dos casas en la Villa de Asquellu = } Omiso id
20. Una bodega y cubas en Almonacid = } Concedida al  
Darme de clar
21. Una casa llamada del Sobillo en Rueda } Omiso en la Sen
22. Una posesion llamada la Alta  
mede en Epila . . . . . } Omiso en id
23. Unas casas que se vendieron en Tara  
gora y otras que se cedieron a  
los capuchinas para convento } Omiso en id
24. La fabrica de Vajilla llamada de  
Aranda en Alcora = } Omiso en id
25. El heredamiento de Maraca } Se condona al Du  
que de Hójar al  
sito en el Reyno de Aragon con } pacion del parte  
400 cahizadas de tierra = } del pncelo que  
M<sup>o</sup> el Conde de  
Aranda en met<sup>o</sup>
26. Treisientas libras joquestar que Pedro  
Jimenez y Teresa Moxco confie } Omiso en  
san tuor en comande a favor de } la Secretarie  
D<sup>o</sup> Pedro Buenaventura Alarca  
Conde de Arandez . . . . . }
27. Una paridora llamada de los  
Uado en Sumpiaque = } Concedida al  
Darme de Alora
28. Un granero en Sumpiaque = } Concedido id
29. Una paridora llamada de Ouya  
Pastors = } Concedido id

30. Un molino en Espita sita } Omito en  
do en Barbedel } la Sentencia
31. Otro molino partida de Ortela = } Omito en id
32. Un horno de pan en la Cortana = } Omito en id

Excmo. Sr.

En el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de la Universidad de esta Corte, Don Felis Valera, Baron de Mora ha seguido los pleitos que se acumularon después de la probanza, contra el Duque de Híjar, uno sobre reivindicacion de los bienes que constituan el Marquesado de Torres y otro sobre reivindicacion tambien de los bienes libres que si en fallier nincuto dejó el Conde de Aranda Don Pedro Pablo de Araca y Bales, los cuales pueden hoy aose N.º en virtud de apelacion victor pucata por parte del Baron de Mora á que se adhirió el Duque de Híjar, del auto definitivo dictado en N.º de Julio de 1788 por el que se absolvió al Duque de la demanda respecto á los bienes del Marquesado de Torres y le condenó á la entrega y devolucion de los que se expresan en la nota que va por cabera de este expediente.

con los frutos y rentas producidos y debidos  
producir desde la contestacion a la de-  
manda, con la obligacion enperò, por  
parte del Baron de satisfacer los crèdi-  
tos que contra si tubieran los mis mos  
bienes a la muerte del último conde de  
Aranda, sin hacer expresa condonacion  
de costas.

Plito sobre los bienes del  
Marquesado de Torres

Antecedentes

3.º Sirven de base a este plito los Documentos siguientes  
1.º Un testimonio refundado por el Escribano  
de esta Corte Don Sebastian Cipriano de Castro  
à 26 de Julio de 1831 por exhibicion de otro  
dado en Zaragoza en 19 de Junio de 1827  
por el Escribano del número Don Pedro Vi-  
dal de las capitulaciones matrimoniales  
otorgadas en noviembre de 1569 ante el  
Notario de igual número Don Pedro Lopez  
en el matrimonio celebrado por Don Martin  
Alvarez de Polca con D. Ana de Huesca,  
en las cuales concedieron y mandaron al  
mencionado Don Martin, sus padres Don

Donnardo de Bobea y Doña Jeronima de Castro los  
pueblos del Marquesado de Torres que se expresan  
en las expresadas capitulaciones (y constan de  
la escritura que despues se presento en el  
termino de prueba) con clausula y condicion  
que todos los dichos bienes despues de los dias  
de los sobredichos donantes y del dicho Don  
Martin de Bobea viniesen en los hijos y  
descendientes masculos legitimos y de legitimo  
matrimonio procreados por linea recta  
masculina de dicho Don Martin de mayor  
a menor, guardando orden de primo geni-  
tura que en el caso de no haber hijos ni  
descendientes masculos habien de volver  
dichos bienes a Don Bernarndo Bobea y Doña  
Jeronima de Castro siendo vivos y sino en  
quien ellos hubiesen dispuesto y ordenado  
que si aconteciese que el Don Martin  
y el Don Bernarndo muriesen sin hijos  
ni descendientes masculos por recta linea  
masculina y quedando al Don Martin  
alguna hija o hijas para en tal caso  
Don Bernarndo y Doña Jeronima podrian  
disponer y ordenar de los dichos bienes  
en favor de sus propias hijas, si las Don-

hiera, una o muchas, y si sucesos no ha-  
biera hijas vendan y veagan en la hija  
mayor de Don Martin, con la condicion  
de que quedandole hijas del referido ma-  
trimonio y los bienes viniesen en otras  
personas cualesquiera que fuese de las  
dichas hijas para su colocacion se las  
habria de dar sobre los expresados bienes  
a la mayor diez mil libras y a la menor  
dos mil.

6º 2º otro testimonio referendado por el mis-  
mo escribano bastoso en 9 de Agosto de  
1831 del testamento que otorgo Don  
Pedro Pablo Abasca de Polca, conde de  
Brandt y otros Titulos en la Villa de  
Epila a 9 de Enero de 1798 ante el escri-  
bano vicario Orpedita y suficiente sin-  
dico de testigos que le fue exhibido por  
Don Salo Rodriguez con la nota de  
esta registrada en el oficio de hipoteca,  
en el cual despues de hacer alguna  
mencion de legados instituyo y nombro  
por heredera universal de sus sobrinos  
y sobrinas tenia y le pertenecian de libre  
disposicion segun fuere de Aragón a

Doña Maria del Pilar Silva y Calafate su  
legitima mujer para que despojara de ellos  
como lo pareciese como Duena absoluta. Devo-  
cando cualquier otro sus posiciones que ausenias  
mas me hubiese hecho.

10. Otro testimonio dado y representado por el  
propio Escribano en la misma fha. por ex-  
hibicion de otro dado en virtud de mandato  
judicial que comprueba la Escritura otor-  
gada en Madrid a 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1802  
ante el Notario Feliciano del Corral en vir-  
tud de la que Don Pedro Alcantara, Siedri-  
que, Duque de Híjar, Conde de Aranda  
y otros titulos con motivo del matrimonio  
contratado de Doña Maria del Pilar Silva  
y Calafate, condesa viuda de Aranda, hija del  
Duque de Híjar otorgante y hermana del de  
Aliza con Don Francisco de Cordoba, teniente  
general de los Ejercitos, cedieron y traspasaron  
a la referida Doña Maria del Pilar, el titulo de  
Marques de Castelflorido por los dias de su  
vida con una renta y pension de cincuen-  
ta mil ducados su pencha de su afecto y para  
sostener con mas lustre y decoro el titulo de  
Marques referido, donacion que fue aceptada

en el mismo concepto por la Doña Clara  
del Pilar en el acto de su otorgamiento, a  
quedo fe el Escribano.

16. Otro testimonio referendado en igual fe  
por el mismo Escribano, por exhibición de  
otro que comprende la Escritura que en  
diecho de Abril del 1824 otorgaron en Madrid con  
el Escribano Don Roman Lorenzo, Don  
Francisco Ramon Bepes Jernandez de Bri  
doba, Duque de Bragon y Conde de Casto  
florida y otros Titulos y Doña el Barrio  
Pilar Silva y Palafox, Duquesa Condesa  
de los mismos Titulos, en sus cas, por  
la licencia marital, en la cual despus de  
relacionar dicha Señora que no estando  
poseyendo los bienes libres en que la in  
tituyo Don Pedro Pablo de Barca y Ro  
tea, su primer marido y en usufructo  
los bienes del Condado de Branda, segun  
fuero de Bragon, al contraer en segund  
matrimonio con el expresado Don Francess  
co a la par que su Padre y hermano la ce  
dieron el titulo de Conde de Casto florida  
ella cedio y traspasso a su Padre y hermano  
el titulo de Conde de Branda, con sus agraves

dos y ruidos, de que era poseedora usufructua-  
ria, asignandole una renta vitalicia de cin-  
cuenta mil ducados, la cual por convenios  
posteriores habia quedado reducida a la  
mitad, es decir a veinte y cinco mil ducados  
previa la R. a aprobacion de S. M. C. resultan-  
do de la liquidacion que entoncez se hizo  
hasta el 31 de Mayo del mismo año  
1.288.790.7 de pensiones vencidas que era  
en deber Doña Fernanda Stuart, Duquesa  
Viuda de Hijas, actual usufructuaria del  
Condado de Branda y sus agregados so-  
bre que gravitaba, y queriendo dar una  
prueba de afecto a Doña Margarita  
Fernandez de Cordoba, hija del, esposa  
del Duques de Alagon y mujer legitima  
de Don Felix Valon, Baron de Mora, dize-  
ron la hacian gracia y donacion pura,  
perfecta e irrevocable sobreviviente de todos  
los bienes rentas, muebles, sitios, creditos  
instancias, acciones habidas y por haber  
que la correspondiesen o pudieran corres-  
ponder a la Duquesa de Alagon otorgante,  
y de que bajo el concepto de libres la insti-  
tuyo y nombro por su heredera universal

su primer esposo Don Pedro Pablo de Abarca de  
Boloa, Conde de Aranda por el testamento que o-  
torgó en Byla a 9 de Enero de 1798 para si y sus  
hijos, entendiéndose dicha donacion con toda su fá-  
brica de edificios y demas fincas y bienes con  
obligacion de cumplir las cargas a que estu-  
biesen afectas. En cuya donacion aceptan el Marqués  
y Duquesa de Alora en el acto de su otorga-  
miento: los cuales con copia de esta Escritura  
accedieron a la autoridad judicial pidiendo  
la aprobacion e insinuacion que tuvo efecto  
en virtud de auto de 10 de Mayo de 1827  
tomandose razón despues en la Contaduria de  
hipotecas de esta Corte

3o. Otro testimonio autorizado por el mismo Co-  
ritano Casero en 26 de Julio del propio año da-  
do por estubicion de otro del mismo año la Escritura  
que en 10 de Setiembre de 1828 en virtud de la  
que Don Francisco Ramon de Sepos, Duque  
de Alagon y su esposa Doña Maria del  
Pilar Silva y Palafox, Duquesa del mismo Co-  
rto, confirmando la donacion que hicieron a  
la Duquesa de Alora Doña Margarita  
Fernandez de Cordoba al contraer su matrimo-  
nio con Don Felix Vatoz, Duque del mismo

Vinto en 2o de Marzo de 1824 de cuarenta  
mil reales anuales por via de abuelos, les  
dan facultades para que la perciban de los  
arabes que la Casa de Híjar estaba aduenda-  
do de lo que el Duque de Híjar y su primo  
gemito señalaron a la referida Doña Maria  
del Pilar al contraer su matrimonio con el  
Duque de Ragou su actual marido, a fin de  
que por si, sin otra autorizacion pudiesen  
reclamar y percibir la expresada pension de  
los cuarenta mil r. obrando como en cose  
propia. De cuya escritura se tomo rason en  
el oficio de hipotecas

## Demandas

99 En Agosto de 1821 el Baron de More en re-  
presentacion de su mujer Doña Margarita  
Parranda de Goidaba por medio de Procurador  
con poder bastante y con los documentos y cuse-  
relacionados presento escrito manifestando  
que en el año de 1809 por las capitulaciones  
que otorgaron Don Bernardo de Oslea y Doña  
Bernarda de Castro para el matrimonio que  
habia de contraer y contrajo su hijo Don  
Martin Maria de Oslea con Doña Ana

de Heredia, mandaron a este las Cuentas  
del Marquesado de Torres que expresaron  
por menor en la Escritura bajo la clau-  
sula de que se habia de relacionar. Sera  
clausula que no es otra cosa que la fun-  
dacion de un fideicomiso de rigorosa  
agnacion, sin merced de nor ni periodo  
que indique, con arreglo a las leyes y fu-  
eros de Aragon, en perpetuidad ni gra-  
men sustitutorio impuesto al ultimo  
poseedor agnado riguroso en favor de coque  
era cula que consistia el derecho que se  
tenia la Baronesa, pues no habiendose  
verificado la reunion prevenida en la re-  
serva, ni el de la sucesion de las hijas de  
Doncuse, ni el de la Ordenacion de vinculo  
y condiciones para las hijas del donator  
y que descendiese en el llamamiento enfor-  
de y de ellos venia a ser innegable que en  
el ultimo agnado quedo el Marquesado de  
Torres en plena y absoluta libertad para  
disponer de el a su entera y absoluta volun-  
tad. Que es lo fue el digno Conde de  
condado Don Pedro Pablo de Barca de  
marido en seguida a unipos de la actual

Duquesa de Alagon, madre politica de la  
Baronesa de Mora; y habiendo muerto  
sin sucesion acabo en el el fideicomiso ag  
nativo rigoroso. Que por el testamento  
bajo que falleció el Conde de Branda Don  
Pedro Pablo, de que tambien se ha hecho re  
lacion, se instituyó por heredera de todos  
los bienes que le pertenecian de libre dispo  
sicion, así muebles, como, sitios, rentas  
acciones derechos y demas a Doña Maria  
del Pilar Silva y Palafox, su mujer, en vir  
tud del cual esta Señora entro a disfrutar  
todos los bienes libres que aquel poseyere  
firmamente con el usufructo de los que con  
tinuaban el Condado de Branda, segun fuere  
de Aragón; mas habiendo concertado des  
pues contraer nuevo matrimonio la refe  
rida Doña Maria del Pilar con el Duque  
de Alagon tuvo precision de ceder y transpa  
sar a su Padre el Duque de Híjar el  
indicado usufructo de los bienes del Condado  
de Branda y sus agregaciones, recibiendo  
al mismo tiempo el título de Condessa de  
Castellflorido con una renta vitalicia de  
50.000 Ducados que despues se redujo a 25.000.

sobre la renta del supradicho Condado  
Brandia en consecuencia al referido ma-  
trimonio, que en consideracion tambien al  
matrimonio que la Doña Margarita  
contrajo con el Baron de Mora, su madre  
politica, la Duquesa de Hagon cedio, renun-  
cio y traspasso en su hija todas las rentas  
grandes acciones y derechos libres que heredó  
legitimamente por testamento de su difunto  
esposo el Conde de Brandia, cual se expresa  
ba en la Escritura de 20 de Abril de  
1824 y 20 de Setiembre de 1828 tambien re-  
lacionadas. Que a pesar de estos datos el  
Marquesado de Torres estaba en la posesion  
de la Duquesa viuda del penultimo du-  
que de Hajar Don Agustin Pedro por la  
viudez foral que disfrutaba y en la pro-  
piedad del duque actual del mismo títu-  
lo que no era extraño, porque habiendo co-  
rido siempre hasta el Conde de Brandia Don  
Pedro Pablo como uno de los Estados de la  
Casa de Brandia, y habiendo sucedido a este  
Señor su viuda D<sup>a</sup> Maria del Pilar de Silva  
como usufructuaria de lo vinculado y como  
heredera de lo libre, lo hubo de poseer todo y

cuando llegó el caso de ceder el Condado de A-  
randa y sus agregados a su Padre el Duque  
de Híjar Don Pedro Alcantara por la cesion  
que este hizo en él de del Marquesado de las  
tel florido y la renta de las cincuenta mil  
reales, pasó el Marquesado de Torres por falta  
de conocimiento y de oposicion con el Condado de  
Aranda a la Casa del Duque de Híjar y en  
resufocto por la virudidad foral a la Duquesa vi-  
da. Por lo que suplico que habiendo por presenta-  
dos el poder y los testimonios de que se ha  
hecho expresion se declarase en su tiempo por-  
tencor en pleno dominio y propiedad a la Dama  
sua de ahora el Marquesado de Torres y los bienes  
que le constituyen como parte de los bienes libres  
del Conde de Aranda difunto, condenando al  
Duque de Híjar por ahora dueño en proprie-  
dad de otro Estado, a su restitucion con los bienes  
percibidos, o debidos, percibir en todo el tiempo de  
su restitucion. El Sr. Asesor general de la Real  
Casa y Patrimonio ante quien se presentó la de-  
manda antecedente por un auto de 26 de Agosto  
de 1711 dijo que esta parte cesara de su dere-  
cho donde conviniese por no corresponder el co-  
nocimiento a su Augado.

30 Recogida con todos los documentos y

reproducida en el Jugado ordinario por auto  
de 13 de Setiembre del mismo año se  
confirió traslado al Duque de Híjar a  
quien se le hizo saber el 14 del propio mes  
El Duque de Híjar en su virtud por  
medio de Procurador con poder que se halla  
la pone sobre los otros bienes libres que re-  
ma (f. 28) después de sustentat dos auto-  
culos de previo y especial pronunciamiento  
que le fueron denegados y después de reso-  
verse tambien en favor del fuero ordinario  
por la Suprema Junta de competencias a  
la que promovió la capitania general  
de Castilla la Nueva, cuyos incidentes  
terminaron en 24 de Enero de 1838 a pre-  
sencia de vacuar el traslado

Volio 60  
al 128

130  
Contestación

Contestando la demanda en su escrito  
de 20 de Febrero de 1838 manifestó que  
el testimonio en que principalmente se  
fundaba la parte contraria no probaba lo  
que esta descubre. En primer lugar por que no  
especificaban los bienes que eran objeto de la  
donacion se hacia a favor de Don Martin  
Polea por sus Padres. En segundo no se dice  
que estos le diesen el Marquesado de Torres  
sino los pueblos de él que se refieren y

habia mucha diferencia entre una cosa y otra.  
Cercero si era cierto lo que se leia en la lista de  
bienes presentada respecto a los lugares y  
fincas que constituian el Estado de Torres,  
debió de haber variaciones desde el año de  
1589 fecha de su contrato matrimonial has-  
ta 1798 en que testó Don Pedro Pablo Marco  
de Polca, pues en la introduccion del testa-  
mento, despues de titularse Conde de A-  
randa y Vicedominado, Marqués de Torres,  
se tituló tambien Baron de las Baronias  
de Sabán, Sistanio, Blauosa, Criptol y Sta  
Catalina de Jarris y Señor de la Comunidad y  
Honor de Alcaza, Valle de Rodellar, lo  
cual indica que ademas del Marquesa-  
do de Torres possia acaso por distintos tí-  
tulos las Baronias de Sistanio, Blauosa  
Criptol y Santa Catalina y el Señorío de Valle  
de Rodellar, que sin embargo se afirma  
que pertenecia al Marquesado de Torres,  
de lo que se deduce que en aquellas ca-  
pitulaciones no pudo fundarse el refe-  
rido Estado, porque existiendo, como ya  
se veia, no se podia exigir su sucesion por  
primera vez y no pudiendo haber el marque-  
sado que se trasladó de Padres á hijos

y que se hallan establecidas sobre ciertos  
bienes sin que estos sean vinculados, es  
claro que los que constituyeran aquel, se  
podian ser de libre disposicion del funda-  
dor, y no siendo lo no pudieron Don Bernar-  
do de Olca y su esposa donarles a su hijo  
don Martin. Que aun suponiendo que el  
census original no contubiese mas cla-  
sulas que las que contiene el testimonio  
aducido no podia decirse con razon que el  
Marquesado de Torres fuese exigido en un  
verdadero fideicomiso agnatico al uso y  
fuero de Aragon con los llamamientos  
de esta clase y que quedo concluido a  
la muerte sin sucesion del Conde de  
Don Pedro Pablo de Arca, porque por  
ese acontecimiento no fatia la descenden-  
cia del primer llamado, pues por lo nuevo  
tenia el Conde una hermana que era la  
Abuela del actual Duque de Ujijar, la que  
no podia estar privada de suceder en el  
census ni de transmitir este derecho a su hijo y  
demas descendientes. Que tampoco estaba  
justificado que la llamada fundacion  
del Conde de Torres siguiese y que desde  
Don Martin hasta Don Pedro Arca.

sucesion en el los Varones de Varones sin haber interpolado jamas una hembra, pues al Don Pedro Pablo Barca de Bolea, probablemente no fue agnado de D.<sup>o</sup> Bernardo de Bolea, como lo indica el uso de primer apellido de aquel que al mismo tiempo fue poseedor del Marquesado de Torres y Aranda que tubo de haber heredado en la posesion alguna hembra viere Don Martin y el Don Pedro Pablo, por lo que no habia motivo para privar de su goce y posesion al viudo de una hermana del Conde de Aranda. Añadiendo que aun concediendole por un momento que los referidos bienes se hallaban exentos de toda vinculacion desde el fallecimiento de Don Pedro Pablo de Barca en tal caso debia hacerse con ellos lo mismo que se debia ejecutar respecto a los demas bienes que se demandaban por separado por el mismo Duque de Alora en el concejo de libres: esto es promover el juicio de testamentaria y pagar todas las deudas que dejó a su fallecimiento y las desmejoras y desperfectos de los Mayoraes que disfrutó como se dice al tratar de la expropiacion de la misma. Y concluyo solicitando se le admita la que se dejaba contestada, imponiendo

a su autor perpetuo silencio y costas

168. Confiado traslado lo evacuó el Procurador del Barón de Elvora insistiendo en su demanda, de que se confirió también traslado al Duque de Ujijar y este evacuó por medio de su Procurador reproduciendo su contestación.

169. v<sup>to</sup> Declarados por conclusos y previa citación de las partes por auto de 19 de Agosto de 1896 se recibieron a prueba por término de veinte días que después fue prorrogado por la

169. octava de la Ley y el de Cuartas, allende de su ejecución varias veces por la imposibilidad de practicarla con motivo de la guerra civil en un país como el de Aragón ocupado entonces militarmente

En este estado habiéndose formado el curso del usufructo de los bienes de la Casa de Aranda que disfrutaba la Duquesa viuda de Ujijar y Condesa de aquel título a instancia del Barón de Elvora se citó para la prueba a los Síndicos de aquel

179. ciudad para intervenir con vista de ellos presentaron escrito haciendo observaciones

igual sentido que lo habia hecho el Duque de  
Híjar y negando la legalidad y fuerza pro-  
vatoria de los documentos aducidos por el Baron  
216. á lo que es contestado como lo habia hecho el  
Duque, remitiéndose su caso á las pruebas  
que se habrian de practicar.

Durante el expresado termino y previa  
citacion contraria se practico por parte del  
Baron de Alora la siguiente

Prueba sobre los bienes  
del Marquesado de Torres

93 } Por parte del Baron se presento Escrita-  
ramo de prueba } ra original de primera saca con nota  
del registro de hipotecas que el Notario  
Don Pedro Lopez del numero de los de rare  
goria otorgaron á lo de noviembre de 1569 Don  
Bernardo de Bolea y Doña Jeronima de Castro  
por una parte y Don Juan Fernandez Heredia  
Conde de Succesos, Señor de la casa y Baronía  
de Alora, con motivo del proyectado enlace de  
Don Martin de Bolea hijo, primogénito de  
los primeros con Doña Ana de Heredia,  
hija del segundo, en el cual fijando y esta-  
bleciendo los capitulos matrimoniales Don  
Bernardo y Doña Jeronima hacen donacion propter

empresas al expresado su hijo de los Pueblos,  
Castillos, bienes y rentas de que se hace expre-  
sion en la nota o lista que va por cabeza de esta  
apuntamiento con la clausula y condicion de  
que se ha hecho merito al principio, extractan-  
do el testimonio que se dio con la demanda  
y el fondo de sucesos, de la que del propio  
modo hizo a su hijo por via de dote sobre lo  
59.º que nase cuestiona en el dia, cuya escritura  
conejada con su matriz resulto conforme a su  
esencia.

Excmo. solicito el Sr. Don de Mora se  
requiriese al Duque de Híjar exhibiese to-  
dos los documentos relativos al Marquesado  
de Torres y en 2 de febrero de 1790 habien-  
dome puesto de manifiesto al Sr. Don de Mora  
por el Sr. Don de Mora de la casa el indice gene-  
ral de los correspondientes a los Estados de  
Aragón que se habia practicado en 1798  
y lo agregado a él con posterioridad no se halló  
documento alguno que tubiese relacion con  
el expresado Marquesado.

Prueba  
del Duque de Híjar

Allegando ya de bien probado se presenta por

esta parte un testimonio signado y firmado  
en 13 de febrero de 1742 por el Escribano Ber-  
nardino Brizuela dado por exhibicion del  
Titulo de Marques de Torres a favor de Don  
Martin Mearca expedido en 15 de Junio de  
1620 por el Rey Don Felipe sexto en latin

## Pleito

Sobre resitucion de los bienes libres  
que quedaron por fallecimiento del  
Conde de Branda Don Pedro Pablo  
de Mearca de Bolea.

---

### Antecedentes.

- 1.<sup>o</sup> Sirven de base a este pleito = 1.<sup>o</sup> Un testimonio  
de la Escribana de testamentos que otorgó Don  
Pedro Pablo Mearca y Bolea, Conde de Branda,  
en 4 de Enero de 1748 de que ya se ha hecho  
relacion, instituyendo por heredera a su mujer  
Doña Maria del Pilar Silva y Calafra de  
toda sus bienes libres
- 2.<sup>o</sup> Otro testimonio de la donacion por su  
mayorazgo del Marquesado de Castelflorido  
que hizo el Duque de Ebija y su hijo  
primogénito y pension de cincuenta mil

ducados a favor de su hija y hermana res-  
pectivamente Doña Maria del Pilar por  
Escritura de 1.º de Diciembre de 1802. de  
que tambien se hizo relacion.

18. Otro testimonio de la Escritura de dona-  
cion que hicieron los Duques de Magona  
a favor de la Baronesa de Mora por escri-  
tura de 2. de Abril de 1807. cediendo y tras-  
pasando a esta todos sus derechos a los bienes  
libres que a la Duquesa antes Condesa de  
de Branda, la dejara por testamento  
su primer marido Don Pedro Pablo Barca  
Conde de Branda (relacionado anteriormente).

19. Un inventario sin fecha, autorizado por el  
Baron de Mora y Portocarrero en el que se  
expresan los bienes libres que se dice dejó a  
su fallecimiento Don Pedro Pablo Barca  
de Astear, Conde de Branda, y se comprueba  
en la nota que va por cabida del apuntamiento  
a cuyo final se pone una nota en que se dice  
que las fincas señaladas con los num.  
5, 6, 15, y 19. asi como las de los num.  
14, 16, 21, y 22. se anunciaron para su venta  
por la Duquesa de Híjar en los Diarios  
de Zaragoza en 7 de Junio de 1806, y 18

de noviembre de 1826 y otra en que se dice que  
ten otras fincas libres que se procurará indagar  
pertencientes al Conde de Estrada que se hallan  
incorporadas a sus Estados.

139. Otro testimonio dado por Don Feliciano del Corral  
Escribano del número de esta Corte a 3 de Abril de  
1821 legalizado por otros tres de la misma clase  
como relacion de los autos provididos por Don  
Pedro Alcantara Rodrigo Duque que fue de  
Véjar con Don Carlos José de Oroel sobre parte  
niecia del Mayoraazgo, Ducado y Grandera de  
Bourbonville con las rentas anejas a él y  
pension de mil quinientos doblones de oro  
sobre el ramo de Arqueas de Allegico, los  
cuales fueron seguidos por sus trámites  
recayendo sentencia en 24 de Julio de 1807  
que fue confirmada en grado de costas por auto  
de 13 de Octubre de 1816 por la que se declaró  
que por fallecimiento de Doña Francisca  
Albertina de Bourbonville, Duquesa de este  
Título, ocurrido en Añil el 20 de Setiembre de  
de 1794 y por el Ministerio de la Ley se trans-  
firió inmediatamente la posesion civil y natural  
de la Grandera de España bajo la denominacion  
de Duque de Bourbonville y pension de mil

quinientos doblones de oro sobre los productos  
de aragón de Méjico, en Don Pedro Alcantara  
Rodrigue, Duque y Señor de Híjar y habiendo  
ocurrido el Duque de Magón y su Señora Doña  
Mecaria del Pilar, condesa que fué de Aranda  
y la Duquesa viuda de Híjar Doña Juana  
de Alvarado expresando que de lo alegado y probado  
en estos autos por el Duque de Híjar resulte  
que la vacante del Mayoralgo de Douzonvillo  
ocurrida en lo de Setiembre de 1791 por muerte  
de Doña Francisca Albertina, última poseedora  
hizo tránsito legal en favor de Don Pedro Pablo  
Pons y Douzonvillo, Conde de Aranda y por  
la muerte sin sucesión de este vacayó en el dho.  
que de Híjar, a cuyo favor fué declarado dho.  
Mayoralgo y pensión con los caídos desde el  
expresado día, como interesados que eran en la  
misma, habian convenido en que se formase  
por la Contaduría del propio Duque de Híjar  
la oportuna liquidación que acompañaban de  
haber respectivo que correspondia a cada uno de  
los interesados pidiendo en sus autos cosas de  
comunicase a todos estos para que presentando  
su conformidad se habilitase el pago de la  
referido pensión, estimado así y procesada la

conformidad por todas las interesadas, por  
auto de 24 de Mayo de 1794 se aprobó la es-  
presada liquidación condenando a las partes á  
estar y pasar por ella bajo la multa de cin-  
cuenta mil maravedises; resabando haberse  
adjudicado al Duque de Alagon en representacion  
de su mujer Doña Maria del Pilar, como unica  
heredera del Conde de Aranda Don Pedro Pablo  
su primer marido difunto por los caidos de  
la citada pension desde el 24 de Setiembre de  
1791 época de la vacante del Mayorazgo hasta  
4 de Enero de 1798 en que falleció Don Conde de  
Aranda Don Pedro Pablo 758 178 2 2 var. y á la  
duquesa viuda de Hijos 2 1789 5 1 2 var. 6 1/2

## Demanda

39. Con los tres primeros testimonios y el uno sin-  
tode bienes que se acaban de mencionar el Procu-  
rador representante del Baron de Mora como  
marido de Doña Margarita Alexander de Cin-  
dola, presentó escrito en 26 de Agosto de 1794, mani-  
festando que por la serie cronológica de los instru-  
mentos que quedan relacionados la actual Duquesa  
de Alagon al fallecimiento de su primer  
marido quedó usufructuaria de todos los Bienes

del Conde de Brande y heredera universal  
de todos sus bienes libres que al contraer  
su segundo matrimonio con el Duque  
de Alagon adquirió por la cesion de su padre  
y hermano mayor o primogénito, como  
su pose de otro Duque de Hijar, el Marquisa  
sado de Castelflorido con cincuenta mil  
ducados de renta que despues fueron redu-  
cidas á veinte y cinco mil: que hizo la  
misma Señora cesion de su parte y gracia  
del Condado de Brande y sus agugados en fa-  
vor del Duque su Padre y de sus inmediatos y  
demas sucesores: que al contraer matri-  
monio su hija y el Duque de Alagon, Doña  
Margarita con el Barón de Mora la assigna-  
ron que su Padre en las capitulaciones  
matrimoniales, cuarenta mil reales de  
renta consignados en los créditos atrasados  
y no satisfechos que tenian contra la Casa de  
Hijar y que no habiendon podido cobrar  
esta renta anual por los Barones de Mora,  
la Duquesa de Alagon, madre, hija o su hija  
pudiere Doña Margarita, Direccion in-  
tervina de todas las rentas libres y afectas  
sin excepcion, que habia heredado y sus libres

por haberla instituido heredero universal de  
todos ellos su difunto primer marido el Conde  
de Estrada: que por consecuencia de estos  
títulos debería poseer la Doña Margarita  
los bienes libres que el Conde dejara á  
su mujer y esta la donó, pero no era así porque  
al traspasar su madre política el Condado  
de Estrada al Duque de Híjar lo hizo  
con los vinculados, de los libres por error ó  
inadvertencia y por esta razón lo disfruta  
ba la Duquesa viuda de Híjar según fue  
ordenado con todos los correspondientes  
al Condado y poseía en propiedad el Duque  
actual de Híjar, con perjuicio de suere ellos  
el Marquésado de Torres, sobre cuya devolu-  
ción había promovido demanda separada en te-  
que, como carecía de la posesión que estaban á  
su alcance todos los documentos necesarios  
para describir y acreditar los bienes y efectos, libres y  
vinculados de la herencia dejada á su mujer por el  
Conde de Estrada y donada por esta á su hija  
Doña Margarita presentaba desde luego el inven-  
tario de los que había podido recabar documen-  
tos justificativos y de otros que sabían por-  
venir á dicha herencia libre y no se habían alen-

rado documentado; y sin perjuicio de pedir lo  
conveniente en tiempo y forma para justificar  
lo que no lo estaba, solicitó se acordase al Duque  
de Híjar a la restitucion de todos los bienes  
libres que quedaron por fallecimiento del  
Conde de Tráveda Don Pedro Pablo de Marca y  
Dulca de que estaba en posesion su casa con  
los frutos, percibidos y debidos, percibir durante  
la dotacion, costas &c.

42. Por auto de 26 de Agosto de 1831 dictado  
por el Presor general de la Real Casa y Pa-  
trimonio donde fue presentada esta demanda  
se mandó que esta parte usase de su den-  
do donde le son debidos por no corresponders  
el accionamiento. Recogidos los autos y repa-  
ducida la demanda ante el Juzgado ordinario  
44. por el de 13 de Setiembre del mismo año se  
confirio traslado al Duque de Híjar, a quien  
se le notificó el 19 del propio mes.

33 el 112. En su virtud después de sustanciados y ter-  
minados iguales incidentes que se promovie-  
ron en el pleito sobre los bienes del Conde  
quesado de Torres, segun se ha relacionado  
en su lugar oportuno. Contestando la de-  
mandante a la de Tráveda }  
124 }  
condonacion }  
a las e bienes }  
libres }  
manda al Procurador representante del

Duque de Ujijar con poder en escrito de  
20 de Febrero de 1833 Dijo: Que era in-  
procedente porque el documento en que se  
fundaba aquella era insuficiente para in-  
terponerla, puesto que por él no se acreditaban  
los bienes de que se componia el haber here-  
ditario para lo cual era preciso proceder el  
juicio de testamentaria, porque no se con-  
tebia herencia mientras no se pagasen los  
créditos contra el caudal, así como las man-  
dadas y legados que hizo el testador; que el  
inventario y lista de bienes presentada no  
probaba que el Conde de Aranda dejase  
tales bienes ni que fuesen de la calidad que  
se les atribuia; que no era suficiente indagar  
las adquisiciones que hizo el Conde de Aran-  
da para suponer que todas ellas fuesen libres,  
por que no se reputaban anotadas las que se  
adquirian para el Mayorazgo, ni las que  
se compraban para reposar las antiguas  
fincas de él, ni las que se cambiaban, ni las  
que recompensan los dec. perfectos, ni en fin  
los aumentos y mejoras que recibian las  
propiedades vinculadas, en cuyo concepto  
habian de resolverse muchas de las fincas

que se ponian en la lista luego que se p  
Se don los escrituras que se citan en el  
tal era la fabrica de la villa de Obispo,  
que se ponio bajo el num.<sup>o</sup> 24, que se  
hallaba vinculada y agregada al ella  
y otras: los dos cascos, el pedazo de tierra  
y el Molino Marineria que se mencionaban  
en los num.<sup>os</sup> 3, 4, y 5, que era de presuma  
que se adquiriesen para el mejor servicio  
y mayor perfeccion del establecimiento.  
Los demas molinos y cascos, que edificaron  
en terrenos vinculados, ceden en beneficio de  
la vinculacion, observacion aplicable  
tambien a los siete pie de libro del ut.<sup>o</sup> 16  
amoviendo por la Duquesa viuda de Hoz  
se denunciase la venta como libre, siendo  
vinculados, lo mismo que se hizo a los  
num.<sup>os</sup> 1, 6, 14, 15, 19, 21 y 22, segun se ve  
en la nota de otro inventario: que si los  
Casos de Zaragoza, que se ponian con el  
num.<sup>o</sup> 23, eran libres y se cedieron por  
el Conde no podia reclamarse su importe  
ni los otros dos que se cedieron a los  
P.<sup>os</sup> Capulinos, porque eran vinculados  
y bajo de esta idea el anterior Duque

de Objeto las permitidas solamente el uso  
reservandose la propiedad para si y sus  
sucesores, como resultaba de la escritura  
presentada, y de que se hara relacion  
en la prueba relativa a esta finca; que  
igual equivocacion se habia padecido res-  
pecto al heredamiento de Maraca; el  
D.º pues aunque lo compró el Conde  
Don Pedro Pablo de Cabaça, no fue por  
si y sus herederos, sino para sustituido  
de Cabaça y los sucesores de este, en  
sustitucion de otros bienes vinculados,  
segun el testimonio que presentaba y  
de que se hara relacion en su lugar o por  
tante; que cuando se reclamara en los otros  
bienes que se procuraban indagar, se  
contestaria, contestandose por ahora con  
decir que de los que correspondiesen al  
Conde de Cabaça independientemente de  
sus herederos, habrian de pagarse sus deudas,  
entre las cuales era una de de los  
desperfectos de los Mayordomos, indemnizacion  
que no se habia ejecutado de  
terminado y explicitamente, pero era  
de presumir, atendido la circunstancia,

de no haberse hecho antes reclamacion alguna; que por evitar disputas y pleitos entre personas entorpecidas con los insultos del Sangre, se trató de comprometer de una manera tacita, con los Bienes Libres que dejase el Sr. Pedro Pablo, por que de otro modo no era fácil explicar la inacción que se nota en tanto tiempo y la omisión de las diligencias que en otro caso deberian haberse practicado para deslindar los Bienes que eran Libres y pagar todas las deudas con el fin de adjudicar o la bondesa, hoy Sr. que sea de oblation, lo que resultase liquido de la herencia. Al habiéndose hecho esto, la demanda no podrá prosperar, y aun cuando se invista en ella no podrá impedir la reclamacion de las desmejoras y pago de los censos que cita y se impusieron contra los Bienes. Por todo lo que suplico que habiendo por estubidos tres documentos que acompaña haba se absolviere de la demanda al Sr. que de Hija en imposición de perpetuo silencio y costas al demandado.

Y por un error solido se acumulasen estos  
cuentos a los que el mismo Duque de Alora ha  
bia promovido en reclamacion del los bienes  
del Marquesado de Torres, puesto que la  
accion era una misma y tenian un solo  
origen las dos demandas =

198. Conferido traslado con fecha 20 de febrero  
de 1835.

El representate ante del Duque de Alora lo  
172 evaco acompañando el testimonio sobre la  
liquidacion de la pension que gravitaba so-  
bre los arques de Alorica, de que se ha hecho  
relacion insinuando en la demanda y negando  
que hubiese habido de ser perfectos y, el pacto  
facito de que por el importe de estos se hu-  
biesen cedido los bienes libres que correspondie-  
ran a la herencia del Conde de Abanda D.  
Pedro Pablo de Alorca. Y por un error se  
opuso a la acumulacion de los cueros fan-  
dado en que la cuestion que en los otros  
se ventilaba era diversa.

195 Conferido traslado por auto de 11 de No-  
viembre de 1835 y apremiado el represen-  
tante del Duque, devolvió los autos con ex-  
crito, conduciendo para prueba

Declarados

por conclusion y citadas las partes, por el de 19  
de agosto de 1896 se recibíon a prueba por  
termino de no dias que despues fue proroga-  
do por los señores de la Luz y el de Puerto,  
atendiendo sus peticiones por algunos meses  
a instancia de parte atendida la dificultad  
que ofrecia la practica de ella, por causa  
de la guerra civil. En este estado hallan-  
do concurrencia el usufructo de los bienes del  
condado de Brande, que goza el Duque  
Viuda de Hojar, Doña Bernarda y su  
heredero por el Barón de Mora que la ci-  
tacion para la prueba se entendiéze tambien  
con los Juidicos del expresado concurzo, en  
cuya virtud estos con vista de autos que les  
fue conferida, por medio de Procurador pre-  
219. sentaron escrito, costyubando las pre-  
tensiones del Duque de Hojar, a lo  
que contestó el Barón de Mora lo que  
antes tenia expuesto, reuniéndose a lo  
que resultase de las probanzas; de lo que  
se confirió nuevo traslado a los Juidicos  
que no llegaron a vencer, por lo que des-  
pues se dirá.

Dentro del expresado termino, preceda

las citaciones debidas se practicaron las siguientes

## Pruebas sobre los bienes libres

- A instancia del demandante se cotejaron
- 122 con su copia el testamento otorgado en  
Eo. 7 de Enero de 1798 — la escritura de S.º de  
Cotrombo de 1802, de donacion que los  
Duques de Híjar hicieron a favor de Doña  
52 Maria del Pilar: la de 2 de Abril de  
1804 de donacion que otorgaron los Du-  
ques de Alagon en favor de Doña Mar-  
91 garieta Fernandea de Córdoba, Marquesa de  
Alora y el testimonio de la posesion so-  
bre los aragones de cliegico, cuyos docu-  
mentos resultaron estar conformes en  
su esencia.

Solicitado por el mismo demandante  
que por la casa de Híjar se exhibieran  
cientos documentos relativos a este pleito,  
por el abogado de la misma se puso de me-  
156 vº unificado el indice general de todos los docu-  
mentos correspondientes a la casa de  
Aranda, y el escribano da fe de

no haberse encontrado ninguno de los que  
se procedian

Prueba aducida para  
cada una de las fincas que se de-  
mandan segun el Inventario o  
lista presentada en autos.

Pr.º 1.º

Reclamese bajo este numero una casa  
con su huerto, uinguno de cera y otros en la  
del cano en la villa de Chelones para  
f.º 1.º de los } cuya justificacion se exhibio por el demo.  
documentos }  
exhibidos } ante un testimonio dado por el Exari-  
bano Don Fris Colon Rosella, f.º 2  
de Mayo de 1739, de los autos ejecutivos  
seguidos a instancia del ab.º poderado y  
del Conde de Aranda D.º Pedro Buene-  
ventura de Barce y Poles, contra Antonio  
Molinero y Fran.º Garcia en el Juzgado  
ordinario de B.º p.º sobre cobro de cincuenta  
y ocho cahises y tres almudez de trigo  
que debian a dho. Conde de la Comanda  
f.º el deposito de 228 cahices que recibie-  
ron y se obligaron a restituir en los cuales

sentenciados, de ramate, mandando continuar  
la ejecución, se procedió á la subasta de los  
Bienes subargados, previos los requisitos  
legales, y en su día fueron rematadas  
á favor de Joviano Porcan de, cuagato  
de tierra que fueron de Harosa, sitas la  
una en Douera con su corral, y la otra  
en el caño que confina con campo de Mar-  
tin Guirles por precio de 18 libras jaguevas,  
una casa, ingenio de cera y buerto anejo  
de la ciudad de Molinero por el de 11 libras  
jaguevas, cuyas fincas cedió el mismo  
comprador por el precio del remate en fa-  
vor de Doña Maria Josefa Douz de  
Dournonville como administradora y  
gobernadora en virtud de P. facultad de  
todos los Estados del Conde de Estrada  
su marido, que fué aceptada por el  
Aprobado, y en su virtud se otorgó la  
escritura judicial de venta en favor de los  
presado Conde de las tres referidas fincas  
por el precio de su remate en pago de la  
deuda que reclamaba, libre de todo con-  
so, y gravamen á escepcion del tercio de  
232 libras y 2 sueldos, importe del trigo

de la comanda de que se le dio posesion  
previoz lo transtos forales en 2 de  
Mayo del mismo año

f.º 9.º ramos de } En el R.º sobre el escrito de prueba por  
prueba } esta parte se dijo que la diferencia que se  
adviere entre el contenido de la escritura re-  
lacionada y la nota del inventario fue por  
una equivocacion involuntaria al escribirse  
este; pero en uso de la reserva que habia hecho  
solicitaba los bienes contenidos en otra escri-  
tura.

98.º En los bienes anunciados para su venta  
a voluntad de su dueño en el diario de Baraja-  
ra de 7 de Junio de 1824 se ha una casa,  
puerto cortiqueo y un ingenio de hacer cera  
en la villa de Ellesores, partido de Calatayud.  
Declaro que tambien fue estabido por el  
demandante.

Por parte del demandado no resulta se ha-  
cese prueba alguna particular respecto a  
las fincas comprendidas bajo este número.

N.º 2

Proclama bajo este número un campo sobre  
partida de la manzana de un cahiz y dos  
fanegas de tierra y un arado de seis fanegas,

llamado el Hortal, para cuya comprobacion  
solicitó el demandante una Escritura de venta  
judicial que otorgó el Alcalde ordinario de la  
Villa de Castellón a favor del Conde de Aranda.  
Don Pedro Pablo de Arance y Solca ante el  
Escribano de Byste Don Pedro Laine y Bereruelo  
en do de bicero de 1718 de cuyo documento se  
sabe que en 21 de Julio de 1733 por el bpo  
derado del Conde de Aranda Don Pedro Ven-  
tura Arance, en cuyos derechos sucedió des-  
pués Don Pedro Pablo de Arance promovió  
autos ejecutivos contra Pedro Marin como  
colector de las rentas dominicales de la  
reprezada casa por la cantidad de cinco  
cincuenta y cuatro libras jaquesas,  
que le resultó de alcance en las cuentas  
que rindió, en cuya virtud despachada la  
ejecucion se le embargaron un campo en  
la partida de la mananca de un castor y  
dos fanegas de tierra, y así mismo otro cer-  
do de sea fanegas de tierra llamado el  
Hortal; sentenciados de remate y suba  
adós los embargados, previos los trámites  
legales se remató el campo llamado el  
Hortal por el precio de cinco tres libras

jaguesas y á mel el breudo perpetuo que  
dho cannyo hace en un año á la do. que  
minimatura de esta villa á favor de el Ni-  
gual e dho, no quisu secedió al don  
Pedro Pablo de Barce, conde de Brande  
que lo aceptó en 11 de Diciembre del mis-  
mo año en los propios términos conpen-  
sando hasta la cantidad de ochenta libras  
y ocho sueldos jagueses que rentaba debiendo  
el dho y consiguiendo la diferencia hasta  
las 103 libras del remate, obligándose además  
á reconocer el terreno ante referido, des que se  
lo cual se otorgó á su favor la escortara de  
vase del repetido campo llamado el Horta-  
tal de sin fenzar de tierra á lo que fuere  
lindante con huerto ó cercado de Juan Beaud  
del que se le dio posesion por los tramites  
formales el dia 13 de febrero de 1718.

Y aunque por el demandado se hizo pro-  
ba alguna sobre este particular.

Num. 347.

Por los muchos sucesos se reclaman un es-  
pacio cercado en el que se construyó una casa  
por orden del conde de Brande en la villa de este  
nombre y un granero en la villa de ellesonnes construido  
tambien por el mismo conde =

Para comprobación de lo primero exhibió el demandante una Escritura registrada en el Oficio de Hipotecas, que otorgó su Aranda el 14 de Abril de 1778 ante el Escribano Antonio Alvarez, Matias Ortíz, en virtud de la que vendió al Conde de Aranda un espacio de terreno cercado sito en el casco de otra Villa que confronta con la casa horreria, con diez calles y canchales que va a las horas libre de censos por precio de 64 libras jaquesas las cuales confeso tener recibidas.

21.ª También presentó un plano de la casa y granero que se dice edificado sobre el terreno ante referido sin fecha ni autorizacion alguna.

22.ª Y qualquiera exhibió el uncado escrito que se habia de observar en la ejecucion de la referida obra y presupuesto de la misma en papel comun sin fecha ni firma.

40.ª Para justificar lo segundo exhibió una cuenta de los gastos hechos en la construcción de un granero en la Villa de Alcañices de orden del Conde de Aranda compruevada desde 22 de Abril hasta fin del año 1773 que se la hace ascender a 571 libras 10. reales y 14 dineros en fecha 10 de Agosto de 1778 sin firma alguna.

P. So. jura  
de prueba.

Por el sexto otrosi del escrito de prueba  
p. 6 solicito se pases se librase extracto con in-  
formacion de la Escritura suora relacionada de plan  
univocado y presupuesto de la casa y granero  
de ebranda para que el Arquitecto y testigos  
que se presentaron digesen si era el mismo  
que se hallaba en el expresado campo. Lo  
demas si sabian por haberlo visto en otro a  
sus Padres y a quienes que el Conde de ebra-  
da comenzo su dicho terreno la casa y gra-  
nero referidos. Enterados de todo esto el Arqui-  
tecto y testigos que digieron ser mayores de edad  
y no comprendidos las generales de la Ley.

10.º El primero manifestó que el edificio era con-  
til y siguió firme al plano, y los segundos expresaron  
que la casa granero la conocieron un cercado  
propio de ebranda y la edificaron  
unos catalanes que tenian arrendados los  
Estados de ebranda, a cuyo Conde paso des-  
pues que concluyó el arrendamiento, segun  
lo oyeron decir a sus antepasados.

11.º Por el 7.º otrosi del citado escrito solicito  
tambien que el extracto fuera extensivo a que  
se le recibiera informacion de testigos sobre si  
era cierto que el Conde de ebranda construyó

á sus expensas el granero en la villa de Allessa  
mes insertandose al efecto el particular 7.<sup>o</sup> del  
Inventario y la cuenta. Estimado así y  
criterados los otros testigos que se presentaron,  
después de manifestar ser mayores  
de edad y que no les comprendia las gene-  
rales de la Ley, dijeron que siempre conocieron  
el granero con la denominacion del fondo pero  
no sabian á expensas de quien se habia  
construido

Yo.º 4.

25. Declaman bajo este número una casa y  
huerto en la villa de Morris para cuya  
justificacion estubo el demandante una  
escritura registrada en el oficio de hipote-  
cas otorgada ante el Escribano Ferrnando de  
Inades en Calatayud á 7 de Enero de 1788 en virtud de la cual D.<sup>o</sup> Bernardo For-  
tis Provisor Vicario de la Iglesia Parroquial  
de la expresada Villa de Morris, como unico  
testamentario de Doña Antonia Ray y  
Meñor, mujer que fue de D.<sup>o</sup> Felipe de  
Acha, por la ensonacion conyugal  
y los demás requisitos legales, vendió una  
casa con un huerto sito en la mencionada

Villa, lindante con cavas de José García,  
calle pública por el precio de sescientas  
diez y seis libras jaquesas, al bon de  
cbrando, de quien confesso tener recibido  
dicho precio libre de toda carga.

N.º 5.

Bajo este número se reclama una  
ridera en campo-rojo término de Arnedo  
cuya comprabacion es libro de demandante  
una Escritura otorgada en Epile en 24 de  
Abril de 1768 entre José Colon, Escribano  
de la misma en virtud de la cual el Sr. D.  
Antonio Ferrander vinda de Manuel  
Pedraza vecino de Orudo vendio a don  
Pedro Pablo de Abare, bonde de Arnedo la  
paridera antes feida por el precio de cua-  
renta libras jaquesas, que confesso su hijo  
de su hijo José Pedraza tambien vendido  
tener recibido del comprador libre de todo  
casso y carga obligandose a la eviccion.

N.º 6.

Reclamase bajo este número una porcion  
de campo en la villa de Arnedo para cuya  
justificacion es libro tambien de demandante  
una Escritura otorgada en Epile a 27 de

Abril de 1749 ante el Escribano Pedro Lanza  
y Ferrando en virtud de la cédula fuérrera  
de Molina vendió a Don Pedro Pablo de  
Albarrá y Soler, Conde de Aranda, unos al-  
quedados de tierra parte y porción de un campo  
de mayor dimension sito en la huerta de  
la Villa de Rueda a la salida de ella y  
camino real que va a Epila y confina con la  
porción restante que se reservaba el vendedor  
libre de todo censo y gravamen por precio  
de diez y seis libras jaquevas que confesso  
tener recibidas, obligandose a la enajenación y sa-  
neamiento &c.

Esta finca tambien a parsee anunciada  
para en venta a voluntad de su dueño en el  
96. v<sup>o</sup> Dicario de Zaragoza de 7 de Junio de 1824 seli-  
tido igualmente por el demandante

Núm.º 8.

Bajo este número se reclama una casa granera  
en la Villa de Alora. Para su justificación ex-  
hibió igualmente una escritura tomada raras  
44. en el oficio de hipotecas otorgada ante el Escribano  
D. Barto Francisco Cano en Valencia, a 6 de Julio  
de 1780 por la que Don Pedro Vargas de la France  
vendió a Don Pedro Pablo de Albará, Conde

de Aranda, una casa granero de su propiedad lindante por un lado con la fabrica de lora a otra Villa, camino su medio, por otro lado con tierras de Cristobal Martin, camino en medio con casa pajar del Conde referido y con tierra propia del mismo que sirve para sacar tierra del consumo de otra fabrica, libre de toda carga por precio de mil quinientas libras pagadas que habia de recibir en piezas de la fabrica de lora a los precios corrientes obligandose K. K.

En 2 de Noviembre del propio año el mismo Sr. D. Salafrauca otorgo escritura a este el mismo Sr. Escribano confessando haber recibido del Conde de Aranda las mil y quinientas libras pagadas precio de la finca antes mencionada, segun lo convenido en la escritura de venta cuyo documento se exhibio tambien por el demandante

Rem.º 99

Reclamase bajo este numero una casa en la Villa de Alora. Para en justificacion exhibio las Escrituras siguientes = 1.º la que otorgo el Abogado Sanjurjo a este el Escribano Pedro Carlos Torres en Lucena a 7 de Setiembre de 1749

a favor de Felix Villas, vendiendole una casa en  
las allanias de la Hoya de Megall, comunina  
de Alcora por precio de cien libras de las que  
confeso haber recibida diez y seis, quedando  
en poder del comprador las ochenta y dos res-  
tantes importe del capital de un censo  
que gravitaba sobre dicha casa, si favor del  
Cero de la expresada Villa para que lo redimiera

54.

2.<sup>o</sup> Lo que otorgo Felix Villas en 4. de Enero de  
1780 ante el Escribano Blas Ortell en la  
Villa de Alcora, vendiendo la misma casa  
Don Juan Villalonga como Apoderado  
general de Don Pedro Pablo de Alarcas,  
Conde de Brauda, por precio de cien y dos  
libras de moneda Valenciana con la obligacion  
de redimir con el el censo de las ochenta y dos  
libras de principal y otras veinte libras  
mas del capital de otro que el vendedor  
habia impuesto sobre la misma casa a fa-  
vor de la obra pua de Francisco Gornon en  
cuyo concepto confeso tenerlo recibido del  
comprador obligandole ademas a la revision.  
3.<sup>o</sup> Lo que otorgo en Alcora a 8. de Agosto  
de 1787 ante el Escribano Melchor Moran-  
ro, Don Miguel Sanguesa, Rector de la

Parroquial de Lucena, y Administrador de  
la Obrajia de Francisco Suro, confesando  
haber recibido del Conde de Branda por  
mano de su Apoderado Don Juan Villalonga  
las veinte libras principal del censo de  
que se ha hecho merito impuesto por D.  
Villar y cinco libras diez y nueve sueldos  
por las pensiones vencidas, dando por red-  
mido dho censo y otorgando carta de pago  
a favor de Dho Suro. Y por ultimo D. L.  
Ct. que en 18 de Setiembre de 1789 otorgo en la  
pueblo de Villa ante el Escribano Augustin Jara  
el Sr. D. Miguel Merquite y demas indios  
duos del Clero de la parroquial de esta Villa  
a favor del Conde de Branda, confesando haber  
recibido de este las 82 libras importe del  
capital del censo que gravaba sobre la men-  
cionada casa, sobre lo que otorgaron Carta de  
pago y de redencion, asi como de los redditos  
vencidos hasta aquella fha. impuestas a  
una libra quince sueldos y cinco dineros  
obligandose D. L.

C3. Tambien se estableció por esta parte un  
recibo fha 28 de Junio de 1789 autorizado  
en Alcora por los Abadeses del Clero de Dho

Villa, en que confiescen haber recibido del  
Conde de Aranda, tres libras, ocho sueldos  
y cuatro dineros por la pensión del censo  
de las ochenta y dos libras y diez y cinco  
libras, trece sueldos y cuatro dineros en pago  
de las anualidades venidas.

Num<sup>o</sup> 10

Proclamamos bajo este número un pedazo  
de tierra en la Villa de Alcora, en el que se  
construyo un molino harinero y para moler  
644 harinas. Para su comprobacion esibió el  
demandante la Escritura de venta judicial  
que a favor del Conde de Aranda  
otorgo el Alcalde ordinario de la expresada  
Villa a 14 del mes de Diciembre de 1770, de una  
anegada y media, once fanegas y diez palomos  
de tierra huerta en terminos de esta Villa,  
partida del abobador linde con otra de Vi-  
cente alienquinta y de otros, libre de todo censo  
y gravamen por el precio de doscientas y veinte  
y dos libras, diez y seis sueldos y diez dineros  
que el mismo Conde por su mano de su abo-  
derado habia consignado en poder del deposita-  
rio nombrado al efecto, despues de instruido  
el oportuno expediente de utilidad y necesidad

de desapropiar á su Duño Vicente Chaga  
con el objeto de que dicho Conde constru-  
yera en dicho terreno un molino harine-  
ro y de muelas barnicas segun lo habia sido  
citado

48.

Tambien se exhibio un testimonio del  
referido expediente en que se hace constar  
la peticion del Conde, la justificacion de  
utilidad y necesidad de la construccion  
del molino, el aprecio de la tierra y el decreto  
judicial aprobando la informacion, man-  
dando proceder á la enagenacion forzosa dado  
por el Escribano José Villar en Alcora á 30  
de Julio de 1784.

Num<sup>o</sup> 55.

80. Pedamas e bajo este numero un pe-  
dazo de tierra blanca fina en la Partida  
de la Cañada, término del Lugar de la  
Moata. Para su justificacion exhibio el  
describiente cuatro escrituras: Una de ce-  
sion de una mina ó pedazo de tierra en  
la partida y término expresado, otorgada  
por Pedro Jimeno y Margarita Avila  
dada su mujer á favor del Conde de  
Aranda Don Pedro Pablo de Harca.

- cuatrocientos ochenta pasos de diametro. por  
cion de una heredad que les pertenecia y cuyo  
rento se reservaban, con el objeto de que se usase  
tierra para la construccion de una en su fa-  
brica ante Donado Pelsa Escribano resi-  
dente en la Aldea de Alcañiz a 17 de Agosto  
82. de 1768. Otro del acto publico de posesion de la  
espeviada mina que tomo Don Juan Garcia  
en nombre del Conde de Aranda de queda fe  
el Escribano Pelsa ante quien paso en 17 de  
84. Agosto de 1768 una otorgada en Valencia a 21  
de Octubre de 1768 ante Cristobal Borques por  
Pedro Jimeno que confiesa haber recibido  
del Conde de Aranda veinte pesos con la obli-  
gacion de otorgar en union de su mujer Es-  
critura de venta del pedazo de terreno que ocupa  
la mina de tierra blanca fina, cuyo aprove-  
chamiento se habia cedido por otra escritura.  
86. Y por ultimo la que en efecto otorgaron el  
Pedro Jimeno y su mujer Margarita Arand  
dos en el Lugar de la Mata a 9 de Noviembre  
del mismo año ante el Escribano Pelsa  
vendiendo el citado terreno y mina al Conde  
de Aranda por el precio de los veinte pesos  
que se iban recibidos, segun lo expone el s.<sup>o</sup>

en la que otorgó en Valencia renunciando to-  
dos sus Derechos y obligándose á la vicinia &

### Número 12.

89.

Bajo este número se reclamaron una casa  
en la Villa de Sestrica. A este efecto exhibió  
el demandante una escritura otorgada por  
el Alcalde y demás individuos del Ayun-  
tamiento de la Villa de Sestrica á 8 de  
Octubre de 1800 con el Pedro Eugenio Escer-  
bano de ella con la nota del registro de  
hipotecas, en virtud de la cual vendieron  
en uso de las facultades que les fué con-  
feridas por el Sittendente del Reyno á la  
condona viuda de Abranda para si y  
sus sucesores una heredad de tierra  
blanca perteneciente á los Propios de la  
mencionada Villa llamada vulgarmente  
la Virgen en término de la misma, de  
yugada y media de tierra poco más ó me-  
nos, linda con camino que va al mol-  
no de aceite por el precio de 1.88 libras  
seis cuartos y quatro dineros que confesa  
no haber recibido y estar en poder del de-  
positario de los fondos Don Miguel La Fuente

Alcalde, libre de todo tributo, memoria 12.<sup>a</sup> y  
obligandole á la execucion 12.<sup>a</sup>

93

Tambien recibí una carta ftra. en el Madrid  
á 9 de Mayo de 1727 autorizada con la firma  
que dice "La Duquesa de Alagon Baronesa  
de Espia", en la que se expresa entrega y re-  
gala á su nieto á Maria del Pilar Valon y  
Fernandez de Cordoba la anterior Escritura  
de una heredad de tierra Blanca que compró  
en la Villa de Sestrica en el año de 1806. El  
correo devia de disponer libremente de ella  
y se la donaba en juro de su servido.

### Número 13

Bajo este número se compraban los bienes  
del Marquesado de Corres de que se hizo  
relacion.

### Número 14

Bajo este número se reclama un negocio  
de aceite en Epula construido á expensas  
del Conde de Branda. Para su justifi-  
cacion se presentó por el demandante una  
escritura con la nota del registro de Dipote  
Cud otorgada en Sumpiaque á 19 de Mayo de  
1778 asi el Escribano Louquin Castilla

14.  
miradepende

revelo, por don Pedro Abadía, como abogado  
general del Conde de Estrada don  
Pedro Pablo de Abasco, en virtud de la que  
dio un campo en la partida de los Roja-  
les, Huerta y dominicatura de esta Villa  
de dos cahices, cuatro anegas y ocho almudes  
a Francisco Borro y Francisca Larrazo en con-  
trato de arrendamiento que ellos le permutaron sito en  
el canal de la puerta de la Acequia de los a-  
negas de tierra, desde con el canal y acogida  
y con huerto de Pascual Estango, obligaron  
unos y otros a la vicción y vicuarvi caso de

162.

Del testimonio que a instancia de esta  
parte se mandó poner con citación contraria  
de los autos ejecutivos que en el Juzgado  
ordinario de Zaragoza promovió en el año  
1820 y continuaron en los sucesivos, el  
Apoderado general de la Casa del Duque de  
Frias contra la Duquesa viuda de Estrada  
sobre pago de cincuenta y siete mil setecientos  
veinte y un reales procedentes  
de rentas vicciadas de un censo que gravita  
sobre los bienes del referido Conde  
de Estrada que no usufructuaba, resulta que  
después de la ejecución contra los bienes

que se embargaron y se pasaron a pública  
subasta, después de interponidos los autos  
de remate lo fue entre otras bienes un  
Molino de aceite en la Villa de Espila, cuyo  
anuncio se lee tambien en el Diario de la  
ragora de 28 de noviembre de 1826 y no  
llegó a enajenarse por haberse comunicado  
al Jefe una Real Orden a fin de que se  
suspendiera el procedimiento hasta tanto

24.  
p.º de junio

que no se llenasen los requisitos que pre-  
venian las Leyes para la enajenacion de  
los bienes vinculados, que cesando  
guardar y cumplir. Y aunque por  
parte del Duque de Frías se interpuso  
apelacion quedaron en este estado los  
autos por haberse prorrogado competencia  
por la interposicion del traslado de abrazo.

19. 5.º

Por el noveno tomo del escrito folio seis  
de la pieza de prueba solicitó Demandante  
que con los insertos bajo el número catorce  
del inventario y sabida del anuncio del Die-  
rio de Zaragoza de veinte y ocho de Noviem-  
bre de 1826. en que se dice se venden judicial-  
mente para pago de pensiones los bienes pro-  
pios del Duque de Híjar entre los que es

notan el molino de acorte referido, se librara  
alhorra á Buzle para que enterandoles de todo  
á los testigos que presentáse, declarasen si sabian  
por haberlo visto, usido á sus mayores, padres  
y ancianos, sin cosa en contrario, que el bende  
c branda construyó á sus expensas ~~este~~ molino de  
acorte desde 1779 á 1781. Estimado así y librado  
el alhorra, los tres testigos que absolviéron la  
pregunta suscrita de todo, después de manifes-  
tar eran mayores de edad y no les comprendian  
las generales de la Ley, conscribiéron que  
el expresado molino estaba edificado en la forma  
que convicieron por suene á Vicente Cortes y  
Francisco Saviar, el cual se construyó á es-  
pensas de bende, por que por esta ó sus apo-  
derados se pagaban los jornales á los opera-  
rios segun ojeron decir.

### Numero 15 y 20

Bajo estos numeros se reclama una casa  
meson y una bodega y cubas construidas  
11. 5. 70 á expensas de bende de branda. A este  
efecto por el decimo strozi del escrito folio seis  
del ramo de pueba sobrito el demandante que  
con insercion del contenido bajo dichos otros

números se libróse exhorto al Ince de Anunciad a fin de que se recibieran declaraciones a los testigos que presentase sobre si sabian por haberlo visto u oido a sus padres, mayores y ancianos, sin cosa en contrario, que el Conde de Aranda construyo a sus expensas en 1779 la casa-meson en el Anunciad de la Sierra, asi como la bodega y cubas en la misma Villa.

85. Estimado así, los testigos (cuatro) que declararon, después de manifestar que era un mayor de edad y no los comprendian las generales de la Ley, dijeron, que la casa-meson la vieron edificar por los años que se expresa a expensas del Conde de Aranda, segun lo oyeron a sus mayores, añadiendo uno de ellos que él y su padre trabajaron en la construcción y los jornales los pagaba el Poderado del Conde: que la bodega la construyo una Compañia de Catalanes que tenian arrendados los bienes de los Estados de Aranda a quienes después se la compró el Conde, segun diz de ellos, aunque no saben si con cubas o sin ellas por ser bazar que se consumen con el uso y se renuevan continuamente.

La casa-meson es otra de las fincas que

aparece anunciado en el Diario de Zaragoza de 7 de Junio de 1824 para su venta a voluntad de su dueño.

Num. 16 y 21

Bajo el num. 16 se dice que el Conde de Aranda Don Pedro Pablo y su primera mujer Doña Ana de Silva, agregaron al Condado de Aranda cinco mil setecientos setenta y siete pies de obsoletos que a sus esposas habían plantado en el hereditamiento del Sobillo en subrogacion de la Villa de Benilloba sita en el Reyno de Valencia que habían enagenado con facultad Real en Madrid a diez de Mayo de 1784 y a la muerte del Conde contaba otra posesion con 12000 pies, por lo que se reclamaba el exceso que se adierte; y bajo el numero 21 se reclama una casa llamada del Sobillo en los terminos de Aneda de Talon con inclusion de un cilindro la pila de agua viva, una pila de setenta, la pila de la balsa y una corta porcion de cañavial del pantano que tiene relacion con la misma casa. Para cuya justificacion preciso

f. 94 del ap. 2.  
de docum.

el Diario de Navarra de 26 de noviembre de  
1826 en el que se lee el anuncio de la venta  
de la referida casa con cilindro y demás  
apreciada en 110.315 rs y el olivo coniguo  
a esta casa en termino de Arreda de Salcedo  
llamado el Solillo con 12.000 olivos divi-  
dido en cuatro suertes, como bienes propios  
del Conde de Estrada Duque de Hijar  
por orden judicial, solicitando a demás se  
recibiesen declaraciones al tenor siguiente

12. p. de }  
prueba }

1.º Que a la muerte del Conde Don Pedro  
Salcedo constaba dicha heredad de quince  
mil piees de olivos por lo menos; que la  
plamacion se hizo por orden del mismo  
Conde y que desde la muerte del mis-  
mo nada se habia plantado, siendo sus lin-  
deros los montes comunales de Sumpiaque  
y Arreda por todos lados. Erud testigos

175

que digeron ser mayores de 70 años y no  
comprendieron las generales de la Ley ma-  
nifestaron ser cierta la pregunta, uno por ha-  
berlo visto y los otros dos porque avi lo oyeron  
a sus mayores sin cosa en contrario, pero  
sin afirmar ninguno de que el olivo  
constase de quince mil piees porque lo

ignoraban = 2º Que la casa confronta con  
el heredamiento del Sobillo por todas partes  
y fue construida por orden y a expensas del  
Conde de Chanda y que ha tenido y se tiene  
como incorporada al Sobillo, formando parte  
de él. Son misinos tres testigos, emanados  
para ser cierto que otra casa confronta  
con el heredamiento del Sobillo del que  
forma parte y que según decir á sus  
mayores fue edificada por el Conde.

162. El olivo tambien fue comprendido en los  
autos ejecutivos del Duque de Osija, en  
ya subasta se suspendio de N.º orden la  
misiva que la del numero 14.

### Numº 17, 27 y 28

Bajo el nº 17 se reclama la Val de Lempira  
que de 36 calices de tierra con mas el  
olivos, linda con el Barranco, con camino  
que va al heredamiento del Sobillo y con  
delvosa de otro Val, llamado el Sincetal, cuya  
platacion y roturacion se hizo á expensas  
del Conde de Chanda: num.º 27 una paridera  
denominada el Bollado, termino de dicho  
pueblo y num.º 28 un granero en el mismo.

18.ª p.ª de  
prueba

Para su comprobacion solicito en las otras diez  
once y doce del escrito folio 6 de la pieza de  
prueba y sexta del del folio 21 de la misma  
se le recibiera al demandante informacion  
de testigos sobre si se plantaron dichos  
olivos y se edificaron la Paridera y granero  
refferidos, a expensas del Conde de Aranda.

19.ª p.ª de  
prueba

Estimado asi cuatro testigos, despues de  
manifestar eran mayores de edad y no  
comprenderlos las generales de la Ley, dijeron  
respecto del olivar que asi lo oyeron decir a sus  
mayores y tres de ellos citados conocieron  
pequeños los olivos e ignoran el numero; en  
cuanto a la paridera y granero tres de ellos  
afirman que la vieron edificar a expensas del  
Conde, cooperando ellos mismos con su trabajo,  
siendo sus confrontaciones las mismas  
que se expresan en la pregunta.

Num.º 18 y 19.

Sobre las fincas comprendidas bajo estos  
dos num.º no se hizo justificacion alguna  
ni se adujo documento.

Num.º 22

Bajo este numero se reclama una pose-  
sion en termino de Espila llamada la

16<sup>a</sup> Alameda, compuesta de arbolado, tierra  
húmeda y tamarizal. Para su comprobación  
se adjujo el testimonio de los autos ejecutivos  
seguidos a instancia del Duque de Frias  
contra los Señores de Aranda, de que se  
ha hecho relación al tratar de las fincas  
num. 14 y 16 en cuyo embargo y subasta  
se suscribió tambien la de que se trata  
cuyo remate se suscribió por lo que allí  
se dijo. Y tambien se ha su anuncio para  
la venta judicial en el Diario de Zaragoza  
de 28 de Noviembre de 1826 como bienes  
propios del Duque de Híjar, Conde de  
Aranda

13 Solicitado por el demandante en el décimo  
tercio otro de su escrito folio seis del  
rama de prueba que el Duque de Híjar  
declarase como era cierto que se anunciaron  
en el Diario de Zaragoza de 7 de Julio de  
1824 la venta a voluntad de su dueño  
señaladas con los num. 1, 18, 19 y 26 y  
en el Diario de Zaragoza de 23 de Enero de  
1826 se anunciaron y mandaron vender  
como bienes propios del Conde de Aranda  
las señaladas con los num. 2, 16 y 14

poniendo de manifiesto el expediente o espe-  
dientes que en sus oficios se formasen  
para su examen y cumplimiento de lo  
que se habia determinado. Lo mismo que  
nada de lo que se expresa en los Diarios, re-  
feridos se hizo con la conciencia ni a-  
menencia suya ni de su Contaduria, por  
cuya parte no existian en esta ni podian  
existir expedientes algunos sobre ello

31. Y igualmente se presentó un testimonio  
dado por Don Mariano Arco, Secretario  
de Gobierno y Administrador de la Audiencia de  
Navarra a 12 de Febrero de 1834 en virtud  
de mandato judicial con referencia a los  
autos seguidos por Don José Ferrandez  
Lacort y el Duque de Vebijas sobre la pose-  
sion y después sobre la propiedad de la  
mitad de una finca llamada de la  
Alameda, término de Lepile, los cuales  
tuvieron principio en 27 de Agosto de  
1803 en el Juygado ordinario de Orabilla  
y se elevaron en apelacion a la referida  
Audiencia comprensivo de varios parti-  
culares que designó el Baron de Alarcá,  
a cuya instancia se mandó expedir y son

los signados = Un escrito de Don Juan de  
Suera solicitando la aprobación de una  
posesion señorial en la Villa de Epila,  
mitad de lo que antes fue una y con-  
siste en tres porciones; una de once estada-  
dos seis fanegas y cuatro almudes de tierra  
puesta en labor en la cual se incluye la  
mitad de la caseta y confrontacion con  
Campos de heneros de Antonio Laura,  
Joaquín Molina y con la otra mitad que posee  
el Duque de Híjar. La otra de un cabal  
una onega y ocho almudes de arbolada  
que contiene 24 arboles que confronta  
con campo de los mismos heneros,  
Rio Jalon y escomedero de la otra mitad tam-  
bien de arbolada; y la tercera de tres onegas  
de tierra tamarigal confrontante con el  
indicado rio y con la restante porcion de  
tamarigal y con el arroyo de Bueda, sita  
todas en esta Villa llamada la Blaneda.  
Y aprobada y ocupada judicialmente  
dicha finca, se anunció segun fuero de  
Aragon, en cuya virtud habiéndose solicitado  
de lo mismo el Duque de Híjar y segun-  
dore los trámites de derecho se falló defini-

tiamente o interponiéndose a pelación por el  
Guerra en 2 de Enero de 1705 se pronunció  
sentencia de vista revocando la del inferior  
y recibiendo la proposición dada por Don  
Diego Fernandez Guerra y mandando se le  
restituyese y entregase la heredad a preben-  
da con los frutos producidos durante el pleito  
y asimismo se recibió la del Conde de Aranda  
en cuanto no fuese a la de Guerra: mas habiendo  
duplicado el Duque por Fernando Guerra se  
presentó en este estado la Escritura que en 20  
de Junio del 705 le otorgó en Zaragoza con  
el Escribano Blas de Torres, Doña Marcia de  
Alar, Silva y Calafor, Condessa Viuda de Aran-  
da y otros Señores, gratificandole y dandole a  
Aranda la mitad de una posesión en términos  
de la Villa de Epile y partida la llamada de Bla-  
meda, que es al todo de 28 cahices y anegal  
y 7 almudes de tierra puesta en labor rodeada  
de Morrad, y tres cahices, una anega de  
tierra sin cultivar plantada de soto confron-  
tante uno con otro y todo junto por una  
parte con el rio Salad y por otro con campo  
de Antonio Lanza, con soto del mismo y  
Davalde por medio y otros Señores, cuyen-

diciendose por la parte que litiga con la de Christó-  
fano Landa, la cual se la concede para si y  
sus herederos perpetuamente con cargo anual de  
tres anegas de trigo por cada cabida de delato  
puestas en labor arriba expresadas y la de co-  
miso, liniero y fadiga de 1/2 en la que apa-  
rece la depreciacion del interesado y a su final la  
vista de haberse tomado rason en el officio de  
su poseedor. Acompañando además un certi-  
ficado del agrimensor nombrado para la divi-  
sion de la finca en la que se expresa qual por  
menor las citadas linderos y cabida de cada  
una de las tres porciones en que se considera  
dividida cada mitad. En su virtud sustentado  
el recurso de suplica por sentencia de revista  
de 24 de Mayo de 1806 se confirma la de  
vista en todas sus partes. Citada la los pue-  
los de demanda de propiedad por parte del Duque  
de Híjar y sustentado por todos los transmitidos  
este recurso, en que se repuso que la usucio-  
niada finca pertenecia a vinculación, por sen-  
tencia de revista pronunciada en 17 de Mayo  
de 1808 se confirmó la de vista, por la  
que revocando la del inferior se absolvió de  
la demanda al Sr. Don Fernando Guerra.

38  
se refiere a  
la finca n.º 20  
en relación.

En este testimonio se comprueba también  
la escritura que en Saragosa el 24 de Mayo  
de 1796 otorgaron entre Juan de Campoz Ar-  
samay, Don Ramon Casellas y otros, vendien-  
do a Don Pedro Pablo de Abbarca, brude de etan-  
da para si y los suyos una bodega vinaria de  
su propiedad sita en término de Albuonacu  
de la Sierra con veinte y dos cubas, 103 trija-  
les, una pucosa y ademas apucos y manifi-  
cios correspondientes al uso y servicio de la  
misma, en que se halla servida bajo los  
vinderos que expresa, libre de toda carga por  
precio de dos mil diez y ocho libras y  
quinze sueldos jaqueses que confesaron te-  
ner recibidos, renunciando las leyes de su  
favor y obligandose a la execucion y exaucato  
de con la nota de hallarse registrada en el  
oficio de hipotecas.

Num.º 23

Bajo este número se reclaman unas casas  
que vendieron en Saragosa junto al arco de  
los Cartujos y otras que cedieron a los Capu-  
chinos para convento.

El demandante no hizo prueba alguna,  
pero el demandado al contestar le demande

fo. 325. n.º  
fol. de causas  
distribucion  
libros.

presentó uná las Escrituras que después por ha-  
berse extraviado se compulso con cita cion  
contraria de los cuales resulta que por Don  
Agustin Pedro Gonzalez, Duque de Híjar y  
Conde de Brande en 9 de Noviembre de  
1715 ausé Jacobo Manuel Maursquá  
Escrivano del num.<sup>o</sup> de esta Corte, se otorgó  
una por la que cedió á los Padres Capu-  
chinos de Nuestra Señora del Pilar de Ba-  
ragón, una casa sita en la misma Ciudad  
Plazuela de San Pablo señalada con el n.<sup>o</sup>  
28 son el objeto de que en ella construyeran  
el Convento que en el año 1708 sales habia  
destruido beji de vicios y condiciones, siendo  
una de ellas la de que en otra casa se habia  
de construir el Convento y no habia de servir  
para otro uso alguno, reservandose el cedente  
como poseedor de los vinculos y Mayoraes  
indicados para si y sus sucesores la propie-  
dad y dominio de la expresada casa y, el  
Patronato de dho Convento si llegase á este  
blecerse y con la obligacion de satisfacer á los  
Padres anualmente algun fruto de los del  
convento ó jardin en reconocimiento del do-  
minio y derecho de propiedad y de que

331

esta Escritura la habia de conformar para su mayor utilidad Doña Francisca de Viçosa de Silva, Duquesa de Oñiza su hija primogénita o inmediata sucesora, como en efecto lo hizo en su nombre por esta escritura del día siguiente ante el mismo Escribano Don Juan de Dios de la Peña y el eludido como curador ad litem de la persona y bienes de la expresada Señora, cuyo expediente de dicho cumplimiento se inserta en la misma afirmando y ratificando la supradicha donación en los términos que contiene lo que otorgó el citado Duque de Oñiza: a cuya continuación se compulsó lo que otorgaron el Padre provincial de la Orden en calidad de otros Padres de la misma en cinco del propio mes y año ante Miguel Sorales por indisposición del Escribano Jacobo Manuel Mauriqua en virtud de las facultades que se le habia conferido, aceptando la donación de la mencionada Casa, obligándose a cumplir fiel y exactamente en todas e indiciones de la mencionada por la mencionada Escritura de cesión

338

g<sup>o</sup> el citado Duque de Oñiza: a cuya continuación se compulsó lo que otorgaron el Padre provincial de la Orden en calidad de otros Padres de la misma en cinco del propio mes y año ante Miguel Sorales por indisposición del Escribano Jacobo Manuel Mauriqua en virtud de las facultades que se le habia conferido, aceptando la donación de la mencionada Casa, obligándose a cumplir fiel y exactamente en todas e indiciones de la mencionada por la mencionada Escritura de cesión

Num. 24

Se reclama bajo este número la fábrica  
de bayllo llamada de Branda en la Villa  
de Alcora, regno de Valencia

Campesino el demandante adujo prueba  
alguna sobre este particular, pero el deman-  
dado al oírsele lo demandado presentó una  
Escritura otorgada en Valencia a 15 de Mar-  
zo de 1764 ante el Escribano Elbigall de  
Dobles y Civicos, por don Pedro Rodrigo apo-  
derado de don Pedro Pablo Barca en  
Alcora de Branda que por haberse extraviado  
912 fue compulsada después previa citación  
contraria, en la que se dice que con Real fa-  
cultad el expresado Conde de Branda cedió  
el lugar de Alcora y su encl. Reyno de  
Valencia, uno de los que pertenecian al  
Contado de Branda, de posesionarse en  
su posesion de don Pedro Verges de  
la Franca, con el fin de descompendarse de  
varios gastos que habia tenido en ser-  
vicio de S. M. y satisfacer diferentes cre-  
ditos que habian quedado contra la tre-  
soreria de un difunto Padre don  
Pedro Pablo de Barca, subrogando por otro

lugar de el Obispo a favor de un Chaparrero  
y de sus herederos de fabrica de lora que tenia  
en la villa de Alora de la Obispania de  
Alcalá y otros parientes y con ellos cubien  
do para ganados son los dehesas de las  
Villas de Almonacid y Diota y Murat  
del Rayo; y deseando emplear los 11.672  
pesos, y medio que quedaban sobrantes del  
precio de la venta de dichos lugares de Mislate,  
a beneficio de los acreedores de la mancomuna  
de Benaventura y con el código de S. M.  
fecha día de Julio de 1780 dirigida al Corre  
jido Alcalde Mayor de esta Ciudad para  
que fuese que el Conde de Branda se  
obligase y diese seguridad por si y su nom  
bre de sus sucesores de pagar a los acreedores  
de la expresada Benaventura, otorgando en  
su favor escritura e poder en causa propia  
para que tubiese efecto dicho cobramiento  
contra el referido depósito, como tam  
bien la subrogacion y agregacion de la fabrica  
de lora y parientes a favor del Chapar  
rero, suscritiéndose lo mismo en sus suce  
sores, su cuyo virtud con otra escritura que  
el Conde otorgo en Zaragoza ante el Sr. D. Miguel

Fuero Real a 14 de Julio de 1782. hizo la subro-  
gacion y agregacion referidas con las obliga-  
ciones precuidadas en la Real Cedula, y por  
virtud de escritura del citado dia que passo' ante  
el mismo notario, otorgo' cesion con poderes  
en causa propia a favor de diferentes acre-  
dores de otra Encomendataria para el uso y  
destino de los 14.62 pesos, y medio  
sobrantes del precio del lugar de Mista-  
ta, y con en consecuencia se suplico por la  
Real Camara, con Real Cedula con la misma  
fecha dando facultad a dho. Conde para em-  
plear en la satisfaccion de dichos Creditos  
de su difunto Padre le expedia a su uso  
practicando todos los instrumentos y  
actos correspondientes a este negocio con la  
intervencion y autoridad del Alcalde  
Corregidor mayor referido, que se he-  
bian de cuotar en los originales de la  
fundacion de dichos Mayordgos: que  
en cumplimiento de citadas dhas. Rea-  
les cedula se reclamó por el Abogado  
el citado deposito y con él se satisfizo  
a los acredores que reclamaron hecha  
en cantidad de sesenta y setenta y

y ocho libras y estorve cantidad segun las cuentas del depositario y se comprobaba por los libranamientos y cartas de pago que al efecto acompañaba después de otorgar obligación dicha fondo en virtud de Rebrero de 1764 de pagar a los acreedores que no se presentasen la cuota que se les había designado del referido depósito, por auto de S. de Marco del mismo año se mandó entregar el resto del mismo al Don Pedro Rodrigo que se dixo tener poderes suficientes de aquel con facultad de exigir cuentas al depositario. En cumplimiento de todo el citado Rodrigo asse al expresado Escribano y testigos otorgó carta de pago y finiquito a favor del depositario por haber recibido de este en aquel acto de que da fe el Escribano; el resto de la mencionada suma en nombre del fondo de la Herencia dándole por libro de la responsabilidad del representado depósito =

Num.º 28.

Se demanda bajo este número el heredamiento de Marco sito en el Reyno de Aragón que tiene sobre sucesiones, laboridad de tierra de labor y vino.

Por el demandante tampoco se adujo prueba alguna sobre este particular, pero el demandado al contestar la demanda presentó

una Escritura que por haberse igualmente  
 otorgado se mandó conpulsar después,  
 por una citación concurrida, en fecha en Va-  
 gaza á 26 de Agosto de 1764 otorgada por el  
 Sr. Rodrigo Casarinos en la que haciendo  
 relación de los sucesos de estos, se dice que habien-  
 dose sepultado y serratado del Rey por los Regu-  
 lares de la Compañía de Jesús y ocupados los  
 sus temporales de su posesión en virtud  
 de el Decreto de 27 de Febrero de 1764 y mandan-  
 dose vender estas por las Justicias provinciales  
 y municipales que se usaron al efecto pre-  
 vinas ciertas diligencias se sacaron á pu-  
 blica subasta los bienes que consistían en la  
 finca de Marcos, á los cuales hizo por-  
 tura Don José Miguel de Arce en nombre  
 de Don Pedro Pablo de Barca, Conde de  
 Aranda con poder apient ofreciendo cuaren-  
 ta y dos mil libras jaquevas, tomando  
 sobre sí el cargo de satisfacer los que contra  
 sí tienen dichos bienes cuyo capital asciende  
 á diez mil dos libras y quince sueldos  
 que en juroso hacen cincuenta y dos  
 mil libras, quince sueldos, obligándose á  
 pagar el precio de las cuarenta y dos mil

libras con el capital de un curso redimible  
de treinta y seis mil setecientos ochenta y  
dos libras, un sueldo y catorce dineros iii.  
puesto sobre las generalidades del Reyno  
de Aragón, cuyos rentos pagaba S. M. al  
referido Señor Conde, como poseedor de  
las Ciudades de Orinda y con otro corres-  
pondiente á las noventa y nueve libras,  
trece sueldos jaqueses y, sesenta dineros  
que S. M. pagaba igualmente á su prin-  
cipal el Conde referido, obligación tambien á  
obtener la correspondiente facultad de S. M.  
para la subrogacion de estos brazos oua  
quellos á favor de dicho Estado y Ciudad  
de Orinda: Que advertida esta postura  
por la Junta Municipal de Zaragoza  
previa resolucion de la Superior, se sacaron  
nuevamente á subasta los referidos bienes  
en diez y ocho de Junio de mil setecientos  
setenta y uno, fueron rematados  
á favor del mencionado apoderado por la  
cantidad y en la forma que hizo la  
postura. Que en su cumplimiento habiendo  
presentado los títulos se personó en el  
Capitales de causa ofrecidos en pago y la

Real Cédula de 3 de Julio del mismo  
año, por la que S. M. concedió al Con-  
de de Branda la facultad que solicitó  
para otorgar los diez capitales de  
censos permutuarios a sus vasallos por  
el hereditamiento referido pagando el  
resco en dineros, satisfecho que fue este im-  
portante treinta y seis mil cuatrocientos  
treinta y nueve reales, diez maravedíes,  
sola bajo del servicio del Excmo.  
según recibí que se hizo esta, en fecha  
en Turisora a once del propio mes  
y año y solicitado se le otorgase la  
correspondiente escritura de venta, conar-  
ricado el expediente se defensor de la trans-  
paralidad, por que se espuso, que en  
parciendo de la Escritura de imposición  
del censo redimible de treinta y seis  
mil y cinco reales sobre las general-  
idades del Reyno de Aragón, una cosa  
en que se dice estar obligado con los dichos  
bienes y rentas del Estado de Branda por  
el caso de que hubieran percibido  
algunas cantidades a cuenta o parte  
de pago de los setenta mil ochocientos

treinta y nueve libras, seis sueldos y diez dineros que por  
sentencia oговорatoria se declaro pertenecer a este Estado en  
la generalidad de sus rentas del patrimonio anti-  
guo del Reyno, a la restitucion y entrega de las  
mismas a favor de la R. Hacienda, como tambien  
en el caso de no estar extinguido ni prescripto el dere-  
cho que se dedujo en la Audiencia de Aragón por  
D.ña Felipa Clavero por su dote ó de otro qualquie-  
ra interesado que con el tiempo pareciere y se logi-  
simase, a su satisfaccion y pago. Que ultima-  
mente sobre el dicho caso cometidos los decano y  
bienes y rentas del Conclavio estaba hipotecado  
a la seguridad de otro de setecientos ochenta y tres  
mil quinientos y ocho reales y veinte y ocho mar-  
sadedises de principal impuesto por el referido  
Conde en virtud de R. facultad a favor del vinculo  
y agregacion que fundo Don Juan de Acuña  
y Figueroa, el Marqués que fue de Castel. Fuera  
no podia considerarse en el valor de su capital  
el referido caso por ser indudable que lo dio  
en univa la afecion de dichas obligaciones,  
ni podia en compensacion ni en otra no se  
retirase de ellas, o por otra via de indemniza-  
se de las mismas la Real Hacienda, a quien  
debia entregarse libre de dichos gravámenes

como equivalente de treinta y seis mil setecientos  
cincoenta y dos libras, un realdo y  
catorce dineros pagueses, del precio de dichos bienes  
damañados. Fue conferido traslado al representante  
del Conde de Branda, se manifestó por  
ese que estaba pronto a responder por si y sus  
sucesores y herederos en el caso de que hubiese  
percibido algunas cantidades en cuenta y  
por el de pago de las setenta mil setecientos  
cincoenta y dos libras pertenecientes  
al Conde de las generalidades y Reynos de  
Bragan, las que volverian a la Hacienda,  
sin que fuese necesario diligencias judicia-  
les; y en igual forma responderian del crédito  
total de Doña Felisiana Clavero, caso de  
que no se hubiese extinguido ni prescrito,  
o de cualquier otro interesado que se por-  
sentase, a cuyo fin y para mayor seguri-  
dad de unas y de otros habia obligado a  
hipotecado señaladamente los Reales y  
rentas del referido Condado, que en vista  
de la referida obligacion se habia otorgado  
a nombre de S. M. y en V. R. de Branda  
la constitucion e imposicion del referido  
lo curso en favor y cabera de su principal

sus herederos y sucesores en este Cabildo y  
Alcaydazgo con la execucion correspondien-  
te a la seguridad y saneamiento de esta  
obligacion o imposicion y aun con la facul-  
tad que sobre todo se vauca, renunciar y  
traspasar a otro dicho caso por el precio que  
tuviere por conveniente como resulta de  
la escritura de obligacion producida y  
que el censo impuesto por el Sr. D. D. en  
favor del vinculo de Navarra se hallaba ex-  
tinguido y cancelado. Añadiendo que la  
D. Cedula presentada por la cual se auto-  
riza la subrogacion, corra la puerta a  
toda duda y objeccion y que en todo caso el  
heredamiento quedaria hipotecado a la  
execucion y saneamiento del referido censo  
Que en su virtud por auto dictado en  
el Aragon a veinte y nueve de Julio de mil  
seiscientos ochenta y uno por el Corregi-  
dor de esta Ciudad se declaro por legitimo  
y bien hecho la subrogacion, cesacion y  
compendacion, asi de las treinta y seis  
mil seiscientos cincuenta y dos libras  
en sueldo y diez dineros por la recon-  
pensa y equivalente de salinos y por

hecho el depósito de las mis novenas  
transita y cinca libras, diez y seis sueldos  
y ochos dineros jaqueses mandando se le  
pusiera en posesion del hereditario  
sus fundos y agregados otorgandosele  
correspondencia vendicion con la clausula  
de quedar sujeto a la eviccion y sanea-  
miento. Y poniendolo en ejecución, prosi-  
guie la escritura, se otorgo la causa del refe-  
rido hereditario y agregados por el pra-  
cio autuencionaldo con la obligacion de  
satisfacer los cargos que en la misma se  
especifican, admitiendo en pago por via de  
compensacion el capital del caso indicado  
y equivalencia de saleros y dando por rei-  
tido el resso o diferencia tambien expresada  
en numerico. Cuyo contrato fue aceptado  
por D<sup>o</sup> Don Miguel de Obros en nombre y  
en virtud del poder especial del Don Pedro  
y Pablo de Obros obligando el hereditario  
a la eviccion y saneamiento del caso  
y demas que pudiera resultar.

Quinto 26

Deposito muni<sup>o</sup> se dice por suer a bienes

libres seisientos libras jaquesas que  
Pedro Simoes y Comesa Matos reconocie-  
ron tener en comanda a favor de D.<sup>no</sup>  
Pedro Vautara Alarca y Doña Maria  
Josefa Pous Condessa de Robles y de Stan-  
da. Para lo qual se do mandado que presento  
una escritura que en la Villa de Corres  
se firmaron a veinte y uno de Julio de mil  
seiscientos treinta y ocho ante Juquin  
Castellano Escribano de la misma, Pedro  
Simoes Comesa y el Maria Francisca Ma-  
tos en nungo, y Comesa Matos, mora soltero  
mayor de edad, reconocidos y confesados  
tener en comanda y fin de pago de D.<sup>no</sup>  
Pedro Vautara Alarca y Doña y D.<sup>a</sup> Maria  
Josefa Pous, Condessa de Robles y de Standa,  
la cantidad de seis mil libras jaquesas  
que habian recibido de otros Señores, y  
a su solucion y pago junta y cada uno  
de por si insolidum se obligaron con sus  
bienes, someterendose a los Tribunales y  
demas condiciones generales

Num.<sup>o</sup> 29.

Reclamase bajo este numero una paridera

Llamada de Ruya-Pastores terminada de An-  
do de Salen Linde con la delvsa de la  
Serrata, propia del Conde de Branda.

A este efecto por el 4.<sup>o</sup> tomo del es-  
criso de prueba folio veintio y uno se  
solicito por el Demandante se le recibiese  
informacion al tenor de este particular y  
ademas que la paridera fue construida  
por orden y a expensas del Conde Don  
Pedro Pablo de Barea en terreno propio  
Barrinado asi y examinados tres testigos

67. } que digaron ser mayores de edad y no  
de prueba } comprometerlos las generales de la Ley,  
convoctaron afirmativamente dos por  
haberlo oido a sus padres o mayores y  
uno por haberlo visto como criado que fue  
de la casa, cuya Paridera llamada de Ruya  
Pastores esta sita en el termino que se  
cita y comparece con la finca que se men-  
ciona.

Tambien se reclamaron con los nu-  
meros Treinta y Treinta y uno y trein-  
ta y dos, dos molinos y un horno pero  
sobre ello no resulta prueba en autos.

En este estado quedaron los autos

en fin del año mil ochocientos y treinta y  
nueve hasta trece de Julio de mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro por parte del  
D. Don de Elora se pudiese escrito pidién-  
do publicacion de probanzas y manifestan-  
do por un otro si habia concluido la mi-  
sion de los Juicios de Concurso de Doña  
Fernanda Stuard, en razon á que por muerte  
de esta Señora se habia heredado el cau-  
fructo que disfrutaba con la propiedad que  
obtenia el Duque de Ujijar. Y por otro  
otro se pidió se mandasen correr bajo  
una cuerda este pleito y el que se habia se-  
guido en reivindicacion de los bosques del Mar-  
quesado de Torres que hallandose en el mis-  
mo estado correspondia igualmente hacer  
publicacion de probanzas y entregarse am-  
bos por su orden á las partes para que alegasen, lo por otro pretendió el Procurador  
se pudiese restitucion del poder que habia  
presentado en los otros autos. Conferido  
trahado por separado y puesto se restitua  
cion del poder.

261

El Duque en su escrito de nueve de Oc-  
tubre del mismo año, conformandose en

Las peticiones del Daron, sobre lo se accedia  
se a ellas, manifestando que aunque se habia  
consolidado el usufructo con la propiedad sin  
estaba en administracion se pasada al Estado  
destruida.

En su virtud por auto se sistee a orden  
bre de diduatio, senando hacer publicacion  
de probarras su mozo y otras y que corrien  
do unidos bajo una canda se entregasen  
a las partes para su orden para alegar y que  
se buscasen los documentos que lo representen  
te del Duque echaba de manas en los autos  
y conataba su presentacion.

Ejecutado asi y formado el libro ramo  
separado en averiguacion del paradero de los  
especificados documentos que se mandaron  
compulsar a costa del responsable en su  
estorvo, como ya se ha indicado.

Mte. En seis de febrero de mil ochocientos  
cinco y cinco el representante del  
Daron alego reproduciendo sus pretensiones  
y cumpliendo a los fines comprendidos  
en la nota que va por cabero bajo los num  
24, 25, 26 y 27 como adicida los veinte y  
seis q se van a aben en la lista que se pre-

seroto con la demanda con la protesta de am-  
pliarla.

Conferido traslado al representante de  
41<sup>o</sup> Duque lo coaccio despues que se ampu-  
saron las citadas escrituras insistiendo igual  
modo en sus respectivas pretensiones, presen-  
tando al propio tiempo cuatro certificaciones  
de otras causas partidas sacramentales dadas

403 por los respectivos Curas parroquias - La 1.<sup>a</sup>  
testimoniada por el Escribano Lorenzo Lopez  
del mun. de las de Huesca a 3 de Noviem-  
bre de 1758 en cuya partida se dice que en  
N. de Agosto de 1719 en la parroquia de  
Gotano fue bautizado Pedro Pablo Macabeo  
hijo legitimo de Don Benigno Ventura e Bar-  
ca y Doña Inefa Pons Marqueses de

404 Comar y Duques de Amaran cuyotas  
trouos aparece legalizado - La 2.<sup>a</sup> es una  
certificacion dada y firmada por el Curate  
de Huesca de la fecha fecha diez de Mayo  
de mil ochocientos y cinquenta y cinco le-  
galizada tambien por tres Escribanos e  
la que se dice que en veinte y ocho de  
Noviembre de mil ochocientos sesenta y  
nue se bautizo solemnemente un niño, e

quien se le puso por nombre Pedro Alca-  
tara, hijo legitimo de Don Diego Riqueni  
y Doña Maria Ingracia Caudes, de Arago.  
408. Le tocara un testimonio dado por el  
Escrivano Francisco Mejias, berrbanu de  
Zaragoza y legalizado por otros tres en veinte  
y cuatro de Mayo de mil setecientos cua-  
renta y tres en el que son referencias al libro  
Sacramental de San Miguel de Torres,  
se dice que en 14 de Mayo de 1721 fue  
bautizada Maria Ingracia Buena Ventura  
Alcara y Alca y D.<sup>a</sup> Maria Josefa Pons  
Marqueses de Torres y brudee de Robles  
N.<sup>o</sup> y que en 4 de Mayo de 1722 fue  
bautizada en la misma Parroquia Maria  
Francisca Inocencia de hija de los mismos  
Marqueses de Torres.

411. Por ultimo la certificacion dada por  
el Curado Parroco de San Sebastian de esta  
Ciudad en 30 de Octubre de 1779 en la que  
se dice que en 29 de Mayo de 1746 fue  
bautizado un niño a quien se le puso por  
nombre Don Rafael Sixto hijo legitimo  
de Don Pedro Alcantara y de Doña Rafaela  
Palafra, Anquié de Hozier y otros Titulos.

480

Y tambien solicito por un otrosi que se conguiera  
saxen ciertas escrituras de que despues se ha  
ya mencion y exhibio igualmente el testimonio  
del titulo de Marques de Hornos, de que se hizo re-  
lacion en su lugar oportuno

485

Confondo traslado al representante del Ordon  
de Mora en el nuevo alegato que precedo,  
volvio a insistir en sus pretensiones y por un  
otrosi juicio se declarasen por conclusos los au-  
tos sin expresar el resultado de los, conpul-  
sados a que se referia el contrario por ser  
agenos a la cuestion que se debatia y persone-  
cian a otro juicio

Declararon por conclusos los autos p<sup>a</sup> este  
parte y librados los mandamientos conve-  
nientes se conpulsaron con citacion con-  
traria los documentos siguientes

510

Una escritura otorgada en Madrid a 1.<sup>o</sup> de  
Julio de 1774. en se D<sup>o</sup> Tomas Gonzalez  
San Martin en la que se dice que habiendo a-  
cudido a S. M. Don Pedro Pablo de Caceres, Con-  
de de Branda y otros titulos exponiendo que  
havia contraidos diferentes deudos q. le habian  
sido indispensables en la colocacion en que se halla  
ba sin haber podido aplicar sus rentas, aunque

vingieth, a su satisfaccion, por que anteriormente  
convenio en las guerras y embajadas que  
habia servido, habia tenido que sufragar a sus  
expensas, sin arbitrio para ahorrar de ellas, con  
el fin de atender a las referidas deudas, al las-  
tre y decoro de su casa, y a la conservacion de  
sus heredades, especialmente a los pleitos del  
Reyno de Aragon y la fabrica de la de Al-  
cala, proporcionandose de parte caudal necesario,  
patria asegurar en ambos bienes ventajas con-  
siderables; que por hallarse sin sucesion, aconsejo  
de su inmediato heredero y sobrino carnal el  
Alcaide de Hijaer en consentimiento para la  
enajenacion de la villa de Bista, Bural  
del Bayo, segun resultaba del documento que  
presentaba, haciendo constar tambien la circunstancia  
de que el referido Alcaide de Hijaer no  
tenia sucesion y poseia suficientes rentas  
para sostener el lustre de su casa y suplicando  
en merito de todo se le concediese estas facultades  
particulares y enajenar la referida villa de  
Bista y Bural del Bayo, su territorio de la  
corona que le iba anejo, en jurisdiccion  
civil y criminal con las rentas y uti-  
lidades que le pertenecian y tambien

para que aquellas cargas comunes al Estado de Branda, como censos, impuestos, y á que todo, los pueblos de él estaban sujetos usando moneda ó prorrateadamente en la parte que correspondia al dicho Virreynado de Bioto se recargase en lo demás del Estado para que libre de esta gravamen y responsabilidad, pudiese encontrar mas facilmente comprador. Lo Mo de mismo condesciende á su Duplicado por su facultad suplicada en el Partido á 17 de Mayo de 1771. segun y en los términos precedidos mandandose se ponesse nota en los títulos para que así constase á los sucesores en los Señados de Branda. Que en uso de esta facultad el citado Don Pedro Pablo de Abareda, vendió y dio en venta real por juro de heredad á Don Matias de Sordaburu, vecino de Leardir, la expresada Villa de Bioto y Durat de Bayo en el partido que llaman las cinco Villas, reino de Bragan, con el título de Virrey conde, que es azejo, con su jurisdiccion, civil y criminal y demás derechos, azejos con servidrio y vasallos en sus vasallos, casas, graneros, hornos, castillos y molinos y el Patronato de la Iglesia de San Miguel con facultad de nombrar Vicarios; y tambien vendió las cinco

pendencia consistiendo en las Dhesas de Licar o corral quemado, San Jorge y la Cruz o cuerno alto y en el Bayo con sus arroyos y cubiertas grandes que tienen colfinanzas unas anstrad y otras antraminas de la Villa de Bagea, un cacitillo y foradnes con sus pertenencias y goce de frutos o rentas por precio y cantidad de dos millones y seis cientos mil reales que recibio en el año en metálico, siendo obligacion del comprador satisfacer lo que estaba repartido por rason de equivalencia o unica contribucion; sin otra cosa alguna, mediante a la liberacion que de las dhas. cargas y oneros quedaba a este vromonense ejecutada. Cuya escritura accipieron Don Francisco Obregon y Don Gaspar Soler en nombre del comprador en virtud de poder especial que se hallaba unido al protocolo asi como lo es el cedula indicada.

529. Un testimonio dado por don Santiago de la Granja en referencia al protocolo de Escrituras de don Ino Sanchez Pitarró, de lo que en primero de Mayo de 1778 otorgó ante Manuel Toledo notario de este lugar don Pedro Pablo de Alarcas, conde de Brandia y

otras titulos, por la cual impuso por si y  
a nombre de sus herederos y sucesores en su  
Casa y heredades y mayorazgos unidos y agre-  
gado a favor y en obsequio del primer Mayo-  
razgo que fundo Don Miguel Brinquen,  
Marques que fue de Ertubieta y de su pose-  
dor Don Manuel de Brinquen, Marques  
del mismo titulo y demas que en adelante  
lo tuvieran once mil doscientos cuarente y  
dos reales de renta, censo y tributo en  
cada un año perpetuamente enteros no  
serdiniéndose por el precio y cantidad de cuatro  
cientos cuarenta y nueve mil setecientos  
cuatro reales y diez y ocho rs., cuyo sumo  
repartido al contado en esta forma: doscientos  
vehente y cuatro mil setecientos cuatro y  
diez y ocho rs. por un año de D. Pedro Criarte  
en quince de hallaband y por un año, resto de  
cincuenta mil ducados, parte del censo de  
cuatro millones, setecientos diez mil, ochocientos  
cuarente y cinco y cinco rs. y  
por ciento sesenta mil restantes de mano  
de D. Blas Orcasitas precedentes de  
la mitad de un censo al redimir de tres  
cientos treinta mil de principal impuesto

a favor de dicho Mayordomo con la Uni-  
versidad de borveras Secretario general  
marcote sobre todos sus bienes y en especial  
sobre el Terrado y Condado de Brande, Baronia  
de Gavini y demás anejas y agregados para  
cuya imposicion obtuvo Real facultad de  
lo que va unido testimonio al registro, espe-  
dido en Bruselas a 16 de Abril de 1768 de  
la cual consta que el referido Conde de  
Brande acudio a S.M. exponiendo que por  
fallamiento de D. Maria Josefa de Otten-  
dora su madre, habia sucedido en dho Con-  
clado y otros Terrados sobre los que se hallaban  
impuestos con Real facultad diferentes  
Censos, cuyos rentas se satisficieron con arre-  
glo a dho ascendiendo a seis mil quinien-  
tos sesenta y seis pesos y tres reales de  
ducidos setenta y ocho mil seiscientos ochenta  
y cuatro pesos seis reales de plata y 113  
reales totales y rendimientos de los  
respectivos estados resultaban libres de porci-  
bir liquido diez mil ciento diez y siete pesos  
siete reales de plata y catorce ochavos en  
cada un año segun certificacion que pre-  
sentaba; que los indispensables gastos

en que se hallaba constituido no solo en la jurisdiccion  
nabian ahorro para reparar y mejorar las fincas  
sino que le habia precisado a descubrirse en al  
gunas ciudades y a desentender hipotecas que  
con el tiempo se habian desmejorado; que siendo  
indispensable acudir a procesos reparos, le era  
preciso somer algunas ciudades a reditos  
suplicando se le diese N. facultad para comen  
cin cuenta sus pesos en ese sentido, otor  
gando sobre ella las correspondientes Escrituras  
de imposicion sobre los referidos terrenos y con  
dados, en cuya virtud se le concedio la de que  
se ha hecho mencion

En otro testimonio autorizado por don  
Manuel Caldero se dice que en el Protocolo  
de escrituras publicas otorgada a este los  
me danian de los Reyes, del Chancero de  
esta corte, se hallaba una de imposicion  
de un censo de un millon novecientos quin  
cuenta cinco cincuenta y ocho reales de pral.  
con el redito de tres por ciento que en tres  
de Abril de 1767 otorgo D. Pedro Pablo de  
Abarca conde de Abanda y sus titulos  
a favor de los Santos Lugares de Jerusalem  
en la cual se expresa que sobre varios bienes

de dicho Condo se hallaban sinquestos seis  
censos, cuyos capitales ascendian a un  
millon quatrocientos, sesenta y cinco mil  
cincoenta y ocho reales, con el rédito de tres  
dos y tres cuartillos, y dos y medio por  
ciento; y con el fin de redimirlos y subrogarlos  
a nuevos réditos y equitar algunos reparos  
en las fincas de los Mayoraes y tambien  
para sostener las graves obligaciones que  
en aquella epoca se ascendian, hebia resuelto  
tomar a censo sobre sus Ciudados y Condados  
para la cantidad de un millon nove  
sientos quinze mil cincoenta y ocho  
reales con el rédito de dos por ciento para  
lo qual hebia acordado a S. M. y obtenido  
R. facultad suflta. en el Real d. de 22 de  
Marzo del mismo año, en virtud de la  
Coral impreso a favor de los Señores Sagasta  
de Penasolan y en obra pnia, treinta y ocho  
mil trescientos y tres reales y otro mil  
de renta anual neto sin no redimiese el  
principal de un millon novecientos quin-  
ce mil cincoenta y ocho reales por  
perpetuo de presente de las arcas de la  
espuerada Obra pnia no meno de don

Francisco Martinier su Juidico, hipotecando  
para su seguridad todos sus bienes y gravas  
y especialmente las de sus Casados y hon-  
dados de Branda, Castelflorido y otros,  
quedando en poder del Martinier lo necesa-  
rio para la reduccion de los sus causas, causas  
referidos.

938. Censo testimonio dado por don Manuel  
Caldeiro con referencie al registro de escri-  
turas otorgadas en el oficio de Grande  
Rejido en el año de 1792 se dice hallarse  
una que es del R. D. de Alcora de dicho año  
otorgo don Don Pascual Cantos en nombre  
y virtud de poder de don Pedro Pablo de Abar-  
ca, Conde de Branda, en la cual se expresa  
que habiendo acudido esse a S. M. en su  
virtud de la facultad para tomar si en su  
cierte cantidad con el objeto de procurar  
el progreso posible y de mas, alio grado de  
perfeccion de la manufactura de lora de su  
Fabrica de la Villa de Alcora y habiendovote  
concedido con fecha cinco de Mayo del  
mismo año, pero con la obligacion, sin pero,  
de acudir con dicho capital al aumento de  
cuadras, hornos, almocenas, habitaciones

de unpleadad q demas que fuere necesario,  
finde y constituyó e impuso uno à favor  
de la Real Audiencia y efectos puz a que  
se destinara el caudal, diez y nueve octo-  
ciudad reales de nuc en cada un año à  
razon del R. p.º p.º vicario que en capital de  
60000 no se redimiese y quitase, cuya suma  
percibio de los beneficiarios, obligando al  
conde y à sus sucesores à pagarlos referidos  
n.ºs e hipotecando todos sus bienes y rentas  
y especialmente de las de la Real Audiencia de  
Alcalá de Henares y fizee incorporada à la Real Audiencia  
contados sus frutos y rentas. R.º R.º

598

Del testimonio de otra escritura que en 11  
de Diciembre de 1789 otorgó en Madrid ante el  
Escrivano Real Sr. D.º Juan de Arce, Don Pedro Pablo  
de Alarcá, conde de Brande y conde titular  
resulta que por este se vendió à Don Francisco  
de Cabarris la Baronesa de Nabisilhet en  
el Reyno de Francia, Provincia de Lengua-  
doc por el precio de cinco diez libras tornesas,  
previa licencia del Rey de Francia que le fue  
concedida en virtud de sus excoisuras, abon-  
ta y dot. y el consentimiento de don Pedro  
de Alcantara, Duque de Híjar en unedicto

6  
sucesor que le fue otorgado por escritura que  
autorizó en Madrid a veinte y uno de febrero  
del mismo año ante Mateo Alvarez  
de la Fuente.

543.

Por estubición del Archivero de la Casa de  
Triad, previa citación contraria, se puso por  
el Actuario testimonio en relación de otra  
Escritura que en S. de Julio de 1782 otorgó  
antes el escribano que fué de este Prinsoro  
Don José Páez Sam, Don An. Colla y Poblaros  
como Apoderado de S. Pedro Pablo de Bar-  
ca, bondade de Branda, y en virtud de poder  
y Real facultad expedida en S. de Mayo  
del mismo año, en la que se dice consti-  
tujo un censo redimible sobre el erado y bonda-  
de de Branda por la cantidad de cincuenta  
nueve pesos sencillos con réditos de un tres  
por ciento en favor de la depositaria general  
de Beneficencias, con el fin de servir a las  
necesidades especiales, además de la general, de  
todas las bondades y reusas del erado y galla-  
rango de Branda, sin excepción alguna, las  
permanencias al mismo título particular  
nueve de quinientos en una certificación que  
se inserta en dicha escritura que son Branda

y miras de Brusel, Almonacid y Obregalle,  
Torja, Sestrica y Alorés, Epila Nueva, Orma,  
Lumpique, Sebllos y brauoz - El derecho  
de peagos sobre el Real Erario, Heberies,  
Cautas, Piedra de Epila y Heredamiento de  
Maraca =

549. Conferido traslado al Duque de Ujijar del  
último alegato contrario, le cesó insistiendo  
en la que anteriormente tuvo pretendido y  
concluyido para definitiva

Declarado por conclusos los autos y ante  
de los pares para la vista que tuvo lugar  
en quince de Junio de mil ochocientos  
cinco y ocho

562. En 26 de Julio del mismo año se dio  
Souton<sup>ca</sup> el definitivo de que se hizo mención al prin-  
cipio

Resueltos en veintiseis y siete de octubre  
del mismo año, por parte del Baron de Ujijar se  
otorgó el escrito de resolucion sobre algunas  
de las fincas reclamadas, sobre las que  
nada se dice en el definitivo y por auto de  
14 de Agosto se dijo que mediando haberse  
sustentado estos autos con arreglo a la  
tramitacion antigua por la cual solo

se consideren admisibles las peticiones de  
encarricadas a aclarar las sentencias con-  
do bien por objeto la absolucion o conde-  
nacion de costas y sustencion a que la fidei-  
comisaria con el num.<sup>o</sup> 12 y conprovidido  
entre las que refiere el anterior escrito, en  
forma parte de las que llego a poseer el  
Conde de Abanda Don Pedro Pablo de Barca  
por conseguirse tambien de las sobre que  
versa el presente litigio, no halugad a la  
aclaracion solicitada de la sentencia, la cual  
se declara subsistente en todas sus partes  
confirmada con providencia en 6 de  
Agosto, en 9 del mismo se interpuso ape-  
lacion por parte del Abate de Mora de  
definitivo por lo que hace relacion a los  
bienes del Marquesado de Torres y Bages  
de que se hace caso omiso en la senten-  
cia y habiendose adherido a dicha apelacion  
el Abate de Higar en su auto leere por su  
dicha la misma sentencia se leo admittio  
en ambos efectos y previo citacion y suple-  
ramiento de los Procuradores respectivos se  
remittieron los autos originales a este Supe-  
rior Tribunal y se mandase pasasen

al Relator para este expediente =  
Madrid 21 de Diciembre de 1858 = Lic.<sup>to</sup>  
Joaquin Sanchez =

Escopia

1870

